

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

UNAN – LEÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y ACTIVIDAD PROBATORIA

Monografía para optar al título de Licenciadas en Derecho

Elaborado por:

- ✦ **Astacio Martínez, Meyling Yuniet.**
- ✦ **Delgado Acuña, Ruth Nohemi.**
- ✦ **Duarte Hernández, Fresia Liseth.**

Tutor (a): Lic. Maria Teresa Rivas.

León, Julio del 2006



“El Tiempo Que Pasa Es La Verdad Que Huye”
Locard. Padre de la Policía Científica

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por habernos dado la sabiduría necesaria para que con esfuerzo, amor y dedicación culmináramos nuestros estudios.

A la Dra. Maria Teresa Rivas:

Nuestra tutora, por su abnegada disposición y esfuerzo, dando lo mejor de sí para que juntas culmináramos con éxito nuestro trabajo.

Al personal Bibliotecario:

En especial al Lic. Horacio Lainez, quien sin interés alguno, más que el de enriquecer nuestros conocimientos, nos atendió con educación, esmero y simpatía.

De manera muy especial:

Al Sub. Comisionado Domingo González, especialista en la Investigación Criminal, por su valioso aporte en la realización de este trabajo, ilustrándonos así con sus conocimientos prácticos.

“Y a todos aquellos que hicieron posible la culminación de este esfuerzo”

Fresia L. Duarte H.

Meyling Y. Astacio M.

Ruth N. Delgado A.

DEDICATORIA

Con Amor:

A mi Madre, Lilliams Martínez Tórrez, por ser una mujer triunfadora que no se detiene a los obstáculos por más duros que estos sean, la que me ha dado su apoyo incondicional, su amor, dedicación; le agradezco por seguir ayudándome y por haber contribuido a que hiciera realidad uno de mis sueños y así poder recompensar su sacrificio.

A mi Padre, Marvin José Astacio Morales, por estar siempre cuidándome apoyándome a seguir adelante, a no detenerme en la vida ante cualquier problema u obstáculo que se me presente y espero no defraudarlo el día de mañana.

A mi hermanita, Lilliams Isabel Rigüero, la que tanto amo y que a pesar de su corta edad es mi inspiración, por ser una persona inteligente, de espíritu triunfalista, amorosa, sencilla y la que ve en mí un ejemplo a seguir.

A mí esposo, Augusto Cesar Alegría Uriarte, por ese amor y esa fuerza que me da diariamente de seguir adelante, que me insta a no rendirme y a luchar por lo que quiero.

Y en especial:

A mi angelito, Siempre estará en mi corazón y que no tuve la dicha de tenerte entre mis brazos, se que me estas viendo y quiero que te sientas orgulloso de mí.

Meyling Yunieth Astacio Martínez

DEDICATORIA

A mi madre:

Manuela Isabel Acuña: por ser mi mayor inspiración, porque logre cumplir uno de sus mayores sueños, verme realizada profesionalmente, y por sus innumerables sacrificios que algún día serán recompensados.

A mí Padre:

Alcides Antonio Delgado: por su apoyo incondicional, por sus sabios consejos y sobre todo porque deseo con todas mis fuerzas ser algún día su pilar fundamental.

A mí Pequeño Hijo:

Axel Alexander Guido Delgado: por ser la razón de mi vida, gracias a él conozco el más tierno de los sentimientos; él ha sido la fuerza para vencer todos los obstáculos que se me han presentado en la vida.

A mi Esposo:

Orlando de Jesús Guido: Por brindarme siempre su apoyo incondicional, permitiéndome así lograr uno de mis más grandes sueños.

A mis Hermanos:

Josias y Amanda Delgado, más que una hermana verdadera amiga, quien siempre me ha acompañado en los altos y bajos de mi vida.

Pondré mi mayor esfuerzo, para que te sigas sintiendo orgullosa de mí.

Ruth Nohemí Delgado Acuña

DEDICATORIA.

Me propuse un sueño, busque los medios, corrí el riesgo transitando caminos muy difíciles, nunca me conforme con lo poco que tenía, aprendí a vivir la vida con fe y ahora que he logrado culminar mi esfuerzo lo dedico con mucho amor a:

DIOS:

Por haberme colmado de bendición en los momentos más difíciles de mi vida, amigo incondicional que me dio la sabiduría necesaria para finalizar mi carrera universitaria.

MIS HERMANOS:

Yanira, Yessenia y Héctor Duarte, a quien amo con toda el alma, por que siempre han dedicado su tiempo apoyándome en todo lo que he necesitado, por no dejarme sola a pesar de la distancia, por que entre nosotros ha existido un amor verdadero.

A UNA PERSONA ESPECIAL:

Que aunque no lo sabe fue el motor principal que día a día me lleno de fuerza suficiente para no claudicar en mis sueños.

A MI SUEGRO:

Edwin Pérez Venegas, por que me ha brindado su apoyo incondicional, desinteresado y verdadero por ser inspiración de alegría, por enseñarme que lo mas importante son los valores y la familia.

Pero sobre todo y de manera muy especial dedico la culminación de uno de mis grandes sueños a:

MI ESPOSO:

Cristhian Pérez Espinoza, mi pilar fundamental, mi mayor orgullo, mi mejor amigo. Por que juntos hicimos de este sueño una realidad, y aunque su corazón ya lo sabe le estoy "Eternamente Agradecido".

Fresía Lissethe Duarte Hernández.



INDICE

PÁGINAS

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

I. Antecedentes de la Investigación Criminal 3

II. Concepto de Investigación Criminal..... 6

III. Objeto de la Investigación Criminal 8

IV. Función Social de la Investigación Criminal..... 10

V. Integrantes del Equipo Técnico de Investigación..... 11

V.1. Casos en los cuales dará cobertura el equipo
Técnico de Investigación 12

VI. Perfil del Investigador..... 14

VI.1. Una Historia a Seguir..... 16

VII. Base de la Investigación..... 19

CAPITULO II

CRIMINALISTICA

I. Antecedentes 22

I.1. Ciencias y Disciplinas Precursoras de la Criminalística 22

I.2. Origen de la Criminalística 25

II. Etimología y definición de Criminalística..... 26

II.1. Concepto 27



II.2. Explicación de la Definición.....	29
III. Diferencias entre Criminalística y otras Disciplinas	30
III.1. Criminalística de Criminología.....	31
III.2. Criminalística de Policía Técnica	32
IV. Relación con Ciencias Jurídicas y Sociales en General	34
V. Objetivos de la Criminalística.....	36
VI. Finalidad e importancia de la Criminalística	38

**CAPITULO III
OTROS ASPECTOS DE LA INVESTIGACION CRIMINAL**

I. Metodología de la Investigación Criminal	40
I.1. Primera Fase.....	40
I.2. Segunda Fase	53
II. Cadena de Custodia de la Evidencia.....	59
III. La Investigación como Base de la Acusación	61
IV. La Acusación como Base del Juicio	64
V. Límites a la Función Investigadora derivados de Garantías Constitucionales y Procesales	69
VI. Cuadro comparativo. La Investigación en el Proceso Penal	73
VII. Teoría del Caso	76
VII.1. Teoría Fáctica.....	79
VII.2. Teoría jurídica.....	81



VII.3. Base Probatoria 82

**CAPITULO IV
ACTIVIDAD PROBATORIA**

I. Aspectos Generales de la Prueba 85

I.1 Evolución Histórica de la Prueba..... 85

I.2. Concepto de Prueba 86

I.3 Principios Generales de la Prueba 89

I.4. Objeto e Importancia de la Prueba..... 90

I.5. Interrelación de la Prueba 91

II. La Prueba en el Código Procesal Penal 92

II.1. Actos de Prueba 93

II.1.1. Diferencia entre Actos de Prueba y Actos de Investigación 94

II.2. Medios de Prueba..... 95

II.3. Tipos de Prueba..... 116

III. Abordaje de los Elementos de Prueba para determinar el
Sustento de Investigación 120

IV. Actividad Probatoria 123

IV.1. Diferencia entre Actividad Investigativa y Actividad Probatoria .. 129



**CAPITULO V.
INSTITUCIONES FACULTADAS PARA LA INVESTIGACIÓN
CRIMINAL Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA.**

I.	Ejercicio de la Acción Penal	130
I.1.	Definición de Víctima u Ofendido.....	130
I.2.	Procuraduría General de la República	131
I.3.	Ministerio Público.....	138
II.	Policía Nacional	145
II.1	Relación y Coordinación Fiscalía y Policía Nacional	155
III.	Instituciones Auxiliares de la Administración de Justicia.....	160
1.	Instituto de Medicina Legal	160
2.	Médicos Forenses.....	161
3.	Consultores Técnicos	162
4.	Asistentes	163
5.	Peritos.....	163
6.	Testigos Técnicos.....	164
7.	Traductores.....	164
8.	Interpretes.....	164
	CONCLUSIÓN	166
	RECOMENDACIÓN	169
	BIBLIOGRAFÍA.....	170
	ANEXOS	172



INTRODUCCIÓN.

Nicaragua al igual que el resto de países latinoamericanos ha tenido una influencia de costumbres religiosas apegadas a ritualismos antiguos y formulas inquisitivas que en la actualidad solo son curiosidades históricas, los que llegaban incluso a la tortura, métodos que eran denigrantes e irrespetuosos de los Derechos Humanos, es por ello que el abierto interés desarrollado por los medios de comunicación en los temas relativos a la represión penal y la lucha contra la criminalidad ha originado acalorados debates sobre el cual podría ser el fundamento ideológico de la actividad represiva del Estado contra actos delictivos.

Pues bien, nuestro país ha ingresado a la modernidad de la justicia penal dado que ha atravesado por un proceso de reforma del Sistema de Administración de Justicia, como parte de la transformación democrática del Estado y como respuesta a las demandas de la sociedad nicaragüense de una justa aplicación de leyes penales y de política criminal acorde con nuestra realidad, con los Convenios Internacionales y el Código Procesal Penal.

El motivo que genera la realización de este trabajo, obedece a determinar los diferentes aspectos teóricos y legales que en torno a la investigación criminal y la actividad probatoria existen. Así como la caracterización de cada una de las instituciones facultadas para las mismas, logrando de esta manera poder diferenciar una de la otra.

Para dar cumplimiento a nuestro propósito decidimos desarrollar este trabajo en V Capítulos: El primero dedicado a las Generalidades de la



Investigación Criminal; el segundo a la Criminalística como base de aquella, en el que consideramos necesario diferenciarla de la criminología. Y en los siguientes, abordamos la Cadena de Custodia de la Evidencia, la Investigación como base de la Acusación y la Teoría del Caso. Así mismo nos referimos al abordaje de los elementos para determinar el sustento de la acusación y la diferencia existente entre Actividad Investigativa y Actividad Probatoria, entre otros.

También dedicamos un solo capítulo a las Instituciones Facultadas a ambas actividades, todo en el marco de nuestro Código Procesal Penal, haciendo énfasis en las funciones, atribuciones y principios que rigen a las mismas para realizar la investigación criminal, formulando así el Ministerio Público la acusación y por consiguiente abriendo un proceso penal dentro del cual presenten pruebas que creen convicción ante el juez, para que éste dicte un fallo de sobreseimiento o condena, de culpable o no culpable haciendo especial observancia a los Principios que rigen la Prueba.

He aquí el esfuerzo de nuestra labor, ilústrese, critique constructivamente y mejórelo si es necesario.



CAPITULO I GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

I.-ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL:

“La moderna investigación criminal es hija de la era que vio nacer la ciencia físico – naturales y sociales, surgidas en el siglo XIX. Dicho siglo dio una fisonomía completamente nueva a la lucha ancestral de la sociedad humana contra los elementos extraños o nocivos que habitan en toda sociedad: **a la lucha contra el elemento criminal** que surge, en renovada fuerza, al cambiar las formas sociales”¹.

A lo largo de cien años, las ciencias físico – naturales proporcionaron a los creadores de la investigación criminal los materiales de construcción para los grandes cimientos sobre los que se asienta hoy la lucha – **de alcance mundial** – contra el crimen en todas sus grados y formas. La historia de estos cien años constituyó una época de aprendizaje y experimentación presidida por grandes figuras que contribuyeron enormemente en el desarrollo de la investigación criminal. Es la época en que la toxicología empieza usarse como un arma contra el crimen y en la que nace la ciencia de las armas de fuego y el estudio de los disparos: **La balística.**

Es también la época en que la medicina forense da a conocer los secretos de los cadáveres, en la que se estudian detenidamente las manchas de sangre descubiertas en el lugar de un crimen, en el que se descubren indicios acusadores.

¹ Williams Hewtt. Prologo en la Obra, El Siglo de la Investigación Criminal de “Jugen Thorwald”



Desde los primeros tiempos las violaciones a las leyes nacieron de un laberinto de factores sociales y psicológicos, tan viejos como el ser humano mismo, el que ha robado, asesinado, traicionado, falsificado, etc. en donde la sociedad ha tratado de determinar la culpabilidad y sanción del infractor, para lo que ha establecido organizaciones necesarias para llevar a cabo este cometido. La forma de llenar éste, estuvo plagada de errores y supersticiones, ya que en muchos países se requería que el acusado se sometiera al “**Juicio de Dios**”. Por ejemplo: Una mujer acusada de brujería era sumergida en un estanque lleno de agua pura; si se hundía, el agua la aceptaba y así demostraba su inocencia, si por el contrario “la rechaza” (**lo puro no podía aceptar lo impuro**), se establecía su culpabilidad. A menudo, “se demostraba” la culpabilidad del sindicado, cuando después de grandes torturas “confesaba su delito”. Mientras que muchos inocentes eran procesados y condenados por este sistema cruel y absurdo, los delincuentes inteligentes se burlaban fácilmente de la justicia.

El desarrollo de las ciencias forenses hizo que los cuerpos de policía, investigadores, fiscales, peritos, laboratoristas, forenses y otros, se especializaron y mejoraron los procedimientos científicos y tecnológicos.

Hoy día, en ningún país desarrollado se concibe que la ciencia y la teología no tengan un papel protagónico en la determinación del hecho, la vinculación de los sujetos relacionados y la interpretación del escenario para la obtención de la prueba útil demostrativa en el proceso penal.

Desde hace muchos años, el Estado ha hecho uso tanto de la ciencia como de la tecnología para garantizar a sus ciudadanos, por ejemplo, la calidad de su alimento, la seguridad de los medicamentos, la pureza del agua que toma y la



eficacia de los productos que consume, pero con excepción de algunas observaciones básicas, antes de la segunda mitad del siglo XIX poco se hizo por utilizar la ciencia y la tecnología propiamente dentro del proceso penal.

La complejidad de los delitos y la satisfacción tecnológica de la cultura humana no han determinado la necesidad del empleo del método científico, no existe, por ejemplo, ninguna prueba que demuestre que el nivel de inteligencia humana actual sea mayor que el que se tenía en la edad media. Los oficiales de policía, el Ministerio Público, los peritos y los jueces tienen que convertirse en los científicos de la investigación criminal. Entonces, las ciencias forenses resultan ser la aplicación del método científico a la investigación de los delitos.

En fin, fue antes de la última parte del siglo XIX cuando se dieron los primeros avances de la investigación criminal fecha que hasta nuestros días concurrieron una serie de ciencias y disciplinas precursoras (balística, medicina forense) que vinieron a constituir la criminalística en general, como base de la investigación criminal, dado que nuestros antepasados no se preocuparon por determinar la responsabilidad del verdadero autor criminal o simplemente realizaban investigaciones empíricas dotadas de brutalidad (torturas, etc).

Sin embargo, podríamos decir que a partir de esta fecha la marcha de la investigación criminal como ciencia, no fue muy rápida. La razón de esto puede ser vista en cierta renuencia de los profesionales a aceptar los nuevos descubrimientos hasta que estuvieran completamente seguros de su realidad.

Muchos consideran que Sir Arthur Cannon Doyle, tuvo una gran influencia en el desarrollo de las ciencias forenses al popularizar mediante su



personaje, SHERLOCK HOLMES, una serie de métodos (científicos) para la investigación de los delitos. Fue Holmes quien primeramente aplicó los conocimientos sobre grupos sanguíneos, huellas dactilares, identificación de armas de fuego y análisis de documentos dudosos que por 1887 apenas se desarrollaban. Diseñaba técnicas criminalísticas muchísimo antes que su valor fuera reconocido y aceptado en la investigación criminalística de la vida real. También predijo el nacimiento de las ciencias forenses al describir métodos para el examen del indicio físico, mucho antes de que estos fueron realmente descubiertos.

II.- CONCEPTO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

Según el **Diccionario Jurídico Elemental** Investigar es practicar diligencias, realizar estudios o hacer ensayos para descubrir o inventar alguna cosa².

En este mismo Diccionario encontramos el concepto de **investigación:** que consiste en el averiguamiento, indagación, búsqueda o adquisición de un hecho desconocido o algo que se quiere inventar³.

INVESTIGAR es reconstruir un hecho histórico, consumado, sobre la base de los elementos que se reúnen para entender y luego explicar, lo que ocurrió, quienes fueron sus protagonistas, las circunstancias que lo rodearon y las consecuencias de lo ocurrido.

² Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Pag. 167.

³ Ibidem



Desde la perspectiva práctica, la investigación es una actividad reconstructiva del pasado cuyo fin es descubrir los **elementos constitutivos del hecho** que se presume delictivo y, “... mostrar como fueron y porque fueron, o sea describirlos y explicarlos”. Mediante la recolección, concentración y análisis de la información proveniente de diversas fuentes.

Desde el punto de vista Jurídico, el fin de esta labor reconstructiva radica exclusivamente en la necesidad de preparar el juicio, mediante el suministrar de elementos de información al Fiscal, así como de las fuentes de prueba recolectadas del modo que indica la ley y la Constitución. Es decir, no basta que la información y la prueba se hayan obtenido sino que, esa obtención deba haberse hecho conforme al ordenamiento jurídico para que tenga viabilidad la acusación.

Para que la investigación sea eficaz, es decir para que se permita en el juicio, debe tener la cualidad de hacer posible la taxatividad del supuesto típico. Es decir, hacer evidente que los elementos descritos y explicados del hecho investigado, corresponden a los descritos previamente por el orden jurídico positivo. Esto deviene de la aplicación del artículo 34 inc. 11 de la Constitución Política de la República, según el cual toda persona tiene derecho a “... **no ser procesado ni condenado por acto de omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible...**”

Investigación Criminal:

Consiste en el abordaje del escenario de un hecho ilícito, que va desde la protección del escenario, pasando por la aplicación de técnicas de identificación



y recolección de restos, rastros y objetos relacionados con un delito cometido, hasta el análisis de laboratorio con la ayuda de diferentes ciencias forenses las cuales le permiten al funcionario judicial responsable de la acción penal, determinar si con sus resultados es posible descubrir el hecho e individualizar a sus autores o partícipes en un proceso penal.

Por tanto “La **investigación criminal** es el proceso tendiente a comprobar la existencia de un delito y tendiente a comprobar la responsabilidad del autor. Tanto una como el otro conlleva a realizar una investigación y ésta deberá ser llevada a cabo por un investigador”⁴.

III. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

El objeto de la investigación es el hecho histórico tal y como aconteció en la realidad.

No es el tipo penal (nomen iuris); éste es un referente constante al que recurrimos para establecer si la realidad de la conducta concreta se ajusta a la que el legislador quiso castigar.

No es tampoco lo descrito por el informe de un delator o en la denuncia; estos deben ser tomados como una versión de lo sucedido, mientras no se corrobore por otros elementos. Nos sirven para orientar la investigación, pero no la determinan, pues pueden ser falsos o equivocados.

⁴ <http://www.monografia.com/trabajos32/analisis-criminalistica/analisis-criminalistica.shtml#historia>.



Dado que todo hecho es una interacción personal y física de los protagonistas con el ambiente, cosas o personas, en un tiempo y espacio determinado, todos estos elementos forman parte del objeto de la investigación.

El objeto de la investigación entonces está integrado por todos los elementos que interactuaron al cometerse la acción delictiva. Esos elementos que intervienen varían según las circunstancias de cada caso, pero en términos generales siempre concurren algunos de los siguientes:

- El tiempo.
- El lugar en que ocurrieron los hechos.
- Los autores.
- Los partícipes.
- La (s) víctima (s).
- Los testigos.
- Los rastros, restos o vestigios que resultaron como producto de la acción.
- Los objetos (armas, bienes sustraídos, bienes utilizados).
- Los documentos.

La investigación tiene como uno de sus **fines**, buscar, descubrir, observar y analizar, todos esos elementos que son su objeto de estudio, para **explicar**, **describir** y **demostrar** mediante su recolección y posterior presentación al tribunal, cómo fue que ocurrió el hecho y quien lo cometió.

Por tanto el objeto de la investigación será “Reunir los elementos necesarios que nos permita, con ayuda de la ciencia y la técnica, establecer que se ha cometido un hecho punible, que Derechos fueron vulnerados, quienes



tomaron parte en su ejecución; que responsabilidades competen y cuales fueron sus consecuencias”.

IV.- FUNCIÓN SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

En materia policial, normalmente se establece una división entre las **funciones de seguridad o preventivas**, anteriores a la comisión del delito y las que se refieren a la **represión del delito** y se destinan a buscar pruebas que permitan deducir la responsabilidad, que será establecida en sede jurisdiccional, mediante la realización de un juicio penal.

Desde el punto de la percepción ciudadana, sobre magnitud de la delincuencia, a la policía se le exige mucho más que una intervención preventiva o de averiguación de la verdad. La ciudadanía tiene su propia concepción de lo que es el delito, construida a partir de lo que le informan los medios de comunicación social y las otras vías informales de comunicación y sus indicadores de medición de la eficacia policial, distan mucho de lo que estos significan para la institución. “Los indicadores de medición de la eficacia policial como el esclarecimiento policial, es decir, lo que a criterio de la Policía a partir de la denuncia recibida se considera como un hecho donde se identifico al supuesto autor del hecho punible y las evidencias que lo vinculan, la percepción social no lo valora así, sino solamente cuando, se ha detenido físicamente al supuesto autor o se han recuperado los bienes robados o hurtados”. Esta distorsión, sin duda tiene incidencia en la cotidiana labor de la policía y ha contribuido a fortalecer una practica de todo inconveniente, se detiene para investigar y no se investiga para detener, porque en alguna medida, hay que satisfacer las demandas de “**seguridad ciudadana**”, que plantea la sociedad.



La investigación criminal tiene sin duda una gran importancia como un instrumento del poder público que, junto con otros, debe servir para dar respuesta a los problemas concretos de la sociedad. En esta perspectiva, su estrategia debe superar las disfunciones que el sistema que el sistema inquisitivo ha favorecido y convertirse en un instrumento de verdadera intervención en el establecimiento de las responsabilidades por hechos criminales convencionales y no convencionales, todo por supuesto, en un marco de respeto de los derechos y garantías de las personas investigadas tal y como corresponde según las atribuciones que, además de su propia ley, le otorga el Código Procesal Penal.

V.- INTEGRANTES DEL EQUIPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN.

Esta conformado por el personal siguiente:

- 1- Investigador Policial;** dirige el trabajo en la escena del crimen.

- 2- Técnico en Inspección Ocular;** encargado de descubrir, revelar, fijar, extraer, recolectar y embalar los indicios físicos que tienen relación con el hecho que se investiga.

- 3- Los miembros del equipo de inspecciones oculares;** que intervienen en el lugar del hecho deben de cumplir de manera estricta las reglas establecidas para la recolección, embalaje y manejo de los indicios encontrados en la escena del crimen.

- 4- Conductor Operativo;** encargado de conducir el vehículo y garantizar la comunicación radial con el Puesto del Mando y órganos de apoyo.



5- En dependencia de la naturaleza del hecho delictivo, se auxiliará de: Fiscal del Ministerio Público, Medico Forense, miembros del cuerpo de bomberos, y otros especialistas de diferentes materias.

El personal técnico especializado encargado de la escena del crimen deberá ejecutar las siguientes medidas:

- ♣ Recopilar indicios o elementos relacionados con la comisión del delito durante la realización de inspección ocular, responsabilizarse de su custodia, de la descripción minuciosa en que se encontraban y su vinculación con el hecho delictivo a investigar.

- ♣ Investigación de la escena del crimen.

- ♣ Entrevistar a los testigos, resumiendo tal entrevista en un acta sucinta.

- ♣ Evaluación operativa de los indicios encontrados.

V.1.- CASOS EN LOS QUE DARÁ COBERTURA EL EQUIPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN.

La comparecencia a la escena del crimen del Equipo Técnico de Investigación, se llevara a cabo siempre y cuando existan rastros del delito que estén debidamente conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se haya modificado. Este equipo asistirá siempre que la escena se encuentre debidamente preservada. Los casos en los cuales dará cobertura son los siguientes:



a. Por la tipología delictiva.

- Asesinato.
- Homicidio, parricidio e infanticidio.
- Plagio.
- Secuestro.
- Robo con intimidación (Por el modo de operar representando por altos niveles de peligrosidad, por ejemplo, robos a instituciones financieras, participación de bandas de delincuentes organizados, etc.).
- Trafico de armas de guerra.
- Trafico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas.
- Terrorismo.
- Violación.
- Abigeato (cuando se trate de contrabando de ganado).
- Trafico de menores.
- Trafico de migrantes ilegales.
- Trafico de órganos humanos.

b. Por la personalidad.

El equipo técnico de la Investigación concurrirá a la escena del crimen cuando resulten involucrados como víctimas o presuntos autores las personalidades siguientes:

- Presidente y Vicepresidente de la República.
- Presidente, Vicepresidente y Diputados propietarios de la Asamblea Nacional.
- Diputados suplentes en función en la Asamblea Nacional.
- Diputados del PARLACEN.



- Diputados Suplentes en funciones en el PARLACEN.
- Magistrados del Poder Electoral.
- Magistrados Suplentes en Función del CSE.
- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- Magistrados Suplentes en función de la CSJ.
- Magistrados del Tribunal de Apelaciones.
- Procurador y Vice Procurador de los Derechos Humanos.
- Procurador de la Mujer y la Niñez.
- Fiscal General y Fiscal adjunto del Ministerio Público.
- Procurador General de Justicia.
- Alcaldes y Vice alcaldes del país.
- Contralores Colegiados de la República.
- Jefes de Estados.
- Ministro y Vice Ministro del Estado.
- Estado Mayor del Ejército de Nicaragua.
- Miembros de la Jefatura Nacional de la Policía y Consejo Nacional.
- Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país, inclusive el Primer Secretario de las Embajadas.

VI.- PERFIL DEL INVESTIGADOR.

La tarea del investigador no es sencilla y no cualquiera posee las dotes necesarias, el investigador debe ser observador, sagaz, minucioso, paciente con buena memoria, ordenado, intuitivo, discreto y perseverante; no es imprescindible un título universitario para ser investigador, si es un buen complemento. Los investigadores, todos ellos no importa en que se desempeñen,



deben seguir un método científico de acción. Una investigación desordenada en cualquier campo, lleva a malos resultados, a veces opuestos al fin requerido.

Todo investigador debe, al tener conocimiento de un hecho ilícito o irregular, tomar contacto con la escena. El desconocimiento de la misma pone en desventaja a éste ante el autor: Cualquier insignificancia puede ser la clave de un caso. Debe saber además que el infractor padece de un complejo de inferioridad por diversos factores, situación económica, cultural, familiar, emocional, etc.

Cuando se investiga un caso se debe estar atento y concentrado en él, debe estar interesado en el hecho que investiga, estar atento a lo que sucede y ver lo extraordinario en lo ordinario.

En la mayoría de los hechos que se investigan son casos en que el autor no ha premeditado una cuartada y sus descargas son improvisadas, siendo difícil que los mismos sean buenos. Hay que recordar que las cárceles están llenas de personas que pensaron eludir la acción de los investigadores.

Iniciar una investigación es como ir de caza; con la diferencia que la presa esta equiparada en fuerza e inteligencia con el cazador.

Una vez que en la escena se tome la mayor cantidad de datos. No confié en su memoria, tome nota en el momento o en la primera oportunidad inmediata, a veces los recuerdos no vienen tan rápidamente como se necesita.

El investigador al tener conocimiento de un hecho y constituido en el lugar, primero debe observar la escena, si no hay urgencia, es decir lesionados,



heridos si el delincuente no se encuentra, lo primero que debe evaluar es si hay elementos físicos, que colaboren en la investigación, indicios (no remover), solo con la observación se puede detectar, en un hurto (por ejemplo) si hay cerraduras violadas, vidrios rotos, elementos tocados por delincuentes que puedan orientar sobre el medio en que entro, posibles huellas dactilares y si existen huellas pisadas. La tarea de recoger indicios e información debe ser minuciosa. Se debe fijar una prioridad desde el inicio, rigor procesal, tanto para el levantamiento de indicios como para la toma de declaraciones.

El investigador durante la investigación deberá procurar la prueba de los hechos. Recordemos que son medios de prueba, los indicios y los testimonios, y que el imputado hasta su procesamiento declara como testigo o indicado.

Las anotaciones del investigador deberán ser claras y concisas, sin por ello dejar de contener todos los detalles.

VI.1- Una Historia a Seguir⁵.

En la primavera de 1882 en Paris, en la mansión del Conde **D’Aroy**, se encontró sobre la cama de la habitación, el **cuerpo sin vida** de la condesa; medio desnuda, con las piernas y los brazos extendidos. El sargento **Rioux de la Sürete**, no tenia dudas de que era un homicidio.

Francois, Eugene Vidocq, le pregunto: “¿Encontró el arma?” Rioux exhibiendo una caja conteniendo dos pistolas de duelo, dijo “una de éstas sin duda la asesinó, pertenecen al conde”. ¿Y el móvil?, y contestó el sargento “La

⁵ <http://www.monografia.com/trabajos32/analisis-criminalistica/analisis-criminalistica.shtml#historia>.



condesa era mucho más joven que su esposo y tenía un amante. El Conde se dio cuenta y la mató, ya lo arrestamos”.

“Esta usted en un error – **dijo Vidocq-** hay que buscar a un jugador que haya adquirido recientemente algún diamante- señaló una cómoda- se ve que la cerradura ha sido forzada. La forma en que está vestida la Sra. Indica que esperaba a un amante y no al esposo. Además el orificio de la herida no la pudo haber hecho una pistola del conde, es de tamaño de los que hacen una pistola de bolsillo de caño corto, como las que tahúres llevan escondidas en la manga”.

Cuarenta y ocho horas después **Vidocq** localizó al jugador y ratero llamado **Deloro**, se ocupó el arma y se localizó al comprador al cual **Deloro** vendió un anillo de diamantes de la condesa. Ante las pruebas **Deloro** confesó el homicidio.

Vidocq, es considerado el *primer investigador profesional*. Fue el creador de la Surete (oficina de Investigación Criminal de la Policía Francesa), establecida en 1812 y encabezada por Vidocq hasta 1827. Esta es modelo del Departamento de Investigación Criminal de Scotland Yard y de FBI, así como de todos los orígenes de departamentos del mundo de su género.

Esta línea de pensamiento es la que debe primar en todo investigador. Los investigadores novelescos (detectives) están inspirados en hombres verdaderos como **Vidocq**; el cual inspiró personajes como **Hércules Poirot de Agata Christie**. El mismísimo **Sherlock Holmes**; fue escrito por un ex sargento de la policía británica, y oficial del servicio secreto, Sir **Conan Doley**. De estos



podemos rescatar la forma de asociación de ideas y una gran observación, que en definitiva es el ABC de la investigación.

Holmes era especialista en describir a una persona por el estudio de los objetos. A pesar de estar inspirado en un personaje de ficción, no por ello deja de ser ilustrativo.

Un visitante olvida su pipa en la casa de Holmes. “este hombre – afirma el detective- debe apreciar mucho su pipa, es vigoroso, zurdo, posee excelentes dientes, tiene hábitos que demuestran inteligencia y una fortuna que lo pone al abrigo de la economía”. Watson le pidió las premisas de tales conclusiones, aquel contestó: “Esta pipa debe haber costado seis chelines y ya ha sido reparada dos veces, por medio de un anillo de plata cuyo valor debe ser superior al del objeto mismo, lo que demuestra el aprecio que debe tenerle su propietario, puesto que a precio igual prefiere hacerla reparar antes de comprar una nueva”. Tiene la costumbre de encender la pipa con lámpara o en un pico de gas, pues si observáis bien, veréis que esta toda quemada en uno de los costados, lo que seguramente no ha sido hecho con un fósforo, ya que de nada serviría un fósforo contra el costado de la pipa, mientras que es indiscutible que no podemos encenderla en una lámpara sin quemar el hornillo. El costado derecho es el quemado, de aquí mi conclusión de que su poseedor sea zurdo. Aproximada vuestra pipa a la lámpara y como sois diestro, veréis que es el costado izquierdo el que exponéis. Por azar podéis obrar a la inversa, pero será una casualidad y no un hábito.

En seguida encuentro en el ámbar la impresión de sus dientes, de lo que deduzco que nuestro hombre es enérgico, musculoso y dotado de buenas mandíbulas a las llamas. En fin, este tabaco es mezcla Gosvenar de diez y nueve



centavos la onza, y como puede procurarse excelente tabaco por la mitad de precio, es bien evidente que no se halla en necesidad de hacer economía.

Evidentemente estos dos personajes, uno de la realidad y otro de la ficción, se basan en conocimientos y observación apoyada por un buen poder de síntesis. Si viviesen en la actualidad con los avances tecnológicos, que todo lo miden, pesan y descifran, harían pasar malos ratos a la mayoría de los delincuentes. Esto no debemos dejar de aprender como lección, contamos con medios técnicos que **Vidocq** no imaginó; por tanto debemos aprender a utilizar en provecho de la investigación. Debemos aprender a observar y pensar.

VII.- BASE DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

El avance de la criminalidad, exige un trabajo más complejo de la técnica policial, lo que lleva a desarrollar métodos de estudios modernos. Es así que surge la Criminalística como ciencia auxiliar indispensable del Derecho Penal, siendo esta la base de la investigación criminal.

Podemos decir que es una ciencia humana; ya que se realiza por humanos pero auxiliado por todas las ciencias, para darle mayor efectividad y el menor error posible.

La naturaleza de la Criminalística es explicativa. Todas las ciencias que con ella colaboran así lo demuestran, tienden a conseguir una respuesta lógica y coherente, racional a las incógnitas criminales.

Todas las leyes del mundo no son justificativas cuando se castiga a un inocente. El trabajo del investigador es un trabajo frío, sin emoción que conlleve



a errores. Para investigar, hay que pensar y para eso hay que dejar de lado las estimaciones personales, motivos individuales, para objetivizar los hechos.

Hoy un individuo sospechoso, es condenado tomando como base pruebas tangibles, impresiones digitales, indicios y testimonios, etc. descubrir esos indicios es tarea de especialistas.

Comúnmente en la escena del crimen se revela la trama del mismo. De igual modo, en la mayoría de los casos existen características, en indicios donde comienza, se desarrolla y finaliza el hecho. Sin embargo en contraste con su autor, la conclusión del caso depende del investigador designado. La habilidad del mismo para analizar la escena del crimen y determinar, donde, cuando, como, quien y porque, por mas difícil que se encuentre el desarrollo de la trama en la escena. El término satisfactorio de la investigación, es la detención del autor y su procesamiento.

La Criminalística tiene como **finalidad** el descubrir los componentes externos del delito, revelar los testigos mudos (indicios) de la escena del hecho, lo que llevará a descubrir al criminal.

Para que un Juez pueda imponer una pena, no basta con que sepa, que cometió un delito, sino debe saber, quien lo cometió, como lo cometió, donde lo realizo, porque razón y cuando fué. Todas las respuestas forman un juicio justo.

Un delito investigado a medias logra dos objetivos:

En primer lugar; desprestigiar a los investigadores, tanto los que llevan encaminada la investigación como lo que paralelamente llevan una investigación a medias y;



En segundo lugar; elevan las posibilidades de la defensa.

Durante muchos años, la ciencia estuvo representada en los tribunales solo por la medicina forense. Actualmente en cambio se suman a ella muchas actividades técnicas y científicas. A través de un trabajo en equipo, los especialistas en cada uno de los temas recogen todo tipo de indicios y de pruebas que puedan orientar una investigación Criminal suministrando luego así valiosos datos. No le es ajeno a esto, la nueva ciencia de comunicación informática.

En fin, muchos profesionales con la entrada en vigencia del Código Proceso Penal, y la innovación del juicio oral para los delitos, se encuentran ante la verdad de sus conocimientos. Es por ello que debe tenerse una postura sólida, y no solo ser receptor de conocimientos, sino un buen expositor a la hora de ser llevados a declarar como técnicos, si el juez así lo considera. Se acabaron, las reuniones secretas.



CAPITULO II

CRIMINALISTICA

I.-ANTECEDENTES DE LA CRIMINALISTICA.

I.1.-Ciencias y Disciplinas Precursoras de la Criminalística.

Los datos que provienen de la historia, permiten establecer que la primera disciplina precursora de la Criminalística fue la que en la actualidad se conoce como **Dactiloscopia**. El ilustre experto en investigación B.C. Bridges, en una de sus obras refiere lo siguiente: “algunos de los primeros usos prácticos de la investigación mediante las impresiones dactilares son acreditados a los chinos, quienes las aplicaban diariamente en sus negocios y empresas legales, mientras tanto el mundo occidental se encontraba en el período conocido como la edad oscura.”(Montiel, J.1998 p.19).

Kia Kung-Yen, historiador chino de la dinastía Tang, en sus escritos del año 650, hizo mención a la identificación mediante las impresiones dactilares, en un comentario sobre un antiguo método en la elaboración de documentos legales. De aquí se deduce que para el año 650 los chinos ya utilizaban las impresiones dactilares en sus tratos comerciales y en ese mismo año, hacían mención al método anterior al uso de las impresiones consistentes en la utilización de placas de madera con muescas iguales recortadas en los mismos sitios de los lados, las que conservaban las partes del contrato e igualadas dichas tablas se podía constatar la autenticidad o falsedad de los contratos de referencia. Montiel, J



(1998) señala: “el significado de muescas era el mismo de la identificación mediante las impresiones dactilares (hua-chi), de la actualidad”(p.20).

Muchos años después, en 1575, surgió otra ciencia precursora de la Criminalística, la **Medicina Legal** iniciada por el francés **Ambrosio Pare**, y continuada por Paolo Sacchias en 1651.

En 1665, Marcelo Malpighi profesor en anatomía de la Universidad de Bolonia, Italia, observaba y estudiaba los relieves papilares de las yemas de los dedos y de las palmas de las manos (Lofoscopìa)

Una de las primeras publicaciones en Europa, acerca del estudio de las impresiones dactilares apareció en Inglaterra en 1684, realizado por el Doctor Nehemiah Grew, perteneciente al colegio de físicas y cirujanos de la Real Sociedad de Londres.

En 1686, nuevamente Malpighi hacía valiosas aportaciones al estudio de las impresiones dactilares tanto que una de las parte de la piel humana lleva el nombre de **capa de Malpighi**, en 1753 otro ilustre estudioso y precursor el doctor **Boncher**, realizó estudio sobre balística, disciplina que a la postre se llamaría **balística forense**, también precursora de la Criminalística.

Un sobresaliente acontecimiento en la historia de la dactiloscopia, lo marcó un tratado publicado en 1823, por Johannes Evangelist Purkinje, quien presentó el ensayo como su tesis para obtener el grado de Doctor en Medicina en la Universidad de Breslau. En ese escrito, Purkinje describió los tipos de las huellas dactilares de los dedos y las clasifico en nueve grupos principales.



También en 1823, Huschk describió los relieves triangulares (deltas) de los dibujos papilares de los dedos. En 1840, **el italiano Orfila** creó la **Toxicología**. Y Ogier la continuaba en 1872 ciencia que auxilia los jueces a esclarecer ciertos tipos de delitos en donde los venenos eran usado con mucha frecuencia. Esta ciencia o disciplina también es considerada como precursora de la Criminalística

En 1866, **Allan Pinkerton** ponía en práctica la fotografía criminal para reconocer a los delincuentes disciplina que posteriormente sería llamada fotografía judicial y actualmente se le conoce como **fotografía forense**.

En 1882, **Alfonso Bertillón**, creaba en Paris el Servicio de Identificación Judicial en donde se ensayaba **su método Antropométrico** dado a conocer en 1885 y adoptado oficialmente en 1888. Otras de las disciplinas que se incorporarían a la Criminalística general. En esa época **Bertillón**, publicaba una tesis sobre el **retrato hablado** (*portrait parle*), otro de las disciplinas precursoras de la Criminalística constituido en la distinción minuciosa de ciertos caracteres cromáticos y morfológicos del individuo. En este mismo año **Francisco de Latzina** le asignaba el nombre de dactiloscopia al antiguo sistema icnofalangométrico.

En 1888, el ingles **Henri Faulds** en Tokio, Japón hacia valiosas contribuciones en relación a la dactiloscopia uno de ellos, fue precisar los tipos arco, presilla y verticilo en los dibujos papilares de yemas de los dedos.



En agosto de 1891, en Argentina **Jaun Vucetich** inaugura la oficina de identificación y utiliza la antropometría y las huellas digitales de ambas manos y crea así la ficha decadactilar.

I.2.-Origen de la Criminalística.

Lo anterior permite establecer que las investigaciones policíacas se empezaban a guiar científicamente, pero con un porcentaje considerable de empirismo, donde se usaba la intuición y el sentido común y lógicamente no se obtenían resultados muy satisfactorios. Pero todas estas investigaciones y pesquisas empíricas, adquirieron un nombre propio que les dio el más ilustre y distinguido criminalista de todos los tiempos, el Doctor en derecho **Hanns Gross**, denominándole **Criminalística**, en Graz, Austria. En 1892 dada a conocer mediante su obra: **Manual del Juez**, todos los Sistemas de Criminalística. Esta obra salió a la luz por primera vez en 1894 y en 1900 Lázaro Pravia lo editó en México traducida en español por Máximo Arredondo.

El Doctor Hanns Gross nació en Graz Austria en 1847, fue juez de Instrucción en Stejermark y Profesor en Derecho Penal en la Universidad de Graz, y por primera vez fue quien se refirió a los métodos de investigación criminal como Criminalística. La elaboración del Manual del Juez, le tomo veinte años de experiencia e intensos trabajos, en donde hizo orientaciones que debe reconocer la instrucción de una averiguación para aplicación de la técnica del interrogatorio, el levantamiento de planos y diagramas, utilización de los peritos, la interpretación de escrituras, conocimiento de los medios de comunicación entre los participantes de un mismo delito para el reconocimiento



de las lesiones, etc, siendo en general un manual útil para los jueces en el esclarecimiento de cualquier caso penal.

Del contenido científico del Manual del Juez, se desprende que el Doctor Hanns Gross, en su época constituyó a la Criminalística con las siguientes materias: Antropometría, Argot Criminal, Contabilidad, Criptografía, Dibujo Forense. Documentoscopia, Explosivos, Fotografía, Grafología, Hechos de Transito Ferroviario, Hematología, Incendios, Medicina Legal, Química Legal e Interrogatorio.

II.- ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE CRIMINALISTICA⁶

La palabra Criminalística deriva del vocablo Crimen, que deriva del Latín *Crimen. Inis: Delito Grave*

Ista, del griego **iotrís** da origen a las palabras que indican actitud ocupación, oficio, hábito, como optimista, oculista, alpinista, etc. Ica del griego Ixrí, forma femenina de los adjetivos acabados ixos, ixu, ixov, la cual lleva siempre sobre entendido el sustantivo réxun: arte, ciencia, con el que concuerda el genero, número y caso. Significa “**lo relativo a**”, **lo perteneciente a**”, “**la ciencia de**”, etc.

En concreto y salvo verificaciones la etimología grecolatina de la **Criminalística**, seria la ciencia que se ocupa del crimen y como ciencia natural **multidisciplinaria** resumen sus conocimientos a través de las disciplinas científicas que la constituyen para alcanzar en la práctica un objetivo común:

⁶ <http://www.monografia.com/trabajos32/analisis-criminalistica/analisis-criminalistica.shtml#historia>.



“investigar técnica y científicamente hechos presuntamente delictuosos, identificar a sus autores, víctimas y demás involucrados, señalar los instrumentos utilizados y sus manifestaciones, reconstruir la maniobras que se pusieron en juego y aportar elementos de prueba a los órganos que procuran y administran justicia”(Luque, O. 1987).

II.1.-Concepto de Criminalística.

Se ha definido la Criminalística de acuerdo con el autor Gisbert citado por Montiel como **“una disciplina científica que estudia los indicios dejados en el lugar del delito, con el propósito de descubrir la identidad del criminal y las circunstancia que concurrieron en el hecho delictuoso”**⁷.

Desde un punto de vista amplio: se puede considerar como el conjunto de procedimientos aplicables a la investigación y el estudio de un crimen para llegar a sus pruebas.

En un sentido más restringido: define a la Criminalística como la disciplina que mediante la aplicación de los principios de las ciencias naturales y sus técnicas tienen como objeto el reconocimiento, la identificación e individualización de las evidencias físicas o materiales con el fin de determinar si un hecho es delito, cómo se cometió y quién lo cometió.

Tanto en el sentido amplio como en el restringido la Criminalística esta íntimamente ligada con el fenómeno *crimen* y tiene como base el hecho de que el criminal deja huellas en el lugar.

⁷ Ibidem.



Las investigaciones siempre incluyen la tarea de obtener y evaluar la información no teniendo importancia el tipo o propósito final de la misma. El proceso de investigación se debe considerar en términos de lo obtenido y no de la evidencia, esta evidencia puede ser física o indiciaria material. Gran parte de la información que se consigue no es aceptable desde el punto de vista legal, sin embargo, los rumores, informaciones confidenciales y similares son de gran valor ya que indican el modo de conocer la evidencia aceptable.

La definición más común de la mayoría de los autores es la que concibe la criminalística como del **"la disciplina auxiliar del derecho penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente"**⁸.

Aparte de algunos otros puntos discutibles, consideremos que la anterior definición adolece de imprecisión en su última parte, al hablar de delito y delincuente. En efecto, en criminalística al intervenir en la investigación de un hecho determinado, no puede saber previamente si se trata de un delito o no, es por ello que se habla de **"presuntos hechos delictuosos"**.

Nosotras definimos la Criminalística en los siguientes términos:

La criminalística es una disciplina auxiliar del derecho penal que se encargan del examen de los indicios materiales producidos en un hecho presuntamente delictuoso , utiliza y estudia los métodos científicos y técnicos dirigidos al reconocimiento, identificación, individualización, y evaluación de pruebas físicas auxiliándose en otras ciencias naturales como la biología,

⁸ Ibidem



física, química, botánica, la Aerodinámica, y en las propias como son criminología y la técnica policial, la balística, la trazología , la documentoscopia , la dactiloscopia, la morfología y la medicina forense, para determinar su dinámica, identificar a su autor y utilizarlos como prueba por los órganos que administran justicia.

II.2.- Explicación de la Definición.

Disciplina: Entendemos por disciplina una rama cualquiera del conocimiento humano. Pero cabría preguntarse si la criminalística, rama del conocimiento humano, es una ciencia o técnica, respondiendo afirmativamente en ambos sentidos. Efectivamente, la criminalística es una verdadera ciencia, en cuanto que constan de un conjunto de conocimientos verdaderos o probables. Metódicamente obtenidos y sistemáticamente organizados, respecto a una determinada esfera de objetos; en este caso los relacionados con presuntos hechos delictuosos. Por otra parte, es también una técnica, pues para la resolución de los casos concretos, el experto en criminalística aplica los principios generales o leyes de esta disciplina. Así, pues, la criminalística es a la vez una ciencia teórica y una ciencia aplicada o técnica.

Pese a que existen otras definiciones del término, en su mayoría coinciden en los siguientes conceptos:

- La Criminalística es una ciencia
- Es una disciplina auxiliar del Derecho Penal
- Se basa en análisis de objetos
- Tiene fines específicos que giran alrededor del Proceso Penal.



En síntesis, podemos decir que la **Criminalística** es:

- La ciencia de la identificación, y el objeto de la identificación es la transformación de los indicios en pruebas jurídicamente válidas.
- Criminalística es el conjunto de procedimientos aplicables a la investigación y el estudio de un crimen para llegar a su prueba.
- La criminalística es la ciencia y el arte de la investigación criminal.

III. DIFERENCIA ENTRE CRIMINALÍSTICA Y OTRAS DISCIPLINAS.

Por desgracia es muy fuerte, aun en nuestros días, la confusión que se hace de los términos “*Criminalística*” “*Criminología*” “*Policía Científica*” “*Policía Técnica*” etc., los cuales tienen significados diferentes a pesar de que se refieren a disciplinas que se encuentran muy relacionadas entre si.

La confusión se da con mayor frecuencia entre criminalística y criminología, debido muy probablemente a la falta de información o a información errónea. Mucha culpa de esto la tienen los traductores, quienes traducen “**Criminología**” por “**Criminalística**”. Quizá en parte, debido a que en el Diccionario Real de la Academia Española no existe la palabra Criminalística.

Por ello es muy importante deslindar de la manera mas clara los limites entre las ciencias que mas se prestan a confusión, empezando por la Criminología.



Pero antes daremos, a manera de adelanto, una somera idea de lo que es la Criminalística, a fin de contar con un punto de comparación.

III.1.- Criminalística de Criminología.

Noción Previa de Criminalística:

La Criminalística se ocupa fundamentalmente de determinar en que forma se cometió un delito o quien lo cometió. Esta idea no es completa pero de momento nos será útil para poder establecer la comparación deseada.

Igualmente, hay que aclarar que utilizamos el término “**delito**” solo para fines de una más fácil comprensión, pues en realidad se debe hablar de “**presunto hecho delictuoso**” -.

Una vez esbozada la idea de lo que es la criminalística, pasemos a una somera revisión de los conceptos de Criminología y Policía Técnica o Policiología, para apoyar nuestra afirmación de que estas disciplinas no deben ser confundidas entre si, a pesar de los estrechos lazos que las unen.

Noción de Criminología:

La Criminología es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal, con el fin de conocer sus causas y formas de manifestación. En la virtud, según lo expresado, se trata fundamentalmente de la ciencia causa-explicativa.



Una vez expuesto lo anterior, es fácil captar la gran diferencia existente entre la criminalística y la criminología: la primera se ocupa fundamentalmente del “como” y “quien” del presunto hecho delictuoso; mientras que en la segunda profundiza mas en su estudio y se plantea la interrogante “del por que” del delito.

III.2.- Criminalística de Policía Técnica:

La otra disciplina que frecuentemente se confunde con criminalística es la Policiología o policía técnica, mal llamada policía científica. Efectivamente, en este caso no se trata tanto de una ciencia sino de una técnica o arte, ya que más que de principios abstractos y generales consta de reglas prácticas encaminadas a la adecuada realización de las funciones propias de la policía, tales como la persecución y la aprehensión.

No es necesario una profunda reflexión para captar la enorme diferencia que existe entre esta disciplina y la criminalística , pues mientras ésta se dedica a investigaciones de carácter eminentemente científica con el fin de determinar cómo y por quien fue cometido delito, la policía técnica o Policiología establece sólo reglas prácticas encaminadas a la persecución y aprehensión del delincuente.

Si bien es cierto que la diferencia de esas dos disciplinas son bien notorias, también lo es que existe entre ellas ciertas afinidades o relaciones de proximidad. En efecto, el fin mediato de la criminalística consiste en auxiliar a los órganos encaramados de administrar la justicia, entre otras cosas, para que éstos puedan proveer a la captura de los delincuentes y a la puesta en obra de las correspondientes medidas punitivas. Ahora bien es precisamente la policía, en



su carácter de auxiliar del órgano persecutorio (**Ministerio Público**) y el órgano judicial (**Jueces Penales**), la que mediante la aplicación de las reglas establecidas por la policilogía o policía técnica se encarga de llevar a cabo la persecución y aprehensión del delincuente.

Podríamos decir, pues, que la criminalística y la policía técnica se encargan de dos fases distintas de una misma operación: **la pesquisa**, la cual consta:

- a) De una primera etapa o fase que podríamos llamar "**determinativa**", en la que se trata de establecer o determinar si se ha cometido un delito, como se cometió y quien lo cometió, fase de la cual se encarga la **criminalística** y.
- b) Una segunda fase que podría denominarse "**ejecutiva**", en la que, con base en datos concretos proporcionados por los expertos en criminalistas, se trata de aprehender al delincuente, correspondiendo esta fase a la **policilogía o policía técnica**.

Por otro lado podríamos decir que, mientras la criminalística es la que suministra los conocimientos y medios científicos, la policía es el órgano administrativo que actúa conforme a los mismos.

La denominación policía científica como sustitutiva de la criminalística, da a entender más de lo que realmente existe y aun es necesario, pues no todos los miembros de la misma son científicos, sino unos cuantos, de los cuales una porción trabaja en el laboratorio, sin desempeñar auténtica función policíaca, resulta que sólo es atributo de una parte.



"**Police science**" no se alude precisamente al órgano, si no a la serie de conocimientos de índole científico que es preciso tener en cuenta en la labor del investigador. Tales conocimientos, constituye un sistema derivado especialmente de las disciplinas naturales.

La criminalística supone no sólo un personal apropiado, sino también un personal de laboratorio o gabinete encargada de investigar delitos.

En todo caso, debe distinguirse entre la formación de un criminalista de laboratorio y la de un criminalista policial, entre los que cabe diversas graduaciones en orden a su preparación. **El primero** es un especialista, un científico que se mueve dentro de la especialidad pero sin vivir de espaldas a las otras especialidades que existen dentro de la criminalística, **el segundo** es un investigador o policía que debe poseer una pluralidad de conocimientos con cierta profundidad, a fin de llevar a cabo científicamente la investigación judicial en lo que a la policía se refiere.

IV.-RELACIÓN CON LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES EN GENERAL.

- **Se relaciona con la criminología:** es la ciencia empírica interdisciplinaria que se ocupa del análisis de las causas del crimen y la posición que en la sociedad y en el proceso penal tiene la víctima, el delincuente y el control social.

- **Se relaciona con la técnica policial:** Es el conjunto de reglas prácticas encaminadas a la adecuada realización de las funciones propias de la



policía tales como la persecución y la aprehensión. Aquí se incluyen actividades que van desde la obtención de información de los diferentes tipos de fuentes, manejo y protección de informantes, infiltración negociación de información, protección. Conducción y custodia de testigos, análisis de bases de datos, vigilancia y seguimiento hasta la organización de operativos policiales.

- **Se relaciona con la Planimetría Forense:** es una disciplina propia de la criminalística, que consiste en representar e ilustrar gráficamente sobre el papel, el estado final en que fue encontrado el escenario del delito, con una descripción de la ubicación de los sujetos, objetos y contexto involucrados.

El plano resultante de esa descripción gráfica sirve además para facilitar la diligencia de reconstrucción del delito, para informar a los funcionarios que posteriormente tengan que actuar en el desarrollo de la investigación y para presentarlo en la sala de audiencia.

Con el propósito de ilustrar de la mejor forma posible el lugar donde ocurrió un hecho delictivo, hemos recurrido al plano, no se puede mediante informe alguno, por más extenso que sea, indicar con la claridad que si es factible mediante ilustraciones, todos los detalles que presenta el escenario del crimen.

- **Se relaciona con la Documentoscopia:** Se define como la técnica que trata de establecer mediante una **metodología** propia la autenticidad de



escritos y documentos y determinar, cuando sea posible, la **identidad** de sus autores.

La metodología físico comparativa, tiene como objeto de análisis el material cuestionado y las muestras de comparación. La identidad del autor se establece mediante el análisis comparativo de escrituras, por medio de la técnica denominada **grafoscopia o grafotecnia**.

A diferencia de la Documentoscopia, la grafoscopia, es la técnica que realiza estudios estrictamente comparativos de escritura con fines de identificación de personas mediante las características individuales y de clase, además si existen alteraciones las localiza y describe.

V.- OBJETIVOS DE LA CRIMINALÍSTICA.

Los objetivos de la criminalística, toma tres aspectos:

A) Reconstruir la dinámica de los hechos.

Una vez iniciada la observación de un sitio del suceso, se debe formular hipótesis sobre lo que pudo haber ocurrido. Estas hipótesis permiten al investigador, orientar su búsqueda hacia indicios significativos y discriminar entre un indicio asociativo y uno no asociativo con el hecho investigado, esta reconstrucción procura establecer como se llevó a cabo el hecho en modo y tiempo. Todas las investigaciones en el escenario parten de un análisis del supuesto de cómo estaban las cosas antes del hecho y de cómo quedaron, para deducir cual fue el suceso que produjo el resultado.



B) Identificar al autor.

Obtener los elementos necesarios para determinar la identidad del autor o autores, o bien de los involucrados y al alcance de su participación. Esto se logra al establecer la relación entre Víctima — Victimario — Escena. Esa relación se basa principalmente en principio de intercambio (o transferencia) “se refiere según el doctor Edmond Locard, criminalista francés refiere que siempre que dos objetos entran en contacto se producirá irremediablemente un intercambio de materia, lo cual consiste en que cuando un sospechoso tiene contacto con la víctima y los objetos del escenario del crimen deja frecuentemente tras de el rastro de su persona y se lleva rastros de las cosas o personas que ha tocado. Los materiales transferidos de esta manera, normalmente reciben el nombre de *prueba de rastreo*.”

La prueba de rastreo pertenece por lo general a la categoría “**difícil de encontrar**” debido a que es menos probable que los rastros que provengan del intercambio llamen la atención del criminal o aunque le resulten aparentes existe la probabilidad de que el criminal no pueda eliminarlo, en el caso de artículos mas grandes la tendencia del imputado a borrar o eliminar la presencia de rastros, o restos presentes en el escenario, hace que se concentre solamente en aquellos que son fácilmente identificables a simple vista o mediante procedimientos criminalísticos de todos conocidos (huellas, reconocimiento, armas empleadas, casquillos u otros) pocos reparan en la transferencia que ha quedado en algunos objetos o en aquellas partículas minúsculas que permanecen en el escenario, a la espera de una adecuada lectura criminalística”.



C) Obtener Pruebas Útiles.

Resulta fundamental que se obtengan elementos que sirvan para identificar al autor o autores de los hechos, es importante mencionar que las evidencias deben estar orientadas en dos sentidos, una que indica que los hechos ocurrieron en una forma y que fueron cometidos por determinados sujeto o sujetos y otra que los hechos no pudieron ocurrir de otra forma, y que tampoco pudieron ser cometidos por ciertos sujetos, para esto recurre con frecuencia a principio de matemáticas.

VI.- FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA CRIMINALISTICA

Finalidad: Por medio de sus expertos y su objetivo formal cumplen con una triple finalidad:

1. Auxilio de inmediato, con asesoría en el lugar de los hechos, a la Policía Judicial y al agente de la Fiscalía, a fin de tomar nuevas decisiones de acción para la consecución de las investigaciones.
2. Emite dictámenes periciales en cualquiera de sus disciplinas científicas, para auxiliar a los órganos investigadores y jurisdiccionales, cuyos elementos pueden ser útiles para el ejercicio o desistimiento de la acción penal o para tomar las resoluciones judiciales respectivas.
3. Participa en diligencias ministeriales y judiciales, tales como inspecciones ministeriales, inspecciones judiciales, reconstrucciones de hechos y juntas de peritos, e interviene con terceros peritos de discordia a efecto de opinar parcialmente sobre casos concretos



IMPORTANCIA

La importancia de esta ciencia es la de contribuir al esclarecimiento de los hechos mediante técnicas de las más variadas para el conocimiento del hecho delictuoso.

La razón de ser de la Criminalística, es la de descubrir y comprobar hechos.

La primera significa poner en descubierto el hecho, su agente y sus circunstancias y poderlo llevar a la instancia judicial, a esta razón de ser se le considera como su característica primordial y se centra en la búsqueda de las pruebas, el seguimiento de pistas y el descubrimiento de evidencias necesarias para terminar con éxito los objetivos propuestos.

La segunda, es decir la de comprobar la verdad de lo aducido ajustándose la causalidad de lo sucedido, recae naturalmente sobre el cuándo, cómo, dónde y quién es decir sobre las circunstancias del hecho; evitándose así el error judicial. De allí que descubrir es comprobar o llegar a la demostración científica policíaca del delito y es distinta a la anterior aun cuando se halla íntimamente ligado a ella.

La primera razón es científicamente metódica y experimental, la segunda pretende una reconstrucción causal y solo en los casos en que se da en todas sus partes o en los que se estima procesalmente suficiente, puede el juez tomarlo en cuenta por ser la generadora de la evidencia probatoria.



CAPITULO III

OTROS ASPECTOS DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

I.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL⁹

Una investigación de policía profunda, comparte dos fases distintas:

La primera fase puede ser considerada como pasiva ya que la policía no interviene en el acontecimiento, sino que luego lo constata. De la manera más metódica posible va a registrar los hechos, los va a analizar y los va a mencionar.

La segunda fase es más positiva, puesto que la policía va a tomar la iniciativa, elaborando hipótesis de trabajo tendientes a lograr la identificación y la detención de los autores.

I.1.-Primera Fase de Investigación.

Inspección Ocular

Esta fase inicial es capital para el éxito ulterior de la investigación. Las averiguaciones deben ser rigurosas, meticulosas y técnicas. Deben ser llevados a cabo según un orden en espiral. Al comienzo de ésta, siempre hay un punto físico. Tratándose de un homicidio, es el lugar donde se encuentra el cadáver, aún si ha sido desplazado. Si fuera un hurto mediante efracción, es el lugar visitado por los delincuentes; y en una rapiña, el lugar del ataque, y así sucesivamente.

⁹ <http://www.monografia.com/trabajos32/analisis-criminalistica/analisis-criminalistica.shtml#historia>.



A veces el punto físico no ha sido descubierto cuando la investigación ha comenzado. Es el caso de la desaparición de personas, por ejemplo.

Otras veces es difícil detectarlo. Cuando ocurre un atentado con una importante carga de explosivos, el tamaño del área desbastada entorpece la búsqueda. Sin embargo, es necesario descubrir el lugar preciso donde estalló el explosivo. Observando el suelo se puede ubicar el eventual cráter, luego se puede escudriñar el cielo raso para detectar el lugar de la mayor deflagración.

Reiteramos que en la práctica debe alejarse de ese sitio todas las personas inútiles o que ya no son necesarias; los que intervienen primero son: bomberos, paramédicos, policías uniformados, testigos, periodistas, curiosos.

Se debe crear un perímetro protegido, en el seno mismo de una zona de seguridad más grande y limitar a lo esencial el número de investigadores. El encargado de la investigación asignara a aquellos que no participen en las inspecciones directivas que permitan empezar las investigaciones que surjan en la espiral.

Inmediatamente debe preservarse los testigos directos, separarlos de los curiosos, de los vecinos y de la prensa. Luego de una breve declaración verbal, hay que conducirlos a un local policial u otro sitio aislado, a fin de tomar a la mayor brevedad sus testimonios por escrito.

Después de haberse encarado de esta manera la situación, debe obtenerse de quienes intervinieron primero que precisen las modificaciones que se



sucedieron en la escena, como las manipulaciones por parte de personal médico, y objetos que no son puestos de nuevo en su lugar.

Nadie tocara nada (**Regla de Oro**), ni se desplazaran sobre superficies protegidas, antes de la llegada de la Policía Técnica.

La Regla de Oro se refiere a la escena del hecho delictivo y dice “**No tocar, cambiar ni alterar nada, ni permitir que otro lo haga hasta tanto la escena haya sido documentada, medida y fotografiada**”, de ello depende en gran medida el éxito o fracaso de la probanza indicatoria.

Este principio surge de una realidad científica, el llamado **TEOREMA DE INTERCAMBIO**; el que sostiene que cuando una persona ingresa o permanece en determinado lugar, al retirarse deja en ese recinto indicios materiales de su permanencia, y lleva en sí indicios del lugar; este hecho se ve potenciado cuando en el lugar se produce un suceso violento.

Tanto el autor, como la víctima, y los testigos llevan elementos a veces imperceptibles al ojo humano de la escena y los participantes. Es clásico encontrar en la escena del crimen, además de las huellas dactilares, huellas calcadas o moldeadas en material blando, de pisadas, calzados, neumáticos, herramientas; también cabellos, sangre, e innumerables indicios.

Es por todo ello de vital importancia para la investigación que se resguarde en lo posible la escena.



PASOS DADOS EN LA ESCENA

El primer policía que llega a la escena debe necesariamente entrar al lugar a los efectos de constatar la veracidad del hecho denunciado, y verificar el inminente peligro de vida o condición física de la o las víctimas. No obstante, este mismo Policía deberá recordar sus pasos, para recrearlos, así no constituye pistas falsas, a evaluar por los investigadores. Para evitar ello el Policía deberá reducir al mínimo indispensable sus movimientos en la escena, siempre y cuando no corra riesgo de vida o su integridad física se derrumbe; tiroteo, etc.

Al contrario de lo que se piensa, la Regla de Oro debe ser aplicada en el mayor radio posible, ya que hasta que se defina la situación, no se sabe a ciencia cierta, donde comienza o termina el suceso. Hay veces que no solo basta con marcar la zona, sino que se deben proteger los indicios, por inclemencias del tiempo, viento, lluvia, sobre todo huellas al aire libre, como las de neumáticos.

En este momento van a empezar las inspecciones propiamente dichas, que son ante todo técnicas; los especialistas van a fijar la escena del hecho, tomando varias fotos y estableciendo croquis o diagramas. **El método es ir de lo general a lo particular.**

Va a continuar la búsqueda y levantamiento de huellas e indicios. Esta etapa es capital para los resultados de la investigación, y nada debe ser desdeñado aunque vaya a resultar superfluo. Entre las evidencias encontradas en la escena, unas serán más visibles que otras, incluso un objeto común dejado por el autor y que no destaque en la escena.



Las condiciones de levantamiento de indicios son esenciales, ello debe ser efectuado según reglas estrictas que permitan localizar con precisión el elemento revelado y asegurar su conservación ulterior.

Luego el investigador se dedicará a sus propias inspecciones, poniendo por escrito (redacta un acta) la situación a su llegada, describiendo el lugar y detallando los diversos elementos de la infracción. En caso de homicidio, continuara sus inspecciones sobre el cadáver en el Instituto Técnico Forense.

Toda esta parte de la investigación tiene por finalidad acercarse lo más posible al evento, comprender como pudo ocurrir, y que medios se utilizaron. También se persigue un segundo objetivo, dado que los investigadores coleccionan ya sus “armas” para la ofensiva. Recolectan los elementos que puedan permitir luego la orientación de las búsquedas, la identificación del autor, o por lo menos la demostración de su presencia en el lugar. En este momento de la investigación lo que importa es la prueba material, científica. El proceso de transcurso del tiempo es irreversible, cualquier olvido no podrá ser subsanado. **“El tiempo que pasa es la verdad que huye” LOCARD, padre de la Policía Científica.**

Tratándose de ciertos asuntos que se investigan, las comprobaciones serán seguidas de un allanamiento en el domicilio de la víctima.

Durante esta actuación se incautaran las agendas, cuadernos de notas, citas y de manera general todo documento u objeto que permita descubrir la personalidad de la víctima, como sus relaciones, establecer cuales eran sus actividades y su empleo del tiempo.



Así mismo lo más pronto posible y aún cuando se desarrolla la inspección ocular, se debe emprender una investigación en el vecindario, si los efectos permiten.

En caso de un robo con efracción en una casa o un apartamento, ello consistirá en interrogar en el lugar a los ocupantes de apartamentos contiguos y comerciantes.

En algunos asuntos habrá que buscar mucho más lejos los posibles testigos.

En los interrogatorios en el lugar se debe establecer de manera precisa la identidad de las personas y su localización exacta (calle, edificio, puerta, etc.).

Solamente serán citados al servicio policial para ser interrogados, aquellos testigos que hayan revelado un hecho interesante.

Después la investigación se va a continuar en otra parte. Los rastros, huellas e indicios levantados van a ser objeto de una explotación, que ponga en juego la totalidad de los servicios de Policía Técnica e Instituto Técnico Forense.

Los laboratorios de Policía Técnica van a ser los encargados de analizar e identificar los elementos relevantes de la biología, de la toxicología, de la química, de la física y balística. Así como el cotejo de las distintas huellas y comparaciones.



Llegado el caso, los investigadores requerirán también los servicios de organismos ajenos a la Policía, tales como bancos, correo, oficinas de impuestos, Seguridad Social, o peritos particulares (joyeros, ingenieros, etc.), etc.

Las investigaciones entonces se van a extender geográficamente, llegan al medio familiar, social y profesional. Esta etapa de la investigación desemboca en nuevas averiguaciones y explotaciones de datos.

LA IDENTIDAD

La investigación criminal busca siempre establecer la identidad del hechor o sus partícipes: ¿se encontró en posición de un sospechoso el revólver que disparó la bala encontrada en el cuerpo de la víctima?

Si así fuera, ¿fue el sospechoso quien lo disparó? Casi siempre las respuestas a dichas preguntas deben buscarse partiendo de elementos de información y pruebas físicas aparentemente no relacionadas. Por lo tanto deberán considerarse varios conceptos importantes relacionados con la calidad y utilidad de las pruebas físicas para establecer la identidad buscada. Básicamente, dichos conceptos son:

- **Probabilidad matemática.**
- **Características y similitud de clases.**
- **Comparaciones.**
- **Individualidad.**
- **Rareza.**
- **Intercambio**



PROBABILIDAD MATEMÁTICA:

Este principio se fundamenta en la frecuencia de repetición de un objeto o sus características particulares. Es decir, que las características de un objeto tienen determinada probabilidad de repetición en otro objeto y que dependiendo de esa probabilidad se determina la importancia del mismo en la investigación.

Por ejemplo: si uno se refiere a las características de un jugador de béisbol en un partido con la siguiente descripción: "viste pantalón blanco y camiseta azul, tiene un número blanco en su espalda y tiene bigote, podría referirse a cualquiera del grupo que vista de azul y blanco y que tenga bigote, pero al agregar la siguiente: tiene un gafete de capitán, es grueso, tiene una cicatriz en la mejia izquierda y el número en su espalda es el cuatro" las características son específicas de cierto individuo y adquieren mayor valor significativo.

Entre mayor sea la frecuencia de repetición de las características en una población, mayor importancia reviste. El concepto de probabilidad matemática está involucrado en casi toda acción humana. Por supuesto dicho cálculo está relacionado a condiciones conocidas a la actuación pasada y a la experiencia en el resultado de hechos similares, entre otras cosas.

Un ejemplo familiar y probablemente muy usados de probabilidad matemática consiste en los resultados de "*tirar continuamente la moneda*". Además del hecho casi nunca escuchado, de que la moneda al caer permanezca parada "*de canto*", existen solamente dos resultados posibles: **cara o sol**. No



existe ninguna razón científica conocida por la cual la moneda caiga más o menos de un lado que del otro (el 50% para cara y el 50% para sol).

La importancia de la probabilidad matemática para la calidad de la prueba física, es más aparente cuando uno considera el uso de las huellas digitales para establecer una identificación positiva de un sospechoso. La posibilidad que dos impresiones o huellas sean iguales entre la población total del mundo es que solamente dos individuos tengan las mismas huellas dactilares, por lo tanto la probabilidad matemática proporciona una base muy firme de confianza en las huellas digitales como medio para establecer la identificación individual.

En la misma forma, algunos fluidos del cuerpo humano pueden considerarse con relación tanto a su tipo como a la probabilidad matemática de que se presente dicho tipo particular. En ese sentido, la sangre constituye el ejemplo más notable. Existen cuatro tipos principales de sangre O, A, B, AB. Cualquier sangre de origen humano será identificado como uno y solamente uno de estos cuatro tipos. De la experiencia y el estudio se ha determinado que el agrupamiento sanguíneo, constituye un asunto de herencia y que en cualquier segmento grande de población, la siguiente frecuencia de distribución de tipos de sangre será observable. (Ver cuadro 1. anexo)

La importancia de esta información se encuentra en la probabilidad de ocurrencia de los diferentes tipos sanguíneo.

Otro ejemplo es el caso de una huella de fricción o razonamiento sobre el metal: la experiencia ha demostrado que las relaciones microscópicas entre dicha



huella y el instrumento que la produjo, son tan específicos que pueden considerarse unidos.

En fin la base de cualquier opinión relacionada con un instrumento de prueba física debe constituir una experiencia que ayude al investigador a observar los puntos únicos de contraste o similitudes que distinguen al instrumento (o hecho) de una serie de instrumentos u ocurrencia.

CARACTERÍSTICAS Y SIMILITUD DE CLASES:

Este es un concepto con cual todo los individuos están familiarizados: el de agrupar las cosas de acuerdo con las características similares y luego agruparlas según definiciones cada vez más restringida.

Básicamente cualquier artículo de prueba física principal o secundaria pueden resultar lo que la investigación desea comprobar. De ahí que el taco de un zapato puede ser calificado como un zapato de hombre de estilo Oxford de tamaño adulto derecho o izquierdo, con el nombre de una marca particular o instrumento, y así sucesivamente.

Por lo tanto las características de la clase de un artículo permiten que éste sea examinado antes de hacerse una comprobación más detallada entre éste y otro objeto para determinar las características individuales que más tarde puedan conducir a establecer una identidad específica.



INDIVIDUALIDAD:

Es la que diferencia a una cosa, persona, evento, etc. de otros que le son similares. Cada persona tiene miles de características que son comunes a otras, sin embargo cada ser humano tiene muchas características físicas, como las huellas digitales que la hacen única.

El proceso de identificación de cualquier objeto o persona es, por lo tanto, un proceso que sirve para establecer el hecho de que dicha cosa o persona pertenece a un grupo de clase amplia, pero la determinación de la identidad de un objeto o personas depende de la afirmación de que se trata de la única persona o el único objeto de este tipo que existe en dicho grupo por tanto un hombre pertenece a la clase general de seres humanos. No obstante, éste posee una identidad única en dicha clase.

Es importante aclarar que, con algunas pruebas físicas no es posible establecer una identidad, ejemplo de estas son el cabello, la sangre y el semen. A pesar que en la mayoría de los casos dichos fluidos fisiológicos, pueden ser determinados, dicha determinación solamente colocará a la muestra en una de varias categorías amplias pero no proporcionará la identidad de una persona. Dicho de otro modo: la sangre, el cabello y el semen indican a que categoría se pertenecen, pero no permiten diferenciar entre sujetos que forman parte de la misma categoría; una vez reunidos todos los sujetos en una misma categoría se procederá a realizar el examen de ADN para identificar al agresor.



COMPARACIÓN.

El punto de comparación más definitivo entre objetos es un obvio apareamiento físico: por ejemplo, entre la parte de un destornillador y el mango del cual se rompió o una astilla de madera y la parte de la cual se desprendió.

De lo anterior se desprende que cualquier artículo que sugiere una rajadura, desgarramiento o rotura, deberá motivar una búsqueda minuciosa de su contrapartida o del objeto usado para infligir el daño.

RAREZA

Las circunstancias excepcionales conectadas con el lugar, momento o condiciones generales bajo los cuales se descubre una prueba física tiende a realizar su calidad, por ejemplo: un arete cerca del cuerpo de una mujer soltera asesinada en su propio departamento, o sea un interés criminalístico inicial menor que aquel que tendría un alfiler de corbata de hombre encontrado en la misma ubicación.

La rareza no lo es solamente de la cosa (**objeto raro**) sino también del evento o circunstancia: **objeto colocado en lugar inusual** (zapato en un pecho, sal de cocina en el sanitario); o **bien evidencia de una situación inusual**: un puño de bello en la mano de la mujer asesinada, pringuetes del líquido en el cielo raso, cédula de entidad o tarjeta de crédito ajenas en el dormitorio allanado.

El investigador deberá agudizar su percepción de la rareza del momento, lugar o circunstancia en relación con la prueba física encontrada en el escenario de la escena del crimen o en su cercanía. Específicamente deberá considerar



cuidadosamente tanto el escenario o ambiente en el que se encuentran dichos artículos como su condición física.

INTERCAMBIO

El principio de intercambio de materia tal y como lo explicó el Dr, Edmond Locard (criminalista francés) refiere que siempre que dos objetos entran en contacto se producirá "*irremediablemente*", intercambio de materia. Cuando dos objetos tienen contacto entre sí, habrá frecuentemente un intercambio de pequeñas cantidades de material de los mismos.

Cuando un sospechoso tiene contacto con la víctima y los objeto del escenario del crimen, deja frecuentemente tras de él rastros de su persona y se lleva rastros de las cosas o personas que ha tocado. Los materiales transferidos de esta manera normalmente reciben el nombre de "*pruebas de rastreo*". Tal expresión se define por lo general en forma vaga o aproximada; no bastante se aplica mas a menudo a trazos pequeños o microscópicos de materiales que no son percibidos por los sentidos humanos.

La tendencia del imputado a "borrar" o eliminar la presencia de objetos, restos o rastros presentes del escenario hace que se concrete solamente en aquellos que son fácilmente identificables a simple vista o mediante procedimientos criminalísticos de todos conocidos (huellas, reconocimientos, armas empleadas, casquillos u otros). Poco reparan en la transferencia que ha quedado en algunos objetos o en aquellas partículas minúsculas que permanecen mudas en el escenario a la espera de una adecuada lectura criminalística.



En fin la posibilidad de intercambio de rastros y restos son enormes. Aun si las huellas de los zapatos y las digitales son excluidos del conjunto potencial de pruebas físicas, existen abundantes oportunidades para conocer al sospechoso con el escenario del crimen, si se lleva a cabo una recolección adecuada de los materiales en el escenario y de la persona del sospechoso.

I.2.-Segunda Fase de Investigación.

En este momento, los investigadores han reunido el máximo de información sobre los hechos, su contexto, las víctimas y su entorno.

Ahora están en condiciones de pasar a la segunda fase de investigación. Son ellos entonces, que van a tomar la iniciativa y crear los sucesos. Para ello van a formular hipótesis lógicas basando sus razonamientos en los elementos recogidos durante la investigación anterior.

La primera línea de trabajo corresponderá a la hipótesis más plausible o más probable. Cada hipótesis va a ser, y debe serlo, explotada a fondo. El investigador evitará privilegiar una hipótesis en desmedro de otra.

Tal como se hizo en la etapa de la investigación ocular, se procederá a un trabajo metódico con las hipótesis. El punto de partida de la nueva espiral es por lo general la persona (sospechosa); antecedentes, personalidad; ingresos nivel económico; tren de vida, costumbres; amistades y relaciones personales, lugares que frecuenta, actividades en el momento de la comisión del delito. Detención, allanamiento, interrogatorio.



Solo en los casos de haber agotado las posibilidades de investigación de la primera hipótesis, se pasa a la siguiente.

En esta etapa otras fuentes que no sean de la estricta investigación preliminar, pueden y deben alimentar la búsqueda. Primero el investigador va a hacer comprobaciones gracias a su conocimiento y experiencia de la criminalidad que lo rodea.

La agresión a un anciano, será comparada a delitos similares anteriores. Un hecho que no llamó la atención en un asunto anterior, por ejemplo la presencia del cartero, a una hora no usual, puede convertirse en un elemento determinante, en el segundo caso que se repita. La información se debe ingresar manual o informativamente. A estos registros hay que agregar la información externa proporcionadas ya sea por servicios especializados, o por informantes conocidos u ocasionales.

Por regla general, frente a delitos cometidos por grupos de delincuentes profesionales, los datos recogidos en la etapa de la investigación ocular son insuficientes para llegar a la identificación de los autores. En este caso se buscara el apoyo de elementos externos.

A fin de provocar reacciones, la policía puede también emplear operativos de control de identidad en bares y centros nocturnos, así como controles policiales en barrios determinados por medios operativos de detención selectiva. En esta eventualidad la hipótesis elegida es la presunción de que los autores pertenezcan a un grupo específico. Intervenciones a gran escala y repetidas pueden provocar la obtención de información.



Esta manera de actuar un poco “a ciegas” no debe ser utilizada mas que como último recurso y solo en asuntos muy peculiares. En efecto, existe un gran riesgo de perder una buena imagen, y de armar un fracaso tan espectacular, como la operación insumo.

ANÁLISIS DE LA ESCENA DEL CRIMEN

Comúnmente en la escena del crimen se revela la trama del mismo. De igual modo en la mayoría de los casos existen características, indicios donde comienza, se desarrolla y concluye el hecho. Sin embargo en contraste con su autor, la conclusión del caso depende del investigador designado. La habilidad para analizar la escena del crimen y determinar, como, quién, cuando y porque, por más fácil que se encuentre el desarrollo en la escena del crimen.

El término satisfactorio de la investigación es la aprehensión del autor del crimen. Y su procesamiento, siendo el deber de quién realiza la investigación, que sus resultados dependen de su discernimiento, dinámica y conducta humana. La forma de hablar, el estilo de escribir y otras características personales y el trabajo en conjunto es la única forma para realizar un buen trabajo y en la misma dirección. Las actuaciones individuales usualmente restan consistencia, debiendo prestar atención al performance a las condiciones de dichas actividades.

También es importante que el investigador distinga entre diferentes delincuentes que cometen el mismo tipo de delito, Conociendo y reconociendo la escena del crimen, procediendo con capacidad una investigación descubriendo así los pormenores del hecho, partiendo que desde la comisión de un crimen se complica toda la mecánica del normal proceder humano.



Hay tres formas de manifestación del delito en la escena del crimen (modo de operar, firma personal y escenario).

Considerando una evidencia común en distintas escenas, se puede presumir que un hombre debe haber estado en todos los crímenes investigados. Quién sabe las semejanzas del **modus operandi**, cual es la acción del delincuente que cometió el crimen y las características de la víctima puede eliminar la conexión del mismo con el delincuente.

Cual es el enlace en el caso del Modo de Operar (Modus Operandi) el de mayor significación. Es necesario analizar los pasos dados en la escena del crimen y el resultado confrontarlo con los casos similares de Modus Operandi.

¿Por qué razón el delincuente usa un cierto Modus Operandi? ¿Qué circunstancias forma el Modus Operandi? Desdichadamente, es un serio error que tienen los investigadores “veteranos”, de darle mucho significado al Modus Operandi, cuando relaciona delitos. Por ejemplo, un ladrón novato rompe la ventana del sótano para penetrar en la casa. Temiendo que el sonido de los vidrios rotos atraiga la atención se lanza a un registro rápido de valores (revuelve todo). En delitos posteriores, llevara herramientas para forzar la cerradura, minimizando los ruidos. Esto le permitirá un mayor tiempo para el registro y obtener mayor seguridad. Esto esta demostrando que el ladrón purifica su técnica de entrada disminuyendo el riesgo de ser aprehendido y aumenta su protección. Esto demuestra que el Modus Operandi en un principio de proceder, es dinámico y manejable. Desarrolla delincuentes que ganan en experiencia y confianza.



El uso en el futuro del Modus Operandi de los delitos es la especialización de la carrera criminal. Los delincuentes refinados toman el Modo Operar de los principiantes para confundir y alejar de ellos las posibilidades de arresto.

La víctima responde también significativamente e influye en la evolución del Modus Operandi. La víctima presenta problemas para su control por parte del violador y éste debe de modificar su Modo Operar de acuerdo a la resistencia ejercida por la víctima, para poder usar una cinta u otra ligadura o arma. Aunque en igual medida sea inefectiva, aquél debe recurrir con gran violencia para poder dominar el delincuente a la víctima cambiando el modo de operar, mientras encuentre resistencia en el crimen.

SELLO PERSONAL.

La violencia repetida del delincuente a menudo describe elementos de información sobre su conducta criminal sobre la comisión del delito, su "**sello personal**". La conducta criminal es única y parte integral del delincuente y más allá de la acción necesaria para cometer el crimen. Fantasías del delincuente muchas veces dan principio al crimen violento. Como el delito crece, se desarrolla y muere, ellos desarrollan la necesidad de expresar esas fantasías violentas. Cuando su finalidad acciona fuera, algún aspecto de cada crimen demuestra una única expresión personal del ritual basado en su fantasía. Sin embargo cometido el crimen no queda satisfecho y necesitan delinquir y si es completamente insuficiente, van más allá de su alcance, el origen y su desarrollo es ritual. Cuando el crimen se manifiesta en la escena como ritual, ello tiene que dejar su "sello personal".



En la escena del crimen se puede identificar el sello personal. Básicamente la escena revela características peculiares del delincuente que lo colocan en el crimen y su comisión

Recordemos que se toma el lugar de la escena del crimen, principalmente, por dos razones:

- 1. La investigación de sumar lógica a la sospecha y,**
- 2. De protegerla de la víctima o familiar de la misma.**

Primera Razón en la escena: El delincuente intenta esquivar la investigación. Estas personas cuando toman contacto con la Policía, deciden intentar conducir la investigación en su provecho, ya que algunos se acercan a relacionarse con la víctima. Usualmente hacen que colaboran extremándose por distraer al investigador. Por eso, éste nunca debe eliminar a los sospechosos por su forma de actuar.

La segunda Razón en la escena, de protegerla de la víctima o familiar de la misma, Ocurre mayormente; en muerte, violación y ataques sexuales mortales, lo que registra la escena, aquí el investigador debe ver el desempeño en ella (escena del crimen) de los miembros de la familia o personas que encuentran el cuerpo y desde la perpetración misma del crimen salvar la dignidad de la víctima, tapándola con una sabana por ejemplo.

Básicamente estas personas tratan de evitar futuros miedos alrededor de la posición, ubicación y condiciones de la víctima. En suma, la intención muchas veces en el escenario es autocrítica, se ve del mismo modo en los suicidios, tal vez no se encuentre la nota del suicidio y ello puede ser visto como un homicidio



En la investigación de la escena del crimen de violación con homicidio y actos eróticos mortales, es necesario investigar el cuerpo, condición fundamental para determinar exactamente porque la persona removió el cuerpo. En el informe forense se informa lo encontrado en la escena del crimen. Esta determinación no solo auxilia directamente al análisis hacia el motivo fundamental, sino que para la formación del perfil del delincuente. Sin embargo el reconocimiento de la escena junto al delincuente parece ser difícil. El investigador debe examinar todo factor del crimen aunque ello sea imperceptible en la escena. Esto es cuando el forense minuciosamente detalla la escena, y esboza lo que ocurrió en la misma.

II.- CADENA DE CUSTODIA DE LA EVIDENCIA

La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal, adopta una formula en la que participan básicamente tres elementos: **El Juez, el Procurador o Fiscal y la Policía**. Los tres componentes son poseedores de características especiales, pero se encuentran unidos por una sola finalidad: **descubrir la verdad o falsedad del hecho investigado**.

Para lograr esa finalidad se requiere del desarrollo de investigaciones encaminadas a la obtención de elementos que sirven para reconstruir la historia de los hechos, a fin de que la hipótesis de la imputación se concrete como hecho comprobado o se evapore y desaparezca en el vacío como hipótesis falsa. Dichos elementos toman el concepto de evidencia y ésta a su vez se puede definir como todo aquello que tienen la capacidad de demostrar, acreditar o desacreditar algo.

Para que un elemento material o físico pueda llegar a constituirse en evidencia, ya sea de la existencia del delito, o de la participación de una persona en el hecho, se requiere que el mismo no sea modificado o alterado de las



condiciones originarias en que quedó cuando el hecho (y acciones conexas) objeto de investigación ocurrió.

La doctrina generalmente aceptada: explica que de esas investigaciones surge el concepto de prueba como combustible que mueve la maquinaria del Proceso Penal y que se convierte, al final en fundamento de la sentencia condenatoria o absolutoria. Debido a la importancia, ya señalada, se afirma que desde el hallazgo de la evidencia, la cadena y custodia de la prueba debe continuar bajo un control estricto. Es decir, en las diferentes etapas del proceso, la prueba debe ser fácilmente ubicada tanto por el juez como por el fiscal, el defensor y la policía.

Lo anterior tiene como propósito, por un lado, garantizar que en las diferentes etapas del proceso, la evidencia recogida tiempo atrás en el lugar de los hechos, sea la misma, y del otro lado, que la prueba se someta a análisis científico y así obtener constancia de ello.

La cadena de custodia: se constituye entonces, en el conjunto de procedimientos que deben realizar todas las personas que jurídicamente tienen la facultad para ubicar, recoger, transportar, analizar, guardar, custodiar y conservar estos elementos materiales o físicos de pruebas para garantizar que durante el lapso transcurrido entre el momento de la ubicación hasta cuándo se presenta como evidencia en el juicio, el mismo no ha sido alterado, modificado, cambiado o desaparecido en forma accidental o intencional.

La cadena de custodia, es entonces la garantía de la integridad de los elementos materiales o físicos que puede llegar a constituir prueba.



Se llama cadena: porque cada procedimiento es requisito del siguiente, y en el momento en que no se cumple un procedimiento, o se cumple parcial o incorrectamente, la cadena se rompe, la evidencia se contamina, y puede cuestionarse su validez y consecuentemente excluirse su eficacia probatoria.

En cuanto a la Importancia que tiene la debida custodia de la prueba: se ha indicado que es conveniente agregar la importancia que reviste para el concreto funcionamiento del sistema penal en el que los representantes del Ministerio Público y los jueces, pero sobre todo los oficiales de policía, cumplan con los requisitos mínimos de seguridad en la recolección o extracción, preservación, manipulación o traslado, entrega, custodia o empaque de los objetos decomisados y muestras u otros elementos de convicción levantados en el lugar de los hechos o del suceso, de tal manera que se garantice, con plena certeza que las muestras y objetos analizados posteriormente y expuestos tiempo después como elementos de prueba en las diferentes etapas del proceso, son los mismos que se recogieron en el lugar de la escena del crimen.

III.- LA INVESTIGACIÓN COMO BASE DE LA ACUSACIÓN.

Aparte de las atribuciones propias y sin detrimento de sus tareas de prevención, se le confiere a la Policía Nacional en el Código, la facultad de proceder, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Fiscal a realizar la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar y aprehender a los autores y partícipes y reunir los elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesaria para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público. De igual forma en la Ley



Orgánica del Ministerio Público se establece esta misma facultad así como la obligación de la Policía de informar a los fiscales de los resultados de su investigación.

Debe resaltarse en lo que concierne al objeto de nuestro enfoque, la importancia que adquiere la estrecha coordinación de la investigación en tanto el éxito de una acusación va a depender del sustento probatorio es decir de una labor policial realizada de manera eficiente, pero sobre todo, apegada a los 7 más estrictos cánones del respeto a la legalidad y a los derechos humanos, que se convierten en el límite de cualquier intervención estatal. No olvidemos que la actividad probatoria se llevará a cabo en el debate oral y que todos los medios de convicción que se aporten, deben cumplir con los requisitos de legalidad previstos, sea que deben haber sido obtenidos de manera lícita, según el procedimiento establecido, y de igual forma, deben ser lícitamente incorporados al proceso.

El establecimiento policial de un suceso puede haberse logrado en detrimento de las garantías procesales del supuesto autor, y no será ésta una forma de facilitar la labor de ejercicio de la acción penal. Debe tenerse presente que, no solo está prohibida la prueba ilícita, sino todo lo que de ella pueda derivarse, en aplicación de la teoría de “los frutos del árbol envenenado”.

En su diario quehacer, **la Policía podrá solicitar:** al Ministerio Público, el asesoramiento jurídico necesario para orientar su labor investigativa y el Fiscal deberá atender con prontitud los requerimientos policiales en ese sentido. Debe resaltarse que el Fiscal podrá devolver a la policía la investigación remitida, si estima que está incompleta o es insuficiente para sostener una acusación, girando



las instrucciones pertinentes para completarla o solicitándole la colaboración necesaria para recabar otros elementos de convicción. Por su parte los agentes de investigación deben adquirir plena conciencia de que con la entrega del informe al fiscal, han cumplido apenas una etapa del proceso, pues su presencia, posiblemente en muchos casos, va a ser indispensable en la realización del debate oral, en el tanto, de conformidad con los principios que informan la reforma procesal, a los que ya nos referimos, **solamente se considerará prueba la producida en este momento procesal, sometida al contradictorio, en presencia del juez o del jurado, salvo supuestos de prueba anticipada, previsto de manera taxativa y en forma excepcional.**

Será entonces en la audiencia de debate, donde deberán exponerse con claridad las diligencias realizadas y reproducir la prueba pertinente y para ello será de suma utilidad, una relación franca, cordial, ágil y permanente, entre Fiscales y oficiales encargados de la investigación criminal. La necesidad de armar una acusación, mayor presencia de la víctima e incluso de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso penal y una serie importante de soluciones alternativas, no solo son instrumentos para mejorar el tratamiento de cada caso en particular sino también herramientas con las cuales el Ministerio Público puede transformarse en un actor importante en el diseño de la política criminal y en el control de la actividad policial. La labor de coordinación y de diseño conjunto de políticas de persecución, con el Director General de la Policía Nacional y de las prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos, debe considerar, como ya hemos señalado, las observaciones y aportes, tanto de las demás entidades del Sistema de Administración de Justicia Penal como la de los miembros de la sociedad civil, igualmente, debe permitir a la institución encargada de la acusación, su propio fortalecimiento, para que



junto a los otros actores, reconociendo sus diferencias, confirmen sus relaciones de igualdad, es decir, iguales en sus diferencias. El Ministerio Público debe considerar al Poder Judicial y a la Policía Nacional, como dos entidades con las que debe articular su trabajo, pero ni uno ni otra pueden invisibilizarlo y solo una adecuada y clara visión de su naturaleza jurídica y del contenido de su función, podrán impedirlo.

Un buen investigador policial nunca improvisa, una investigación eficiente requiere de un plan de trabajo que planifique por que vía se comprobara la versión y circunstancia del hecho, las fuerzas y recursos técnicos que utilizara de forma ordenada, para ello el investigador deberá poseer ciertas cualidades como perseverancia, honestidad, voluntad, inteligencia, criterio, paciencia, imaginación, metódico, ordenado, esquemático, alto grado de reflexión, y facilidad para deducir y formular hipótesis, deberá conocer las fuentes de información a las cuales debe recurrir, manejar adecuadamente la escena del delito y documentar toda su actividad ajustándose a las normas del Código Procesal Penal, además de que modo se perpetraran los distintos tipos de delitos y poseer nociones del Derecho Penal, medicina legal, criminología de materia clásica de la criminalística.

IV.- LA ACUSACIÓN COMO BASE DEL JUICIO

La acusación es el acto mediante el cual el Ministerio Público solicita la apertura del Juicio. Es la base del juicio porque sin ésta no puede existir aquél. Orgánicamente marca la separación entre acusador y juez, garantizándose de esta manera su imparcialidad.



La acusación la formula el fiscal luego de que ha realizado el análisis crítico de la prueba y del hecho, así como el análisis jurídico, llegando a la convicción de que tiene una hipótesis sostenible racionalmente en el juicio. Es decir, tiene certeza sobre la comisión del hecho previsto como delito y la participación del o los imputados en él, así como de la congruencia y suficiencia de la prueba con la que cuenta, para desvirtuar en la audiencia oral el principio de presunción de estado de inocencia. El fiscal debe evaluar el cumplimiento de cuatro requisitos básicos:

Primero:

Sobre la base de una investigación completa y la consideración de toda información disponible considera que los elementos probatorios o medios de convicción demuestran la responsabilidad del imputado y el hecho punible.

Segundo:

Hay suficientes medios de convicción legalmente recaudados como para sustentar las afirmaciones que hará al redactar la acusación.

Tercero:

Hay medios suficientes como para sustentar la coincidencia entre la identidad física del sujeto activo del hecho y la persona a la que se le va a hacer la imputación.

Cuarto:

Existe la posibilidad de la condena por parte de un juzgador imparcial, considerando la prueba legalmente recabada y admisible. La fuerza de dicha prueba debe ser tal, que justificaría la condena por un juzgador razonable y objetivo después de la recepción de todos los elementos de prueba disponibles, en el momento de la acusación y después de la consideración de cualquier defensa previsible en el mismo momento.



CONSIDERACIONES INACEPTABLES

Como base para acusar resultan inaceptables consideraciones fundadas en:

- La raza, religión, nacionalidad, sexo, profesión, posición económica, afiliación o posición política de la víctima, los testigos o el acusado.
- La sola denuncia del particular o el informe de la policía.
- Las presiones del público, o los medios de comunicación.
- La investigación criminal falsa o alterada.

REQUISITOS FORMALES DE LA ACUSACIÓN

De conformidad con el artículo 77 del Código Procesal Penal, debe ser presentada por escrito y debe contener:

1. Nombre del tribunal

El Fiscal debe identificar al tribunal al que se dirige la acusación de manera genérica y la deberá presentar, de conformidad con artículo 80 del Código Procesal Penal, párrafo segundo, en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas, en los complejos judiciales en que exista esta oficina y ésta designará la autoridad competente para conocerla, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.

2. Nombre y cargo del fiscal

Basta su simple enunciación al inicio de la redacción. El Fiscal que redacta la acusación, asume de esta manera dentro de su rol profesional, las aserciones que va a hacer. Recuerde que al acusar, no solo somete al imputado a juicio sino



que paralelamente su trabajo se somete a la valoración del tribunal, de sus colegas y jefes.

3. Nombre del acusado o datos que sirvan para identificarlo.

No siempre es posible contar con los datos reales de identificación del imputado y la práctica enseña que estos, cuando son infractores consuetudinarios, a menudo optan por cambiarse el nombre para tratar de evadir la localización de sus antecedentes. Lo que interesa para los fines del proceso penal no es la identidad legal sino la identidad física, es decir, que se trate de la misma persona que se señala como autor en los hechos que se afirman. Para identificación del imputado puede recurrirse a los métodos nominales cuando se conoce el alias u otro dato, incluyendo el nombre que ha suministrado, al reconocimiento de testigos que lo conocen, al método dactiloscópico o los registros policiales.

4. Identificación de la víctima

Mediante la enunciación de su nombre y generales de ley o datos que sirvan para ese efecto. Al igual que el imputado lo que interesa es la individualización física de la víctima. (Pensemos en una víctima por ejemplo, privada de razón y de quien se desconoce su identidad. Lo importante es que es determinable físicamente).

5. Relación de hechos

La acusación debe contener una relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible y la participación del acusado en él. Con esto el Fiscal no solo esta circunscribiendo el objeto del juicio sino también permitiéndole al imputado ejercer su defensa, pues para estar en condiciones de



hacerlo debe conocer exactamente cuál es la conducta que se le atribuye. En este sentido sería defectuosa una acusación genérica, que no describa concretamente el hecho.

6. Calificación legal

La ley utiliza el termino “**posible calificación legal**” porque los errores de subsunción en el encuadre del comportamiento que se atribuye en la relación de hechos, no perjudican la defensa ni afectan la decisión del tribunal, ya que esa calificación es provisional, correspondiéndole finalmente a los jueces la definitiva.

Los elementos de convicción que sustentan los hechos.

El Fiscal debe hacer una breve referencia a las fuentes de información con las que cuenta para inferir cada una de las afirmaciones que hizo en la relación de hechos, con lo cual está denotando su objetividad y la pertinencia y utilidad de cada elemento de convicción que se ha recolectado en la investigación.

7. Solicitud de trámite

Es el requerimiento que hace el Fiscal al Tribunal de llamamiento a juicio. Respecto a la acusación se le solicitará: la realización de la audiencia, preliminar o inicial según corresponda, que acepte la acusación y que ordene la remisión a juicio, según lo dispuesto en los artículos 257, 265 y 272 del CPP.

Eventualmente se podrían hacer otras solicitudes, por ejemplo, lo de citación o detención del acusado, artículo 266: aplicación de medidas cautelares, artículo 255: aplicación de una medida de seguridad, arto 77, último párrafo; CPP, etc.



Nota:

Investigación y acusación en consecuencia, se encuentran en una relación de interdependencia. Separadas o guiadas por propósitos diferentes, resultan inútiles y costosas económica y socialmente. La dirección de investigación de la policía con el fin de dotar de eficiencia y eficacia el abordaje de la criminalidad, es consustancial al principio de un Estado de Derecho Y sistemáticamente necesaria en un diseño procesal acusatorio, en donde corresponda al fiscal la preparación caso para el juicio.

V.- LIMITES A LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DERIVADOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.

La investigación de un delito en un Estado de Derecho, está dirigida no sólo a explicar y describir qué fue lo que aconteció, sino también a recolectar el material probatorio de manera lícita. Esto significa que deben respetarse las garantías constitucionales que operan como limites del poder Estatal a favor de los individuos y cuya tutela se confía al juez, de manera tal que, para poder realizar los actos de investigación se requiere de la autorización judicial. De conformidad con la Constitución Política de la República esos límites están señalados por los siguientes derechos:

Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo o sus parientes inmediatos:

El artículo 34 inc. 7 de la Constitución Política de la República lo garantiza, el derecho, reconociendo a todo procesado “*A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de*



afinidad, ni a confesarse culpable”. El artículo 311 del Código Procesal establece el derecho del imputado a guardar silencio y el 197 dispone que podrán abstenerse de declarar el cónyuge del acusado o su compañero en unión de hecho estable y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, en línea recta o colateral. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio

Derecho a que se investigue la verdad mediante los procedimientos y medios de prueba permitidos.

Este derecho implica el respeto de las siguientes garantías durante la investigación:

1. -Respeto a la integridad física y a la dignidad de la persona.

El artículo 36 de la Constitución Política de la República dispone que *“Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”*. Por su parte el Código Procesal Penal en el artículo 3 dispone *“En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad”*. Esta disposición procesal se complementa con los artículos 16, 191 y 227 del Nuevo Código Procesal Penal. En consecuencia, siendo ilícita la información obtenida por esos medios no puede ser utilizada como prueba.

2. -Respeto a la intimidad del domicilio.

Tampoco podría utilizarse por iguales razones la prueba obtenida mediante un allanamiento indebido del domicilio, contrariando las disposiciones del artículo 26 de la Constitución Política de la República que dispone *“el domicilio*



solo puede ser allanado por orden escrita del juez competente” y se relaciona con los artos 217 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal excepto:

- a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que ahí se esta cometiendo un delito o de ella se pidiere auxilio
- b) Si por incendio, inundación u otra causa semejante se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- c) Cuando se anunciare que personas extrañas han sido vista en una morada, con indicios manifiestos para ir a cometer un delito.
- d) En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente.
- e) Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

3. -Respeto a la privacidad de los documentos.

No podría utilizarse como prueba, información obtenida mediante una interceptación indebida de la correspondencia o imposición y obtención indebida de los archivos o papeles privados El artículo 26 de la Constitución Política expresamente dispone que *“las cartas, documentos y demás papeles privados substraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él”*

4. -Respeto a la privacidad de las comunicaciones entre el imputado y el defensor.

El Estado garantiza en el arto 34 de la Constitución Política la privacidad entre el imputado y su defensor, resultaría prueba ilícita la obtenida mediante la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores y sus auxiliares, o la efectuadas entre estas y las personas que le brinde asistencia, o mediante el decomiso de cosas relacionadas con la defensa. El artículo 103 del Código Procesal Penal dispone en ese sentido *“a partir del momento de su*



detención, toda persona tiene derecho que se brinde todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o cualquier otro medio, con su abogado defensor. Se prohíbe estrictamente, bajo responsabilidad administrativa o penal, la interceptación o revisión previa de las comunicaciones entre acusado o abogado, o entre éste y sus auxiliares o asesores, así como el decomiso de cosas relacionadas con la defensa”

5. - Respeto a las comunicaciones de todo tipo.

Asimismo garantizado en el artículo 26 inc. 2, Constitución Política de Nicaragua. La inviolabilidad de las correspondencias y las comunicaciones de todo tipo, resultaría prueba ilícita la información obtenida mediante una interceptación indebida de ellas. Arto 13 y 214 CPP.

Únicamente proceden la interceptación de comunicaciones telefónicas y de otras formas de comunicaciones, cuando se trate de:

- **Terrorismo**
- **Secuestro extorsivo**
- **Trafico de órganos y de personas con propósitos sexuales.**
- **Delitos relacionados con estupefaciente sicotrópicos y otras sustancias controladas.**
- **Legitimación de capitales o lavado de dinero y activos; y**
- **Traficó internacional de armas, explosivos y vehículos robados.**

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

La interceptación de comunicaciones debe ser solicitada y fundamentada únicamente por el Fiscal General de la República o el Director General de la



Policía Nacional, el Juez determinará la procedencia de la medida y en forma expresa la fecha en que deba cesar la interceptación la cual podrá durar 30 días y será prorrogable una sola vez por un plazo igual.

6. - En virtud de la garantía del artículo 36 de la Constitución Política de la República, resultaría prueba ilícita la información obtenida por cualquier medio que afecte la voluntad de las personas, como por ejemplo el engaño, el uso de hipnosis, de drogas etc.

VI.- CUADRO COMPARATIVO.

LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

<p>- Actos de investigación con afectación de derechos constitucionales (Arto. 246)</p>	<p>- Con autorización previa</p>	<p>- Sin autorización previa, pero convalidada por solicitud dentro de 24 horas de ejecutada (Casos urgentes)</p>
<p>- Actos de investigación con autorización judicial</p>	<p>1. Solicitar anticipo de prueba personal. Arto. 202 CPP</p> <p>2. Interceptación de comunicaciones escritas, telefónicas y</p>	<p>1. Allanamiento y registro de morada (Solicitada por el fiscal o el jefe de la unidad de investigación). Arto. 217 CPP.</p> <p>2. Exhumación de</p>



	<p>electrónicas. Arto. 214CPP.</p> <p>3. Secuestro de bienes (afectando Derechos Constitucionales). Arto. 215 CPP.</p>	<p>cadáveres (Solicitado por el fiscal y policía) Arto. 221 CPP.</p> <p>3. Investigación corporal. Arto. 238 CPP.</p> <p>4. Clausura de locales (Plazo superior a 48 horas – no mas de 30 días). Arto. 243 CPP</p>
<p>Actos de investigación con autorización judicial, solicitada por el director de la PN o el FGR</p>	<p>Información Financiera. Arto. 211 CPP.</p>	<p>Intervención telefónica u otras comunicaciones Arto. 213 CPP</p>
<p>Actos de investigación sin</p>	<p>1. Reconocimiento de personas. Arto. 233 CPP</p> <p>2. Pluralidad de reconocimiento. Arto.</p>	<p>10. Allanamiento de morada Solicitud de auxilio de una casa por la</p>



<p>autorización judicial</p>	<p>234 CPP</p> <p>3. Reconocimiento fotográfico. Arto. 235 CPP</p> <p>4. Requisa. Arto. 236 CPP</p> <p>5. Inspección corporal. Arto. 237 CPP</p> <p>6. Registro de vehículos, naves y aeronaves. Arto. 239 CPP</p> <p>7. Levantamiento e identificación de cadáveres. Arto. 240 CPP</p> <p>8. Devolución de objetos. Arto. 244 CPP</p> <p>9. Secuestro de bienes. Arto. 245 CPP (Sin afectar derechos constitucionales)</p>	<p>comisión de delito.</p> <p>Incendio, inundación o causa semejante.</p> <p>Ingreso de extraños para cometer delito.</p> <p>Persecución actual e inmediata.</p> <p>Rescate de persona secuestrada.</p> <p>- Allanamiento de otros locales. Arto. 242. CPP</p> <p>- Clausura de locales. Arto.243 CPP (plazo de 48 horas)</p> <p>- Identificación de objetos. Arto. 216 CPP</p>
-------------------------------------	--	---



VII.- TEORÍA DEL CASO

La teoría del caso está compuesta por tres niveles de análisis:

1. Los hechos o teoría fáctica ¿Qué sucedió’?
2. Jurídica o del derecho aplicable al caso ¿Cuál delito es?
3. La base probatoria ¿Cómo se prueba?

La razón de describir la teoría del caso como compuesta por tres elementos es que si se dejara por fuera la base probatoria, lo que tendría el acusador (Fiscal, Procurador, acusador particular o víctima constituida como acusador) sería un buen relato pero no un buen caso, porque le faltarían los elementos de convicción que demuestren la verdad de los hechos. Para que haya caso penal es necesario que tengamos prueba.

La teoría del caso no se comienza a desarrollar en el momento de la audiencia, sino desde la misma investigación. Con la *notitia criminis* y las primeras entrevistas el operador está en posición de iniciar lo que será el borrador de su teoría del caso. Los indicios o pruebas que se vayan acopiando irán perfilando esa idea, hasta hacerla tomar cuerpo.

No todos los elementos de respaldo de la historia son útiles, relevantes, admisibles y algunos que parecen no serlos cobrarán importancia después. La construcción de la teoría del caso es un continuo ir y venir por los hechos, la prueba y el derecho, hasta armar el rompecabezas de una historia donde no todos los testigos están, ni todas la evidencias se encuentran.



La teoría del caso consiste en subsumir los hechos (*teoría fáctica*), dentro de la norma aplicable (*teoría jurídica*), según los elementos de convicción recopilados (*teoría probatoria*), De modo que permitan construir una historia, con significado penal relevante. No importa si el significado penal relevante es condenatorio o absolutorio; basta con que la teoría del caso concluya: fulano es (o no es) autor responsable de tal delito, y lo demuestre.

¿Cómo procede la teoría del caso? Identifica la acción, el sujeto activo, el sujeto pasivo, los objetos involucrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y las compara con los requisitos que en ese mismo sentido exige el tipo penal. Si se logra un encuadre significativo, se relaciona con la prueba que se ha acopiado. Si cada elemento de la historia tiene un referente en la prueba que así lo demuestre, se tiene una teoría del caso.

Desde la perspectiva de la acusación, la teoría del caso es una explicación jurídica de por qué ciertos hechos ocurridos deben dar lugar a una sanción penal en contra de su autor. Desde la óptica de la defensa, **la teoría del caso es la explicación jurídica de por qué no debe sancionarse a aquel a quien se tiene por autor. Según lo vera el órgano jurisdiccional, la teoría del caso es la postulación que cada parte le presenta para que la asuma como una verdad jurídica.** Juez y jurado deberán, finalmente, admitir una y solo una teoría del caso la cual plasmarán en su decisión final

UTILIDAD

Hay seis momentos en que se utiliza la teoría del caso:



- 1. Al conocer la investigación:** El acusador (Fiscal, Procurador, acusador particular o víctima constituida como acusador) en esta etapa conoce la historia del hecho, valora si el hecho es punible, comparándolo con uno o varios tipos penales, orienta a la policía a la búsqueda de la prueba para demostrar cada elemento del tipo penal.

- 2. Al formular la acusación, la desestimación o el sobreseimiento:** El acusador (Fiscal, Procurador, acusador particular o víctima constituida como acusador) con la investigación agotada subsume los hechos en el tipo penal y relaciona los hechos con la prueba y con los elementos típicos. Decide acusar si los tres elementos se relacionan entre sí de manera coherente y creíble. Decide solicitar el sobreseimiento o la desestimación si los elementos son discordantes entre sí.

- 3. En la audiencia de control de la acusación:** El acusador (Fiscal, Procurador, acusador particular o víctima constituida como acusador) presenta al juez su teoría del caso para llevar el asunto a juicio, presenta la idoneidad de los hechos y de los elementos de convicción para justificar su teoría jurídica o bien solicita un requerimiento distinto de la acusación.

- 4. Al presentar el caso ante el tribunal o el jurado, inicio del debate:** El acusador (Fiscal, Procurador, acusador particular o víctima constituida como acusador) presenta al tribunal o jurado y al imputado y su defensa su teoría fáctica, jurídica y la base probatoria que dará origen al contradictorio.



5. **Al producir la prueba en el debate:** Examina a los testigos y peritos con base en su teoría, la cual constituye el norte de su interrogatorio o del contrainterrogatorio. Exhibe la prueba física, introduce los documentos y cualquier otro elemento. Va relacionando cada hecho con cada prueba para demostrar que el hecho reconstruido en el debate es coincidente con su teoría fáctica.

6. **Al formular las conclusiones:** Relaciona la prueba producida en el debate con la teoría que propuso al inicio del debate y argumenta su coherencia y transparencia para fijarla como verdad en sentencia. Demostrando cómo coinciden la prueba, los hechos y el tipo penal aplicable y solicita la condena.

Podría ser que en el juicio no se demuestre esa coincidencia absoluta de los tres elementos (*fáctico, jurídico y probatorio*) y se solicite sentencia absolutoria en virtud del principio de Objetividad que rige al Fiscal.

VII.1.-Teoría Fáctica

Encontraremos que siempre se partirá de un hecho histórico, de una acción realizada por una o varias personas y, como toda acción, la misma es ubicable en sujeto, tiempo, modo y lugar. Así, hablamos de la teoría fáctica o teoría de los hechos, y en ella analizamos acción, sujeto autor, sujeto destinatario de la acción, elementos objetivos de la realidad que quedaron involucrados, motivaciones, modo de realización. Es su interpretación y enfoque de los hechos obtenidos primero por medio de la **notitia criminis** y por el acopio de entrevistas y documentación probatoria.



Con esas piezas de la investigación, el abogado formará una historia, con hechos, personajes que realizan las acciones, personajes sobre los que recaen las acciones. Instrumentos u objetos con los que se realizan los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La recomendación más aplicable en el montaje de la teoría fáctica es la secuencia cronológica, pues es el modo, como el entendimiento humano capta mejor las ideas que le son comunicadas

En la fase de investigación, se le presentará el caso por partes, sin ningún tipo de orden. La narración que le harán los primeros testigos o sujetos que intervinieron serán ambiguas, oscuras, con lagunas, inconclusas, desordenadas.

El trabajo del investigador y del acusador (Fiscal, Procurador, acusador particular o víctima constituida como acusador) es preguntar para conocer el orden cronológico, hasta tener montada una historia creíble, con secuencias históricas lógicas. En el caso del acusador, buscará que exista una acción ya prevista en un tipo penal, y se vayan cumpliendo los diversos requisitos del delito mediante la historia que el ofendido, la evidencia o los testigos le van narrando. Habrá muchos otros elementos de la historia que son irrelevantes, pero el testigo los querrá narrar todos. Las preguntas, no obstante, se dirigirán solamente a la parte de la historia que es penalmente relevante.

Diversas partes de la historia irán llegando sin que pueda lograr una secuencia correcta, históricamente creíble, o históricamente lógica. No obstante, el reacomodo de elementos le permitirá ir esclareciendo cómo sucedieron los hechos, para que pueda cotejarlos con los diversos tipos penales y decidir si la historia encaja en alguno o algunos de ellos.



Desde la perspectiva de la contraparte, el abogado deberá buscar en la historia del adversario cuáles piezas faltan, cuya ausencia hace inverosímil o imposible el hecho, o lo hacen cierto pero no logran poner a su defendido en la escena ni desarrollando la acción ilícita.

Móvil de la Teoría Fáctica

En algunos casos el móvil solamente es una hipótesis explicativa de por qué el agente desplegó la acción que se le imputa, en otros casos es la razón por la cual se lleva a cabo la acción: si fue una agresión voluntaria no provocada, o si la agresión se realizó como una legítima defensa, variando, por supuesto, algunos elementos del cuadro fáctico.

El argumento del móvil en la teoría fáctica no puede dejarse de lado, porque normalmente implica para el jurado o para el juez la motivación de la acción, y hacen de nuestra reconstrucción de los hechos una historia más interesante y representativa de la realidad, en la cual prácticamente nadie actúa porque sí, sino llevado de ciertas motivaciones interiores o exteriores.

VII.2.- Teoría Jurídica

La teoría Jurídica es el conjunto de normas penales aplicables a los hechos, es decir, como un molde en el que se vertirá la historia.

Entrarán a operar tipos penales, causas legales absolutorias, causas de justificación, causas de exculpación, autoría, participación, concurso, principios



de interpretación, garantías constitucionales y muchas otras instituciones del Derecho Penal. A este trabajo de adecuación de la historia a la norma penal aplicable, la doctrina le ha llamado subsunción.

La teoría jurídica es “La forma como se relacionan diversas normas penales aplicables a los hechos de un modo coherente.”

Será teoría jurídica para el defensor, si contare con la declaración de su representado y alguna otra prueba útil para su defensa, la utilización de las normas aplicables del código penal. Obviamente, la prueba es el elemento que inclinara la balanza en cualquiera de las hipótesis jurídicas

La carga de la prueba la tiene el acusador, es razonable que una estrategia de la defensa, al momento de elaborar su teoría jurídica, no sea tan técnica, sino que consista solamente en restarles credibilidad a los testigos de la acusación mediante el contrainterrogatorio.

Recordemos que la teoría jurídica mejor estructurada y mas coherente no es eficiente si no tiene una base fáctica que la sostenga o si no tiene una fundamentación probatoria que la haga creíble.

VII.3.-Base Probatoria.

La prueba forma parte de lo que se puede llamar **Base Probatoria de la Teoría del Caso**, es el conjunto de elementos personales, documentales o materiales que demuestran un hecho que hemos tenido.



La Prueba arroja un elemento de convicción sobre el hecho y tan importante es que si, no hay prueba, no tenemos mas que una historia bien contada. Una **Teoría del Caso sin Prueba, es solamente una novela.**

La prueba se divide en:

1. Prueba Personal

- a) Testigos de nuestra parte (a los cuales se aplica el interrogatorio directo).
- b) Testigos de la contraparte (a los cuales se le aplica el contra interrogatorio.
- c) Peritos (el medio por el cual se introduce información al juicio que implica conocimientos especiales en algunas ciencias, arte, técnica o materia, con el fin de permitir al juez y a las partes conocer o apreciar un elemento de prueba).

1. Prueba Documental. (constituida por el tipo de objetos que tengan capacidad para contener un mensaje que puede ser descodificado por un medio humano, mecánico o electrónica: cheque, papelería, formulas, fotografías, croquis, planos, informes periciales, policiales, etc).

2. Prueba Material.(constituida por todos los objetos o cosas que tienen un valor como elementos de convicción: arma de fuego, cuchillo, piedra, sello, dinero, etc.)

Algunos elementos de la prueba están regulados por la ley en cuanto a su introducción al juicio oral, valor probatorio, principios que rigen su apreciación ; otros no tienen antecedentes en la ley, y basta para que sean útiles el hecho de que



formen parte del escenario delictivo: piedras, telas, tejido humanos, fluidos, ropas o retazos de objetos, restos humanos, etc.



CAPITULO IV.

ACTIVIDAD PROBATORIA

I.-ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA.

I.1.-Evolución Histórica de la Prueba.

Los distintos historiadores y sociólogos del Derecho han podido demostrar que la evolución de los llamados “Medios de Pruebas” se han realizado de manera general en dos etapas:

Primera Etapa En sus inicios la prueba era de carácter *Religioso*, tuvieron carácter de juramento, de ordalías y de purgación canónicas. Esta faceta inclusive se reglamentó en nuestra misma legislación. Aquí la prueba de carácter importante era la prueba Testifical.

Segunda Etapa: Aquí la prueba deja de ser de carácter religioso para convertirse en carácter *Laica*. El juramento deja de usarse (prueba testifical) para ocupar en su lugar la “Promesa de Ley”. En esta etapa la prueba Documental toma mayor auge, debido a la mecanización y difusión de la escritura en los últimos tiempos. (La imprenta, la generalización de la enseñanza).

Podemos decir que en la primera etapa el aspecto religioso de la prueba imponía el principio de **Sigilo** lo que actualmente ha variado, dado que la prueba hoy en día, goza del **principio de publicidad**. Este principio nace como



consecuencia de una reacción en contra de los principios inquisidores, sustentadas en la edad media por los eclesiásticos.

En la actualidad se requiere que para que una prueba sea válida se produzca en debate contradictorio, lo que en la edad media no sucedía.

I.2. - Conceptos de Prueba.

Según Cervantes¹⁰, Prueba proviene etimológicamente de la voz latina “**prove**” que significa honradez, probidad, porque se estima que quien prueba, comprueba o demuestra su dicho, actúa: “probablemente” honradamente.

Según otros, dicho vocablo viene de “**probandun**” es decir “hacer fe”, “**patentizar**” como lo expresan diversas leyes del Derecho Romano¹¹.

En sentido ordinario: La prueba es la acción y el efecto del verbo probar; es decir demostrar la certeza de un hecho o la veracidad de una afirmación.

En todo caso, la prueba consiste en una actividad experimental que tiene por objeto hacer evidente que algo es verdadero o falso.

Lo mismo podemos decir **en materia Jurídica:** en sentido procesal, a veces usamos la prueba para comprobar lo que hacemos afirmando como verdadero, (**método de averiguación**) o bien para indagar sobre la verdad de un hecho dudoso o incierto, (**medio de comprobación**)

¹⁰ Maria Auxiliadora Camacho, La Prueba en Materia Criminal. Pág. 2. 1er. Párrafo.

¹¹ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario de Derecho Usual. Pág. 423



Según el jurista **Eduardo Couture**, en sus “Fundamentos de Derecho Procesal Civil” la prueba sirve como medio de corroboración o comprobación, en el ramo civil, asemejándose con ello a la prueba matemática; y en el ramo criminal como método de investigación científica para encontrar la verdad de un hecho incierto.

Entonces podemos definir La Prueba: Como el medio de verificación de un hecho, este hecho puede consistir en una proposición (materia civil); o la relación entre un sujeto y un acto ilícito (materia criminal).

En Materia Judicial: La prueba es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, y consiste en actividades promovidas por el Juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa de la cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. (Pallares).

En el Orden Penal¹²: Al contrario de lo que sucede en el campo civil en donde el Juez desempeña un papel pasivo ordinariamente, la prueba es “Averiguación”. El órgano jurisdiccional criminal es un investigador de los hechos, un buscador de la prueba y la actividad de las partes, no delimita ni determina el campo probatorio, salvo en los casos en que los actos delictivos que se juzgan requieran acusación de parte para ser perseguidos y castigados.

Podemos decir que la **Prueba** es aquella actividad que desarrollan las partes con el órgano jurisdiccional para adquirir el conocimiento de la verdad o

¹² Maria Auxiliadora Camacho Gutiérrez. La Prueba en Materia Criminal. Pág. 4



certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.

Nuestra Constitución Política consagra la Prueba como un Derecho. Así el arto. 34 expresa: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

- 1)- A que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la Ley.

- 4)- A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

De los incisos uno y cuatro del arto anterior podemos deducir sin lugar a duda la íntima relación entre el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, pues ambos son coexistentes, ya que para ejercer el derecho a la defensa necesariamente tiene que acudir a la prueba.

La Constitucionalización del derecho a la prueba como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico; conlleva a la necesidad de motivar o razonar la decisión judicial que in admita un medio probatorio. Y es por esta misma razón que la prueba es ejercitable en todo tipo de procesos independientemente del orden jurisdiccional en que se ejercite y además debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la administración de justicia.



Desde otro punto de vista, puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, (testifical, documental, etc.), a los medios concretos de determinar o fijar certeza positiva o negativa de un hecho.

Según el Código Procesal Penal Arto 191 la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código.

I.3.- Principios Generales, objeto e importancia de la Prueba.

A juicio, del comentarista Eduardo Pallares, podemos señalarlos de manera general en la siguiente forma:

- 1)- El juez no debe juzgar por el conocimiento extra – procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente con los que se desprenden de autos.
- 2)- En principio las pruebas deben ser producidas por las partes, pero este principio en el aspecto penal pierde su valor debido a que el juez en este campo pierde esta postura para adoptar otra mas dinámica. Hemos de recordar que en lo penal se actúa por lo general de “oficio”.
- 3)- Sólo los hechos están sujetos a pruebas. El derecho solamente lo está cuando es Derecho extranjero.
- 4)- Las pruebas deben ser rendidas en un debate contradictorio.



- 5)- Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas.
- 6)- La nueva ley no debe desconocer los medios de prueba que otorga la anterior.
- 7)- Las leyes relativas a las leyes son de orden público.

I.4.- Objeto e Importancia de la Prueba

Partiendo que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real. El medio más seguro de lograr la construcción conceptual de los hechos. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivar de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso.

La finalidad de la labor probatoria es poner en claro si un determinado suceso o situación se ha producido realmente o en su caso, se ha producido una forma determinada. Con el auxilio de la instrucción probatoria el averiguador intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos si ya tiene una opinión provisoria fundada en presunción, escrutará si esa opinión es acertada.

No basta con la existencia de unos hechos de los que se deriven consecuencias jurídicas; sin que haya que probarlo, solamente los hechos probados darán lugar a que el juzgador dicte una resolución acorde con las pretensiones de las partes en litigio.

La prueba se presenta pues, como el eje sobre el que gira todo el complejo, mecanismo del proceso; **“Damini Factum Dabo Tibis Ius”**, dame los hechos y te daré el Derecho, reza el conocido aforismo, el juez debe, por tanto fallar con



arreglo a lo alegado y probado de tal forma que el derecho que se aplica para dictar sus resoluciones están en función de los hechos que le proporcionan todas las partes litigantes a través de la prueba; si los hechos no se prueban, el juez desconoce su existencia.

I. 5.- Interrelación de la Prueba

La prueba no tiene valor mientras esté guardada en una gaveta, ni siquiera mientras esté en el escritorio del juez. El verdadero valor de Prueba se lo da el abogado cuando relaciona una Prueba Documental con otra, una prueba documental con un informe pericial, o bien una prueba documental con el examen de testigo. Es ahí cuando la prueba adquiere su verdadera vida, pues un plano, mientras no se ha interpretado según los hechos que se están reconstruyendo, solo será un papel llamado “Prueba Documental”. Una vez que el abogado se decida a utilizar ese plano para demostrarle al jurado o al Juez como se dio la dinámica de un homicidio culposo en hecho de tránsito, esa prueba revivirá y le hablará a los juzgadores. En ello consiste la interrelación de la prueba.

El abogado no debe esperarse hasta la argumentación final para utilizar la prueba, sino que debe ir colocándola como nudos de convicción a lo largo del hilo de su argumento. Hay que tener en cuenta que la prueba más completa o numerosa no necesariamente es la más convincente, pues será sometida a un examen directo, efectivo, que puede ser más o persuasivo o convincente que una montaña de pruebas.



II.- LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El Código Procesal Penal Nicaragüense presenta un sistema de libertad probatoria en la cual la prueba se valora en función de la sana crítica y el criterio racional, en este nuevo sistema probatorio no existe lo que se conoce en la doctrina penal como **Prueba Tasada** y que era la forma en que se valoraba la prueba en nuestro Código de Instrucción Criminal, sino que todas las pruebas tienen igual valor probatorio a como lo establece el artículo 15. CPP, siempre y cuando la prueba sea lícita, siendo objeto de prueba, según el artículo 192. CPP, solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa.

Libertad probatoria: cualquier hecho de interés objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La Prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica. Así lo establece el artículo 15. CPP

Este principio se relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad real y se extiende al objeto y los medios: **con relación al objeto**, la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no están relacionadas con los extremos de la investigación ni por los expresamente prohibidos por la Ley; **con relación a los medios de prueba**, observar las disposiciones que garantizan la defensa de las partes como requisito de utilidad en juicio, utilizando los medios de mayor eficacia que conduzcan al descubrimiento de la verdad.

El Ministerio Público tiene el Derecho de recurrir a cualquier medio de prueba lícito para afirmar los hechos, circunstancias y elementos de interés que coinciden con el tipo penal y que son la base del ejercicio de su acción.



Igualmente la defensa tiene el Derecho de recurrir a cualquier medio lícito de prueba para contradecir esos hechos o para probar hechos directamente relacionados que afectan de forma esencial a la hipótesis afirmada y que la desvirtúan o varían sustancialmente en cuanto al hecho en sí o sus circunstancias agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad etc. El Principio de Libertad Probatoria, en este sentido es el medio imprescindible que posibilita un acercamiento a la verdad.

II.1 Actos de Prueba.

Son los actos de investigación que realiza el Ministerio Público en coordinación con la policía, presentados al tribunal y sometidos a un contradictorio.

Generalmente se ha considerado la Actividad Probatoria como un mecanismo o procedimiento de adquisición de conocimiento, un modo de llenar los espacios en blancos que existen al momento de la **notitia criminis**. Sin embargo, esta función positiva, y por cierto central de la prueba, se debe completar con su función negativa, y no menos importante, de desechar la falsa información que se ha introducido en el proceso, ya sea a través de relatos esquemáticos, prejuicios, ficciones, etc.

De esta manera, por ejemplo la declaración de un testigo ante la policía o acusador (Fiscal, Procurador, Acusador Particular o Víctima constituida como Acusador) tiene únicamente la calidad o validez de una entrevista, no de un testimonio. El testimonio como prueba es la que se realiza en el juicio, en donde el testigo es contradicho por las partes y escuchado por el Tribunal y/o Jurado.



II.1.1.-Diferencia entre Actos de Investigación y Actos de Prueba

Lo que caracteriza la función de la policía es la realización de actos de investigación, es decir actos dirigidos a **obtener información** verbal o escrita de diferentes fuentes como por ejemplos de los archivos públicos, de informantes, de testigos, de documentos, rastros, de restos, de huellas, etc.; o bien de la aplicación de métodos policiales como la infiltración, la penetración, las vigilancias o el análisis estadístico.

Estos actos no son pruebas en sí, pues la condición de prueba es una cualidad que adquiere la información única y exclusivamente **cuando se produce en el juicio**. De esta manera, por ejemplo la declaración de un testigo ante la policía o el Fiscal tiene únicamente la calidad y validez de una entrevista, no de un testimonio.

El testimonio como prueba, es el que se realiza en el juicio, en donde el testigo es contradicho por las partes y escuchado por el tribunal y/o jurado. Aquí debemos recordar que en el Sistema Acusatorio el juez asume un rol pasivo frente a los sujetos procesales, él no investiga, por lo tanto la investigación si bien forma parte de la función judicial general del Estado como hemos señalado, no es jurisdiccional en sentido estricto. Mientras la información y sus fuentes sean manejadas por los sujetos procesales y no por el tribunal es sólo información.

Para que adquiriera la cualidad de prueba debe:

- 1. Haber sido admitida por el Órgano Jurisdiccional.**
- 2. Someterse al contradictorio en el juicio.**



3. Valorarse como tal por el tribunal

Únicamente, en algunos casos excepcionales, como ocurre con el anticipo jurisdiccional, se puede afirmar que se realizan actos de prueba en la investigación, es decir, antes del juicio pues interviene el Órgano Jurisdiccional. Sin embargo, a pesar del carácter jurisdiccional del acto, el testimonio recibido no tiene aun el carácter de prueba en sí, pues este lo adquirirá después cuando admitido, sea sometido al contradictorio.

II.2 Medios de Prueba.

Medios de prueba, es el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el Juez la fuente donde obtiene los motivos de su convicción, es el instrumento o el mecanismo a través del cual la fuente de su conocimiento se incorpora al proceso, es el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación.

Es el procedimiento establecido por la Ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

El Nuevo Código Procesal Penal: dispone que la sentencia sólo podrá ser fundamentada en las pruebas introducidas lícitamente en el juicio, así como en la anticipada jurisdiccionalmente o debidamente incorporada en juicio.

Para ser objeto de prueba se necesita que el hecho tenga interés, pertinencia y utilidad para resolución justa de la causa y el esclarecimiento de los hechos.



Los medios de prueba pueden ser limitados por el tribunal cuando sean manifiestamente sobreabundantes. También las partes pueden prescindir de pruebas de común acuerdo, cuando el hecho sea notorio o porque hay acuerdo de hecho probado.

El valor de la prueba no está fijado según el tipo de prueba, sino que toda la que tenga valor será utilizada con aplicación estricta del criterio racional, por lo que no existe en este sistema la llamada Prueba Tasada (dos testigos valen más que uno solo). Un documento escrito autenticado vale más que uno sin autenticar. Una escritura pública es plena prueba contra un testimonio.

✓ **Medios de prueba lícitos**

Son formas mínimas predeterminadas por la Ley que deben cumplirse para incorporar al procedimiento la información relevante, que se ha de transformar durante el juicio, en la prueba que dé fundamento a la toma de decisión jurisdiccional.

Mientras que el medio de prueba es la Forma Procesal que debe cumplirse para introducir la información al juicio, y en consecuencia una categoría jurídica, la fuente de prueba o fuente de información probatoria es una entidad perteneciente a la realidad: la persona que percibió los hechos, las fibras, las manchas de sangre, etc.

Según nuestro Código de Procedimiento Penal, desde el artículo 196 hasta 221 nos habla de las siguientes pruebas:



- ✓ Prueba de testigos
- ✓ Prueba Pericial
- ✓ Prueba Documental
- ✓ Información Financiera
- ✓ Información de Contraloría
- ✓ Intervención Telefónica
- ✓ Interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas
- ✓ Orden de Secuestro
- ✓ Allanamiento y registro de morada
- ✓ Exhumación de cadáveres

PRUEBA DE TESTIGOS

Testigos son aquellas personas que percibieron el hecho a través de sus sentidos o conocen de algunas circunstancias, antecedentes, concomitante o posterior. Los testigos los podemos distinguir en categoría de acuerdo a la relevancia de su información con el fin de priorizar su entrevista.

1. Testigos víctimas:

Son aquellos que reciben directamente la acción o sufren sus resultados. Estos testigos suelen ser los que aportan mayor información sobre el hecho, puesto que son los que reciben directamente la acción del autor, estos testigos deben ser entrevistados lo más cercano a la fecha en que ocurrió el hecho. En el sistema acusatorio, tratándose de testigos en transito por el país, en peligro de muerte, por enfermedad o ancianidad, y en algunos casos cuando la información del testigo y cuando es muy compleja y rica en detalles que podría luego olvidar,



se permite excepcionar la oralidad, recibiendo el Juez anticipadamente al juicio su deposición, la cual se hace constar en un acta que luego, en caso de fallecimiento o imposibilidad de comparecencia, se incorpora al debate.

Es en los artículos 202 y 287 del Código Procesal Penal se habla de lo que llamamos, **Anticipo de Prueba Personal**; en este caso el Fiscal o la Policía Nacional debe solicitar al juez que le reciba declaración en el lugar en que se encuentre, él practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, las que tienen derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en el Código. En caso de extrema urgencia, la solicitud puede ser formulada verbalmente y se puede prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo, en este último caso, concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aun fuere posible podrán estas pedir la ampliación de las diligencias.

De igual forma se procede cuando quien estuviere en eminente peligro de muerte sea un Perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y éste fuere irreproducible.

2. Testigos Ofendidos

Es posible que la condición de víctima y ofendido se de en diferentes personas, por ejemplo, en un homicidio, víctima es la persona fallecida, pero los ofendidos son su cónyuge y/o sus hijos que le sobreviven; así mismo, en la defraudaciones muchas veces el estafado no es el que sufre el perjuicio, sino quien tiene la titularidad de los bienes que aquel entregó. En estos casos, cuando la condición de víctima y ofendido no concurren en la misma persona sino en



personas diferentes, la declaración del ofendido o perjudicado puede ser importante para establecer circunstancias antecedentes al hecho que van a permitir una mejor comprensión de los acontecimientos investigados.

3. Testigo de Hecho

La víctima y el ofendido pueden ser testigos del hecho, sin embargo, aquí nos referimos a aquellos terceros que no han recibido ninguna lesión en sus Derechos, pero presenciaron total o parcialmente los acontecimientos y poseen valiosa información sobre el mismo.

4. Testigos Circunstanciales

Son aquellos que no conocen del hecho en sí, pero les consta alguna circunstancia relacionada con el mismo. En este sentido, Testigo Circunstancial es, por ejemplo, el dueño de una imprenta con la que el defraudador contrato la impresión de facturas, recibos u otros tipos de documentos que fueron utilizados en el hecho, sin su conocimiento. Igualmente testigo circunstancial puede ser el empleado de una tienda que vendió el arma homicida días antes de que diera muerte a su víctima.

5. Testigos Técnicos:

El artículo 207 del Nuevo Código Procesal Penal indica que es testigo y no perito quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba



testimonial. En este caso regirán las reglas de la prueba testifical. Ejemplo de ello, policía que investigó un caso.

PRUEBA PERICIAL:

Los peritos son el medio por el cual se introduce información al juicio que implica conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia, con el fin de permitir al juez y a las partes conocer o apreciar un elemento de prueba. Según el artículo 203 del CPP.

Idoneidad:

Si la ciencia, arte, técnica o materia relativa al punto por dictaminar esta reglamentada, quienes sean propuestos como peritos deberán poseer títulos que certifiquen sus conocimientos, según los artos. 204, 308 del Nuevo Código Procesal Penal. Si no existe tal reglamentación o por obstáculo insuperable no se puede contar con persona titulada, las partes deben proponer a una persona que consideren que posee conocimientos suficientes sobre los elementos de pruebas por apreciar, cuya demostración de idoneidad puede ser exigida a petición de alguna de ellas.

A través de los laboratorios de Criminalística de la Medicina Legal, es posible obtener una gran gama de información, según los elementos materiales que hayan podido recolectar en la fase de descubrimiento, aseguramiento y reunión que haga la policía, ya sea por propia iniciativa o por la del Fiscal, a través del ejercicio de las facultades que le da el artículo 10 inc.7 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



El listado que presentamos son algunas de las disciplinas y sus posibles productos que se pueden pedir al laboratorio:

BIOLOGÍA:

Identificar los restos biológicos y establecer la relación de las personas vinculadas a determinados hechos, a través de la investigación de:

Sangre seca, Sangre Líquida, Saliva, Pelos, Fibras, Restos óseos, Residuos de Semen, Uñas Restos Vegetales. Bacterianos, Hongos, y Protozoarios y Análisis de ADN.

AVEXI:

El Laboratorio de Averías, explosiones, incendios y Reconstrucción de accidentes de tránsito, (AVEXI), es la encargada de investigar en el lugar del suceso las diferentes evidencias resultantes de incendios, Averías, explosiones ocurridas en viviendas, vehículos, plantas industriales, centros productivos y diferentes medio de transporte para determinar las causas que la produjeron.

- a) Analiza las averías producidas en maquinarias industriales, agrícola y de transporte, en motores de combustión interna o eléctrica. y las determinaciones de las causas y condiciones en que se produjo la avería.
- b) Analizar las causas difusas y condiciones en que se produce una explosión e identificar la cantidad de explosivos detonados.



- c) Analizar las causas y condiciones en que se produce el incendio y su foco de inicio, en fábricas, bodegas, viviendas, medio de transporte y otros lugares.
- d) Realiza peritajes en: frenos, luces, y dirección de vehículos.
- e) Realizar las reconstrucciones de accidentes de tránsito, determinando, calculo de velocidad, punto de impacto de los vehículos, posibles maniobras realizadas al momento del accidente y determinar causas y circunstancias de un accidente.

El Departamento de Criminalística Clásica: vigilará, supervisará y controlará el trabajo de las secciones: de **Balística, Trazología, Documentoscopia, fotografía y video** el que será asumido por cada especialidad y sus homólogos en las delegaciones departamentales en los que exista Laboratorio de Criminalística.

BALÍSTICA:

Laboratorio de Balística, es la sección que se ocupará del estudio de las armas de fuego en general, determinando sus características, funcionamiento, efectos que produzca al ser accionada, aplicar los principios de la Balística, de las municiones, elementos balísticos. Y de su aplicación en la investigación de hechos delictivos en los que intervengan armas de fuego.



Balística tiene como funciones las siguientes:

- a) Estudia elementos balísticos relacionados con presuntos hechos delictivos,
- b) Aporta con el trabajo técnico de investigación criminal al esclarecimiento de presuntos hechos delictivos.
- c) Realizar estudio balístico sobre la identificación de arma de fuego que participen en la comisión de hechos delictivos.
- d) Establece si un arma de fuego tiene relación a otros hechos delictivos mediante cotejo en el registro de hechos.
- e) Determina características técnicas de las arma de fuego industrial y artesanal.
- f) Realiza determinación operativa en la escena del crimen de las brechas y trayectoria del disparo.
- g) Establece las coordinaciones necesarias para el Rastreo de Armas Nacional el internacional.
- h) Controla el muestrario de armas y municiones así como el registro de casos sin esclarecer.



TRAZOLOGÍA:

Laboratorio Trazología, es la sección que se ocupará del estudio de las fracturas e instrumentos de fractura, sellos de presentación, huellas de medios de transporte, huellas de calzado, alteración de los números de serie, reconstrucción de un total por sus partes, herramientas, huellas reflejadas por los medios e instrumentos de fracturas utilizados por el autor en la escena del crimen, del mecanismo de formación de estas y de la identificación general y particular del objeto que las produjo.

Trazología tiene como funciones las siguientes:

- a) Realizar estudio identificativos de las fracturas, huellas de herramientas, calzado, rodamientos, alteración de serie en superficies metálicas y piel.
- b) Identifica instrumentos u objetos relacionados con la escena del crimen.
- c) Análisis físico en cuanto a forma e impresiones de serie de vehículos automotores, Numero de Motor, chasis y vin, identificación de troqueles.
- d) Realiza análisis y reconstrucción de un total por sus partes y las coincidencias de fracturas de objetos y accesorios.



Realización de peritajes de huellas dentales y sellos de presentación

DOCUMENTOSCOPIA:

Laboratorio de **Documentoscopia:** Esta Sección se encargará de analizar todas las evidencias relacionadas con los documentos dudosos, su alteración o falsificación por cualquier medio usado.

Documentoscopia tiene como funciones las siguientes.

Realiza los siguientes peritajes

a) Peritajes Gráficos

Manuscritos y firmas

b) Peritajes Técnicos

- ◆ b.1) Papel Moneda
- ◆ b.2) Documentos de identidad.
- ◆ b.3) Tarjetas de Créditos.
- ◆ b.5) Impresiones de sellos
- ◆ b.6) Alteraciones
- ◆ b.7) Formatos.
- ◆ b.8) Tonalidades de Tinta
- ◆ b.9) Tonalidades de Papel
- ◆ b.10) Restauración de un total por sus partes



- c) Determina la autenticidad, falsedad y/o adulteración de documentos públicos, privados sean estos: manuscrito, mecanográficos o impresos.
- d) Dilucidar los problemas de manuscritos y/o firmas, analizar los caracteres individuales y particulares y establecer coincidencias o diferencias. (papel) y demás elementos componentes utilizados.
- e) Análisis de textos mecanográficos e impresos, estableciendo comparaciones entre los mismos.
- f) Realizar peritajes de impresiones de sellos, facsímiles, etc. analizar los caracteres y establecer las coincidencias o diferencias.

DERMATOSCOPIA:

El Departamento de **Dermatoscopia**, está formado por peritos en Dermatoscopia, quienes analizan fragmentos de huellas dactilares (digitales, palmares, podorales y Poroscópicas) recolectadas por las autoridades competentes de investigación de la escena del Crimen, para ser cotejadas con las impresiones o huellas tomadas a tinta de las personas afectadas o autores del delito y está a cargo del registro Dactiloscópico.

La función principal del registro Dermastocopico. Es el de identificar a partir de las impresiones digitales a cada una de las personas que hayan sido sometidas a procesos de investigación, con el fin de descubrir oportunamente posibles cambios de identidad, así



como la identificación de las huellas latentes dejadas en la escena del crimen o de cadáveres desconocidos, con el fin de contribuir con los procesos investigativos que lleven a cabo las autoridades correspondientes.

Los peritajes pueden ser ordinarios, complementarios y reiterados:

- a) **ORDINARIOS:** Cuando las evidencias son sometidas al análisis e investigación por primera vez, elaborándose el informe pericial.

- b) **COMPLEMENTARIOS:** Se realiza por los mismos peritos que realizaron el peritaje ordinario, con el objeto de ampliar y profundizar mediante el análisis de las mismas evidencias investigadas inicialmente u otras muestras que se necesiten para su complementación.

En el caso de los peritajes complementarios, el usuario solicitará por escrito, señalando los aspectos que interesan se profundice en el análisis. Para estos efectos deben remitirse los mismos indicios trabajados inicialmente

- c) **REITERADOS:** Se realiza ante dudas existentes en las conclusiones de un peritaje ordinario o complementario, expuestas por el solicitante. Se debe solicitar por escrito señalándose los aspectos que considera dudosos y debe acompañar nuevamente los materiales investigados. En este tipo de peritajes deben nombrarse



peritos distintos a los que realizaron el peritaje ordinario o complementario.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LABORATORIO

La Dirección del Laboratorio de Criminalística tendrá expresión organizativa en el Departamento de **León** con cobertura a Chinandega, **Estelí** con atención a Nueva Segovia y Madriz, **Matagalpa** con atención a Jinotega y el Triángulo Minero. **Chontales** con atención a Río san Juan y Zelaya central. Rivas con atención a sus municipios y las **Regiones autónoma del Atlántico Norte, Región Autónoma del Atlántico Sur** su propios Territorio, los que contarán con un mínimo de tres especialidades pudiéndose nombrar a peritos especializados en otras delegaciones en donde la especialidad lo requiera. La cobertura de los servicios serán delimitada por el Jefe de La Dirección del Laboratorio.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Concepto: Documento, es un escrito que contiene manifestaciones de voluntad o narraciones de hechos, con importancia jurídica, apto para servir de prueba .Actualmente el concepto comprende no solo los papeles escritos como expresión del pensamiento sino también toda materialidad idónea que sirva para registrar información como los planos, los dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, fonópticas, archivos electromagnéticos y registros técnicos impresos.



La información contenida en documentos se introduce en el acto del juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba. Esto es según el artículo 210.CPP.

El artículo 287 del NCPP establece en su parte final lo siguiente:

El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el juicio puedan ser incorporados para su lectura:

- 1) Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible.
- 2) La prueba documental, informes y certificaciones.
- 3) Las actas de las pruebas que se ordenen practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencia.

Información Financiera:

Según el artículo 211 del Nuevo Código Procesal Penal, la información financiera debe ser solicitada a través del juez, por el Fiscal General de Republica o el Director General de Policía Nacional. Esto se debe realizar antes del inicio del proceso y por cualquiera de las partes, una vez iniciado. Con base a esa solicitud el juez requiere a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera Pública o Privada, la información acerca de



transacciones financieras que estén en su poder, sin que sea necesario informar de la solicitud y orden a la persona investigada, a menos que la información obtenida vaya a ser introducida como prueba en un Proceso Penal.

Todas las personas que tengan acceso a esta información deberán guardar absoluta reserva de su contenido excepto para su uso en el proceso. Los Funcionarios Públicos que violen esta disposición pueden ser destituidos de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Información de la Contraloría General de la República:

Según el artículo 212 del Nuevo Código Procesal Penal se aplicará las mismas reglas a la información patrimonial, auditoria y demás informes en poder de la Contraloría General de la República.

Intervención Telefónica:

Según el artículo 213 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que mediante la interceptación de **comunicaciones** telefónicas o de otras formas de telecomunicaciones solo es posible la obtención de información cuando se trate de los delitos de: Terrorismo, Secuestro Extorsivo, Tráfico de Órganos y de personas con propósitos sexuales; delitos relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas ; legitimación de capitales o lavado de dinero y activos; y tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados.



Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

La interceptación de telecomunicaciones solo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de Policía Nacional. Si la admite, el juez, por resolución fundada, señala en forma expresa la fecha en que debe cesar la interceptación, la cual no puede durar más de 30 días, prorrogable por una sola vez por un plazo igual.

Al proceso solo se introducirán las grabaciones de aquellas conversaciones o partes de ellas, que, a solicitud del Fiscal, se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad. No obstante el acusado podrá solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que han sido excluidas, cuando lo considere apropiado para su defensa. El juez ordenará la destrucción de las secciones no pertinentes al proceso.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a las conversaciones deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violaren esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicios de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas.

Según el Art. 214 del Nuevo Código Procesal Penal. procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas para ser



utilizadas como pruebas, cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo anterior (intervenciones telefónicas).

La solicitud la puede hacer el Fiscal o la Policía Nacional ante el juez competente con clara indicación de las razones que la justifican y de la información que se espera encontrar en ella. La resolución judicial mediante la cual se autoriza deberá ser debidamente motivada.

La apertura de la comunicación debe ser realizada por el juez y se incorporan a la investigación solo aquellos contenidos relacionados con el delito.

Orden de secuestro .

Según el artículo 215 del Nuevo Código Procesal Penal, tanto el Fiscal como la Policía deben disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomisos y aquellos que puedan servir como medios de prueba.

Cuando sea necesario se requerirá al juez orden de secuestro. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, la Policía Nacional procurará la identificación de los hechos o cosas ocupadas o



secuestradas como parte de su actividad investigativa. Esta investigación puede ser realizada por medios técnicos o por el reconocimiento que de ella hagan los testigos entrevistados.

Allanamiento y registro de morada.

- ✓ **Comprendida desde los artículos 217 hasta el 220, CPP.**

Más que un medio probatorio es una diligencia para buscar información. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado con orden judicial, la cual deberá solicitarse y decretarse fundadamente y por escrito.

La diligencia de allanamiento deberá practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes, en los que los jueces resolverán en un plazo máximo de una hora las solicitudes planteadas por el Fiscal o el jefe de la unidad policial a cargo de la investigación. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

La solicitud de allanamiento, secuestro o detención contendrá la indicación de las razones que la justifican, el lugar en que se realizará y la indicación de los objetos, sustancias o personas que se espera encontrar en dicho lugar. Art.218 CPP



Si durante la búsqueda del objeto, sustancia o persona para la cual fue autorizado el allanamiento, se encuentran, en lugares apropiados para la búsqueda autorizada ,otros objetos, sustancias o personas relacionados con esa u otra actividad delictiva investigada, éstos podrán ser secuestrados o detenidos según corresponda sin necesidad de ampliación de la motivación de la autorización. Art.219 CPP

El secuestro de un objeto o sustancia o la detención o constatación de la presencia de persona distinta de lo especificado en la autorización para el allanamiento encontrado durante la búsqueda, en un lugar no apropiado para lo que originalmente se autorizó, es ilegal y en consecuencia no podrá hacerse valer como prueba en juicio.

Formalidades para el allanamiento: articulo

1. Debe entregarse una copia de la resolución judicial que autoriza el allanamiento y el secuestro a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar dándose preferencia a los familiares del morador.
2. La diligencia debe practicarse procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.
3. Debe levantarse un acta, para hacer constar la observancia de las regulaciones legales y el resultado aún cuando no se encuentre lo buscado. El acta, será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así hará constar.



Allanamiento sin orden:

Según el artículo 241 y 242 del nuevo Código Procesal Penal, podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

1. Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se está cometiendo un delito o de ella se pida auxilio.
2. Por incendio, inundación u otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes o de la propiedad.
3. Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente.
5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

El allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirá de autorización judicial. Tampoco regirán las limitaciones horarias establecidas para el allanamiento y registro de morada.

En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación. Artículo 242, CPP.



Exhumación de cadáveres.

Según el artículo 221 del Nuevo Código Procesal Penal, cuando en el curso de una investigación, para esclarecer la identidad o la causa de la muerte de una persona sea necesario proceder a la exhumación de su cadáver, la Policía Nacional o el Ministerio Público, según el caso, solicitarán la autorización judicial correspondiente y el apoyo del Instituto de Medicina Legal para su realización.

Si el Proceso Penal ya ha iniciado, la solicitud podrá ser planteada por cualquiera de las partes, quienes tendrán derecho a participar en la exhumación solicitada.

La Policía debe conservar todo lo relacionado con el hecho punible y procurar que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. Así mismo debe preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario y hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables. Puede practicar estudios análisis técnicos de toda naturaleza, incluso mediante técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales.

II.3 Tipos de pruebas o tipos de evidencias.

Por su naturaleza física, la evidencia se puede organizar por **clases:**

1. Personal o testimonial.



Es el llamamiento de testigos y peritos. Comprende el interrogatorio directo para los testigos y peritos ofrecidos por la parte, y contrainterrogatorio para los testigos y peritos ofrecidos por la contraria.

Está dada por el conjunto de personas que han tenido conocimiento de los hechos, ya sea directa o indirectamente. Además, está constituida por testigos de partes (testigos de cargo) y de contraparte (testigos de descargos).

La característica más importante de la prueba testimonial es que, cuando hay testigos de un lado y de otros, siempre encontramos que estará polarizada, o sea, hay conflictos de intereses entre un grupo y otro.

El hallazgo del testigo objetivo, el cual no tiene intereses de beneficiar ni perjudicar a parte alguna, no es difícil en el proceso penal, pero el abogado siempre debe estar atento a los indicadores de parcialización o subjetivización de los testigos.

Los testigos no tienen un único rostro psicológico, los hay de todo tipo, pero la característica que los une es que todos están obligados por la ley a acudir al juicio. El hecho de que unos lo hagan por interés y otros por obligación determinará el tipo de interrogatorio que se les ha de plantear.

Son reglas para los testigos:

-Obligación de testificar.

- Obligación de decir la verdad absoluta.



- Derecho a no declarar cuando pueda perjudicarse a si mismo o algún pariente por consanguinidad o afinidad.
- Derecho a no testificar en razón de su oficio, profesión u ocupación.

2. Evidencia Documental.

Son los documentos, a saber, cualquier superficie que soporte un mensaje comunicante: fotografías, planos, pictografías, fórmulas comerciales (cheques, facturas, letras), fórmulas legales (escrituras públicas, testimonios de escrituras públicas).

Según la Ley Procesal Penal, la prueba documental se practicará en el acto del juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba.

La razón de su lectura es el principio de oralidad que caracteriza al Proceso Penal, y que se evidencia más plenamente en el juicio oral y público.

No está permitida la lectura de grandes extensiones de documentos, por lo cual el litigante deberá haber seleccionado de la prueba documental las partes pertinentes, tal como manda la ley, so pena de que no le permitan hacer uso del documento.

Las partes pueden prescindir de la lectura de largometraje documentales cuando se pongan de común acuerdo, a saber, cuando el documento trate sobre



un hecho notorio o cuando haya consenso en él o parte de él como un hecho probado.

La prueba documental, bien empleada, es determinante en el contrainterrogatorio, para desacreditar al testigo o su testimonio, pues tiene la característica de que lo escrito, escrito está, a saber, del valor que tiene la escritura de fijación, reproducción y cotejo. Sin duda, esto permite contrainterrogar al testigo en contraposición con la prueba documental, para dejarlo por fuera en caso de que se aparte de la verdad de los hechos.

3. Evidencia real.

La palabra “**real**” viene del latín **res**, que significa “**cosa**”. Es la evidencia compuesta por cosas, o sea, por objetos: cuchillos, armas, lesión visible en el cuerpo. También es llamado “**exhibí**” por la doctrina.

Por su fuerza demostrativa, la evidencia se puede clasificar en dos tipos, según:

4. Evidencia directa:

Establece existencia del hecho en forma inmediata. Ejemplo: en el caso de prueba testimonial, está dada por el testigo que vio la realización de la acción típica matar, falsificar, librar el cheque sin fondos, el desapoderamiento, la usurpación.



5. Evidencia indirecta o circunstancial:

- a) **En materia de evidencia real**, está dada por el rastro de sangre;
- b) **En materia de evidencia demostrativa**, está dada por la fotografía del vehículo donde consta el hundimiento de la puesta cuyo testigo indica que fue a causa de las patadas del ofensor.
- c) **En materia de evidencia testimonial**, sería el caso del testigo que oyó un grito, volvió a ver y pudo constatar que el ofendido estaba en el suelo y habían varios sujetos, de los cuales uno tenía un cuchillo en la mano. Esta evidencia es indirecta porque el testigo no presenció la acción típica sino su momento inmediato posterior.

III.- ABORDAJE DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL SUSTENTO DE LA ACUSACIÓN.

Según el Código Procesal Penal exige que el escrito de acusación contenga una valoración conclusiva del acusador sobre los elementos de prueba en apoyo de la decisión de acusar. Esta reflexión a que se ve obligado el acusador incide en la reducción de acusaciones temerarias o con insuficiente apoyo probatorio.

Mediante el ejemplo siguiente expondremos una técnica para satisfacer en forma eficiente esta obligación procesal:



Relación de los hechos.

1. El 10 de mayo del año 2002 aproximadamente a las 16 horas, el acusado Rafael Pablo Morales Mendoza, se introdujo ilícitamente a la vivienda del ofendido Manuel Vargas Silva, la que en ese momento se hallaba sola, situada en Residencial las Colinas, casa numero 325.Managua.
2. Para ello el acusado subió por la tapia trasera de la vivienda indicada, siendo que al estar en el patio subió al cielo raso del alero donde procedió a hacer un boquete por el cual se introdujo. Una vez en el cielo raso el acusado se desplazo procediendo a hacer otra perforación en cielo raso sobre el área de la sala por el cual ingreso al interior de la vivienda.
3. Una vez dentro de la vivienda el acusado se desplazo hasta la recamara principal donde procedió a romper el llavín de una pequeña caja metálica de seguridad apoderándose ilícitamente de su contenido: tres mil dólares en billetes de cien, cuatro anillos de oro y diamantes, cuatro cadenas de oro de veintiún kilates, dichas joyas con un valor de diez mil dólares. Además de lo anterior se apodero de la cantidad de quinientos córdobas que se hallaban en una gaveta de la mesita de noche.

La anterior relación de hechos supone una investigación completa que nos permite aseverar su contenido, por cuanto tenemos base probatoria para apoyar la respuesta a lo siguiente:

- Qué sucedió;
- Quién lo hizo;
- Cómo lo hizo;



- Cuando sucedió;
- Dónde sucedió;
- Quién lo sufrió;
- Porque sucedió;
- Cuanto.

La respuesta a ello va a:

- Determinar si los elementos de convicción acopiados acreditan la veracidad de la existencia de los hechos.
- Si permiten atribuirlos al acusado en perjuicio del ofendido.
- Si los elementos de convicción son suficientes y admisibles.
- Si dan bases para formular la acusación y solicitar la apertura a juicio.

En el caso del ejemplo, suponemos que el Fiscal cuenta con el informe policial, resultado positivo del estudio de huellas levantadas en el lugar, entrevistas al ofendido y otros, inspección ocular realizada por la policía, etc. De manera que el razonamiento conclusivo del Fiscal, contenido en el escrito de acusación, podría ser que tales elementos de convicción resultan de la investigación realizada de donde sobresale la declaración del ofendido que indica la existencia y valor de los bienes sustraídos, lo cual se acredita mediante factura, la inspección en el lugar del hecho realizada por la Policía Nacional que describe las dos perforaciones hechas por el acusado en el cielo raso de la vivienda del



ofendido, así como la fuerza ejercida sobre la caja metálica de seguridad donde se hallaban las joyas y parte del dinero sustraído por el acusado.

Y como medio para atribuir tal acción delictiva, se cuenta con una huella dactilar coincidente en dieciocho puntos con la impresión del pulgar derecho del acusado Rafael Pablo Morales Mendoza, la que fue levantada de un florero ubicado en la sala de la vivienda donde se perpetró el ilícito, y el acusado no tenía nexos o autorización alguna para estar en dicho lugar.

La acción desplegada por el acusado de introducirse a la vivienda del ofendido mediante la apertura de los boquetes en el techo, más la forzada de la caja de seguridad para sustraer los bienes ya descritos, constituyen una acción ilícita, según lo prescribe el artículo pertinente del Código Penal.

Sobre el escrito de prueba por presentar en el juicio.

En el artículo 269 del Nuevo Código Procesal Penal concerniente a la audiencia inicial, señala que el acusador debe presentar un documento distinto al de la acusación, que contenga un listado de las piezas de convicción y de las pruebas por presentar en el juicio, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba.

IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

Tiene por finalidad acreditar en el debate la existencia del hecho y participación del acusado.



Tiene por principio Legalidad, Objetividad, Relevancia, Pertinencia y Utilidad.

La actividad probatoria se realiza en 6 etapas diferentes:

- 1. Primera etapa:** *búsqueda e identificación del hecho*, se puede definir como la producción que es la etapa investigativa y la realiza la Policía Nacional, priva las técnicas de Criminalística y tienen importancias las reglas de la cadena de custodia.
- 2. Segunda etapa:** es el *ofrecimiento* que consiste en el escrito de prueba presentado por el acusador en la audiencia inicial y del defensor 15 días después de la audiencia inicial en delitos graves y 5 días en delitos menores.
- 3. Tercera etapa:** es la *admisión de la prueba* que realiza el Juez en la audiencia inicial la cual podemos definir como momento de recepción, se toma en cuenta criterios Jurídicos formales: El tiempo y el criterio jurídico técnico, es decir, que la prueba sea necesaria, útil, pertinente, lícita. En los casos que puede ser inadmisibles la prueba según el 277 del Código Procesal Penal puede ser por: ilegalidad, impertinencia, inutilidad y repetitividad.
- 4. Cuarta etapa:** es la *exhibición*, disposición para el examen de las pruebas por las partes.



5. **Quinta etapa:** es la *recepción y reproducción*, la realiza el juez en la audiencia del debate. Los principios rectores de la recepción y reproducción de la prueba en el debate son: Contradicción, Mediación, Publicidad y Oralidad.

6. **La última y sexta etapa** es la *valoración*, que es la que realiza el juez o jurado después de clausurado el debate.

La actividad probatoria se realiza de la siguiente manera:

1. La Policía Nacional:

- La investigación de delito será realizada por ella conforme a las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de la actividad. Arto. 227 Código Procesal Penal.

- Hace constar el estado de personas, cosas y lugares, mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables. Arto. 230 Código Procesal Penal.

- El resultado de esa investigación será presentado como informe al Ministerio Público. Arto. 228 Código Procesal Penal.

Requisitos del Acta de Investigación Policial:

- Nombre, datos de identificación y ubicación de las personas investigadas e imputadas, testigos, expertos o técnicos y víctimas.



- Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación si se conoce.
- Relatos sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados.
- Copia de cualquier diligencia o dictamen criminalístico, entrevista, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación.

2. Ministerio Público

El Ministerio Público llevará los registros y resúmenes de actividades que estime convenientes para el control de la investigación, y no está obligado a notificar de las diligencias de investigación a las personas investigadas aún no sometidas a proceso. Arto. 249 Código Procesal Penal.

El Fiscal a cargo de un caso deberá conformar un expediente, que al menos contendrá lo siguiente:

- Número del asunto, tipo de delito, nombres y apellidos, así como otros datos de identificación, tanto del imputado como de la víctima y un resumen de los hechos.
- Elementos de convicción, documentos y demás actuaciones realizadas.
- Un breve análisis jurídico del asunto en cuestión.



- Registrar el caso en el Libro de Entradas para ser archivado por Orden Numérico o Alfabético, según el apellido del imputado.
- Concluido el proceso el Fiscal remitirá el expediente al Archivo Central de la Fiscalía Departamental o Regional según corresponda. Arto. 51 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3. Desarrollo de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal:

El intercambio de la prueba es parte de la finalidad de la audiencia inicial.

- Tanto la defensa (Art. 274, CPP) como el acusador (Art. 269, CPP) deben intercambiar la prueba si la defensa no realiza el intercambio de prueba en el plazo de 5 ó 15 respectivamente, se sustituye la defensa y se otorga nuevo plazo para intercambiar la prueba.
- Consiste en un listado que indica toda la prueba que se va a presentar en el juicio, indica cuales piezas de convicción existen y en poder de quienes están.
- Cuando se ofrece prueba testimonial, debe indicarse el nombre, las calidades y la dirección del testigo y solicitar que se le cite.
- Debe indicarse el nexo que existe entre el hecho típico cometido y la prueba que lo demuestra, cada medio de prueba debe estar conectado a un hecho o a un detalle.



- La controversia sobre el intercambio de pruebas las resuelve el juez en la Audiencia Preparatoria del Juicio (Art. 276 del Nuevo Código Procesal Penal).

El plazo para intercambiar las pruebas para el acusador es en la Audiencia Inicial, (Art. 269.CPP, Párr. último), para el defensor 15 días después de la Audiencia Inicial, en caso de delitos graves y en 5 en caso de delitos menores. (Art. 274 Nuevo Código Procesal Penal)

- En caso de aparecer elementos de prueba posteriores al intercambio estos se deben presentar a lo sumo 10 días antes del inicio del juicio y debe tratarse de elementos probatorios nuevos. Según el Art. 275 del Código Procesal Penal.
- La Audiencia Preparatoria del juicio es de gran importancia, por cuanto sirve para abordar la prueba que va a ser utilizada en el debate, mediante:
 1. La discusión de cuestiones relacionadas con la controversia en el intercambio de pruebas.
 2. La solicitud de exclusión de prueba ofrecida.
 3. El acuerdo sobre hechos que no necesitan ser probados, y por lo tanto la exclusión de prueba referida a ellos.



IV.1.-Diferencia entre Actividad Investigativa y Actividad Probatoria.

Actividad de Investigación	Actividad Probatoria
1. Procedimiento para averiguar, buscar, hallar o conservar elementos que permitan plantear imputación concreta.	1. Procedimiento de comprobación para demostrar hechos afirmados.
2. Se produce en la etapa preparatoria.	2. Se produce en la etapa del juicio, salvo prueba anticipada.
3. Sirve para decidir la acción penal.	3. Sirve al contradictorio y a la formulación lógica de la sentencia.
4. La aprecia el Fiscal.	4. La valora el juez conforme las reglas de la sana crítica al finalizar el debate.
5. Función administrativa	5. Carga procesal.
6. Se practica sin oposición, sin conformar expediente.	6. Se practica en contradictorio con la inmediación del juez y de las partes.
7. Es un procedimiento administrativo bajo control judicial cuando se requiere limitación de principio Constitucional o prueba anticipada.	7. Es un procedimiento procesal.



CAPITULO V.

INSTITUCIONES FACULTADAS PARA LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

I. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El artículo 51 del Código Procesal Penal, establece que la acción penal se ejercerá en primer lugar por el **Ministerio Público**, en los delitos de acción pública y previa denuncia de la víctima en los delitos de acción pública a instancia particular, en segundo lugar por la **víctima**, constituida en acusador particular o querellante, según el caso y por **cualquier persona natural o jurídica** en los delitos de acción pública.

I.1 Definición de Víctima u Ofendido:

Según el artículo 109 del Código Procesal Penal se considera víctima u ofendido:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares en el siguiente orden:
 - a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable.
 - b) Los descendientes del segundo grado de consanguinidad.



- c) Los ascendientes hasta en segundo grado de consaguinidad.
 - d) Los hermanos.
 - e) Los afines en primer grado.
 - f) El heredero legalmente declarado cuando no este comprendido en algunos de los literales anteriores.
3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción Publica incluyendo los delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

4. La Procuraduría General de la República, en representación del Estado y sus instituciones y en los demás casos previstos en el Código Procesal Penal.

I.2 Procuraduría General de la Republica.

- a) Concepto, Objeto, Atribuciones y Naturaleza de la Procuraduría General de la República.**



Según la Ley 411 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, **en su Arto. 1 establece el objeto y la naturaleza:**

La Procuraduría General de la República adscrita al Poder Ejecutivo con independencia funcional, tiene a su cargo la Representación Legal del Estado de la República de Nicaragua en lo que concierne a los intereses y a las materias que la ley 411 determina, con funciones específicas de asesoría y consulta de los órganos y entidades estatales, sus dictámenes serán de obligatorio cumplimiento dentro de los órganos del Poder Ejecutivo.

Según el Arto. 2 establece las siguientes Atribuciones:

1. Ejercer la Representación Legal del Estado en los negocios de cualquier naturaleza que se ventilen o deban ventilarse en los tribunales de justicia.
2. Representar al Estado en todos los actos y contratos que deban formalizarse en escritura pública.
3. Brindar asesoramiento, rendir informes y evaluar dictámenes acerca de cuestiones legales que soliciten los organismos públicos.
4. Elaborar los estudios jurídicos que le encomiende el Poder Ejecutivo.
5. Intervenir en la defensa del ambiente con el fin de garantizar el Derecho Constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.



6. Representar al Estado como persona privada en causas penales, civiles, laborales, contencioso administrativo, constitucional, agraria, ambientales, de finanzas, en asuntos sobre la propiedad ya sea como demandante o demandado.
7. Conocer de las resoluciones del Procurador para la defensa de los Derechos Humanos y prestar a los órganos del Estado la asesoría necesaria para su debida observancia.
8. Mediar y servir como arbitro de equidad o derechos de Poder Legislativo cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.
9. Asistir con carácter consultivo a las reuniones del Poder Legislativo cuando sea convocada por el Poder Ejecutivo.
10. Representar los intereses del Estado en todos los asuntos señalados por la Ley.
11. Velar por los intereses de la Hacienda Pública.
12. Garantizar que los títulos de propiedad y de crédito del Estado se guarden en los archivos respectivos y proceder a la reposición de los que se hubieren perdido.
13. Supervisar que las actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado en el desempeño de sus funciones estén ajustados a derecho.



14. Colaborar con los procesos de Contrataciones Administrativas del Estado, procurando que se cumplan con las normas establecidas en la Ley y el Reglamento de contrataciones.
15. Emitir dictámenes previos sobre los contratos o convenios internacionales que el Poder Ejecutivo proyecte celebrar cuando la Constitución Política requiera la aprobación del Poder Legislativo.
16. Pedir informe a las oficinas públicas sobre datos ilustrativos que requiera la Procuraduría General de la República para el fiel cumplimiento de sus atribuciones.
17. Ser parte de las diligencias en que los tribunales deban oír al Ministerio Público en las leyes de la materia.
18. Cualquier otra atribución que le sean otorgadas por la ley.

FUNCIONES:

El Arto 12 de la Ley de la Procuraduría General de la República establece las siguientes funciones:

1. Ejercer la Representación Legal de Estado, tanto en los asuntos judiciales como extrajudiciales.
2. Autorizar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.



3. Presentar la memoria anual de las labores de la Procuraduría General de la República.
4. Autorizar exclusivamente por sí, o por delegaciones específicas dictámenes evacuados por la Institución que serán vinculantes para el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
5. Velar por que los funcionarios de la Institución desempeñen fielmente su cargo y deducirles responsabilidades en que puedan incurrir.
6. Dirigir, organizar y administrar la Procuraduría General de la República para lo cual podrá dictar reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las medidas y providencias que sean necesarias.
7. Pedir informe a todos los funcionarios, empleados públicos e instituciones, y exigirles que cooperen con él, en las diligencias que necesite llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones.
8. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución de acuerdo con las normas y el reglamento respectivo.
9. Comparecer en representación del Estado con previa autorización del Presidente de la República, extendida por Acuerdo Ministerial respectivo, al otorgamiento de los actos o contratos que deban formalizarse en escritura pública.



REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL

El Arto. 11 de la Ley de la Procuraduría General de la República establece: la representación de dicha institución le corresponde al Procurador General, quien podrá delegarla al sub. Procurador General o en algunos de los procuradores, para uno o varios asuntos o para comparecer en uno o varios actos o contratos notariales de acuerdo a las necesidades de la procuraduría mediante respectivo acuerdo, y aún por la vía telegráfica, radiográfica, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.

Representación en juicio:

Según el Arto. 19 de la Ley de la Procuraduría General de la Republica, los funcionarios de la Procuraduría General de la República representan al Estado con las facultades correspondientes a los mandatarios judiciales según la legislación común, con las siguientes restricciones:

Recibir dinero, dar recibos, efectuar cancelaciones, condonar deudas en todo o en parte, allanarse o desistir de las demandas o reclamaciones en los negocios, o someterlos a la decisión de árbitros.

No obstante el Presidente de la República a través de una autorización especial otorgada por el Acuerdo Presidencial, podrá disponer la suspensión de algunas de las restricciones señaladas en este artículo, así mismo de forma excepcional el arbitraje podrá operarse sin requerimiento de la autorización especial antes señalada, en todos aquellos casos autorizados por la Ley.



Así mismo estarán sujetos a prohibiciones procesales; dejar de interponer las demandas o reclamaciones en que deban de intervenir como autores; omitir la contestación de la demanda, dejar de presentar las pruebas que le corresponde, rendir o abandonar las que le hayan propuesto y no interponer oportunamente los recursos que sean procedentes.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Decreto 33-2004)

5. Procuraduría Penal Competente Arto. 21

La Procuraduría Penal Representa al Estado en cualquier asunto, trámite o Proceso Penal en que el Estado sea ofendido.

Funciones Artículo 22.

1. Ejercer la Representación del Estado cuando figure como parte ofendida en todos los Juicios Penales que deban ventilarse en los diferentes tribunales y juzgados del país. Así como Asesorar y coordinar a los Procuradores Regionales y auxiliares en materia Penal. Para garantizar la correcta representación y defensa de los intereses del Estado.
2. Las establecidas en el artículo 11 y 16 de este reglamento en cuanto sean aplicables.



I. 3.- Ministerio Público.

a) Concepto:

Fue creado bajo la Ley No. 346 del 2 de mayo del 2000, publicada el 17 de Octubre del año 2000; el Ministerio Público es una institución independiente con autonomía orgánica, funcional y administrativa que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal a través del Fiscal General de la República, está obligado al respeto de los Derechos, Principios y Garantías procesales consagradas en la Constitución Política, a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y a las Leyes.

b) Funciones, Atribuciones y Principios que rigen al Ministerio Público:

Función del Ministerio Público.

Tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal.

La función más importante del Ministerio Público es el esclarecimiento de los hechos delictivos, en cumplimiento de los fines de la persecución penal .

Las funciones asignadas por ley son las siguientes:

Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y disponer de esta en los casos previstos en la Ley Arto 10.4 Ley Orgánica del Ministerio Público,



Arto 3 Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Arto 89 Nuevo Código Procesal Penal.

Promover y ejercer la acción penal en los delitos que requieren instancia particular, previa denuncia de la víctima o su representante legal y facultados por la Ley Arto 10.5 Ley Orgánica del Ministerio Público, Arto 4 Reglamento a la Ley a la Ley Orgánica del Ministerio Público, arto 54 del Nuevo Código Procesal penal.

Ejercer la acción civil en sede penal y en delitos que requieren instancia particular, cuando la víctima u ofendido sea menor de 18 años, incapaz o carezca de representante legal, Arto 10.6 Ley Orgánica del Ministerio Público , Arto 54 in fine del Nuevo Código Procesal Penal.

Principios que rigen al Ministerio Público

- **Principio de Objetividad:** Según el Ministerio Público debe de investigar incluso las circunstancias que favorezcan el interés del imputado.

- **Principio de Responsabilidad y Proporcionalidad:** Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente. El quebrantamiento del principio de proporcionalidad causa la nulidad de los actos de investigación y la responsabilidad penal del funcionario que los haya ordenado o ejecutado.



- **Principio de Obligatoriedad:** Es la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercitar la acción penal cuando tenga noticias de delitos ya sea por denuncias o conocimiento personal, en delitos de acción pública.

- **Principio de coordinación:** Es el que rige para el cumplimiento de sus fines por el cual contara con el auxilio de la Policía Nacional, así como la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público el asesoramiento jurídico que oriente a su labor investigativa.

- **Independencia y no Subordinación:** a ninguno de los organismos de Estado ni autoridad alguna salvo lo establecido en su propia Ley Orgánica.

- **Autonomía Orgánica, Funcional y Administrativa.**

- **Subordinación exclusiva a la Constitución Política de Republica y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes.**

- **Especialidad** (organización por medio de unidades especializadas). Competencia distributiva del trabajo, los fiscales actúan según materia y territorio asignado (Principio de Especialidad), salvo excepción hecha por el Fiscal General mediante resolución fundada.

- **Unidad e Indivisibilidad** (la autoridad de los Fiscales les viene por delegación de Fiscal General).



- **Unidad y Jerarquía**, el Ministerio Público es único para toda la República, y depende jerárquicamente del Fiscal General.

- **Competencia Distributiva del Trabajo**, los fiscales actúan según materia y territorio asignado (Principio de Especialidad).

Atribuciones de Ministerio Público:

Según el artículo 10 de la ley Orgánica del Ministerio Público son atribuciones del Ministerio Público:

- 1.-** Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de Acción Pública en los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Ley de la materia el Ministerio Público instará a ésta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.

- 2.-** Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.

- 3.-** Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.

- 4.-** Ejercer la acción penal en los delitos de acción Pública.

- 5.-** ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad siempre que carezcan de representante legal.



- 6.- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.
- 7.- Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.
- 8.- solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos Nacionales o Extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

Según el Reglamento a la ley Orgánica del Ministerio Público.

1.- La investigación y persecución de los delitos de acción pública se promoverá, “de oficio” o “a instancia de parte” por el Fiscal General de la República o el adjunto en su caso, o bien, por los Fiscales Departamentales, Regionales, Auxiliares o por los Fiscales Especiales....**Arto 8.**

2.- Corresponderá a cada unidad especializada o Fiscalía remitir a la Policía Nacional las denuncias para investigar o completar la investigación con las instrucciones precisas. **Arto 9.**

3.- Los Fiscales ordenaran mediante oficio a la policía, la investigación de delitos de acción Pública....**Arto. 40.**

4.-participar en las investigaciones sin ninguna formalidad. Arto 41.

5.- Recibir de la Policía Nacional las denuncias, informes y documentos vinculados a las investigaciones o procesos en tramitación . **Arto 44 inc, 1.**



6.- Requerir los servicios Forenses o de Criminalística mediante oficio por el Ministerio Público, deberán atenderse en un plazo de veinticuatro horas, si hubiere detenido, o dentro de un término no mayor de tres días hábiles, si no lo hubiere.... **Arto 13.**

7.- Solicitar el apoyo técnico de expertos. **Arto 14.**

Según el artículo 252 del Código Procesal Penal las atribuciones son:

1. - Valorar el informe policial y ordenar por escrito a la Policía Nacional, si es necesario, que profundice o complete la investigación e indicar las diligencias que estime oportuna para tal efecto;

2. - Citar a personas que puedan aportar datos relacionados con el hecho que se investiga y.

3. - Realizar actividades que considere necesario para la búsqueda de elementos de convicción conforme a la Ley.

c) Intervención del Fiscal:

En sus relaciones con la Policía el Fiscal puede:

- Solicitar las prácticas de diligencias o de actas de investigación que considere pertinente, necesario, oportunos y suficientes para el esclarecimiento del hecho, pero siempre es conveniente pedir el parecer del oficial a cargo. Puede ser que él nos dé nuevas alternativas que



visualizamos o nos alerte sobre la inconveniencia de algunas de las que habíamos pensado.

- Presenciar e intervenir, si lo considera necesario, en las entrevistas de personas. Pero esta intervención debe ser prudente pues puede afectar la técnica del interrogatorio que este aplicando el oficial. Por eso es preferible, si no se ha discutido previamente el objetivo de la entrevista y de los demás aspectos, esperar hasta que aquel haya finalizado.
- Presenciar las diligencias de reconocimiento en fila de persona, fotografías o de objetos y hacer las observaciones pertinentes para evitar una actividad jurídicamente defectuosa de la Policía.
- Evacuar consultas o hacer observaciones en cuanto a la procedencia, conveniencia y oportunidad de la realización de allanamientos, registros o secuestros de bienes y de asistir a esos actos si lo considera conveniente.
- Velar porque en las actas se registren con la mejor descripción posible los hechos o elementos que se verificaron, los bienes secuestrados etc.
- Requerir, si fuera necesario, los servicios forenses y de criminalística en los casos en que corresponda.
- Responder, aclarar y explicar a los policías las cuestiones o dudas de tipo jurídico que tengan en relación con el caso o a sus labores en



general y velar porque todas las actuaciones se realicen con respeto a las garantías fundamentales.

- Reorientar la practica de pruebas, técnicas y diligencias de investigación si aparecieran nuevas hipótesis delictivas o nuevos hechos que investigar, de acuerdo con su valoración jurídica.
- Evaluar las investigaciones policiales realizadas con el fin de determinar si jurídicamente, reúnen las suficiencia, pertinencia y utilidad requerida.
- Si detectara fallas o irregularidades en los procedimientos generales de investigación a los que deben sujetarse los investigadores, el Fiscal no debe proceder directamente a hacer correcciones, sino que lo conveniente es que le informe de esa situación por escrito al superior de la policía actuante.

II.- POLICÍA NACIONAL.

La Policía Nacional único cuerpo policial del país, tiene la misión de asegurar un adecuado equilibrio entre el orden social y proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de las y los ciudadanos Nicaragüenses por lo que promueve en su personal el conocimiento y respeto de los derechos humanos.

a)- Funciones de la Policía Nacional (arto. 113 CPP)

- Investigar las faltas y los delitos de acción pública.



- Impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Individualizar y aprehender a los autores y partícipes.
- Reunir elementos de investigación útil y la información necesaria para fundamentar la acusación y dar base al ejercicio de la acción por el acusador (Fiscalía, Procuraduría, Acusador Particular y la Víctima constituida como acusador).
- En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, procederá a la investigación cuando se trate de delitos flagrante o exista denuncia de la persona facultada para instar la acción; en estos casos deberá actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio de la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en su caso
- **De acuerdo al artículo 112 CPP** La Policía Nacional deberá guardar el mas absoluto respeto a los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios Internacionales relativos a los Derechos Humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en el Código Procesal Penal.

Delitos de Acción Pública:

Son los establecidos en el código penal como delitos contra la propiedad privada, como daño, robo etc. Delitos contra la propiedad pública defraudación, lavado de dinero etc.



Delitos a instancia Particular:

Son los delitos de violación abusos deshonestos y estupro

b)- Atribuciones de la Policía Nacional

- Conservar lo relacionado con el hecho punible hasta su registro, atención y auxilio de víctimas protección de testigos.
- Búsqueda de personas que puedan informar sobre el hecho.
- Preservar la escena del crimen.
- Hacer constar estado de personas, cosas y lugares (exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas).
- Disponer separación de sospechosos (evitar comunicación entre si o una tercera persona).
- Exámenes y averiguaciones pertinentes a la investigación.
- Requerir informes a personas públicas o privadas.
- Estudios o análisis técnicos de toda naturaleza (colaboración de técnicos nacionales o extranjeros ajenos a la institución).
- Registros, allanamientos, inspecciones o requisas.



- Solicitar al Juez autorización para actos de investigación que afecten derechos constitucionales.

c)- Obligaciones

1. Informar a la persona detenida en el momento de detenerla:

- d) De las causas de su detención en forma detallada y en idioma o lengua que comprenda.
- e) Que tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge o su compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y
- f) Que tiene derecho a ser asesorada por un defensor de su elección, a fin de que lo designe.

2. Informar a los parientes u atrás personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, la unidad policial a donde fue conducido.

3. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.

4. Informar de su detención y permitir al detenido informar él mismo a su familia o a quien estime conveniente.

5. Posibilitar la comunicación del detenido con su abogado.



6. Solicitar la evaluación del detenido por parte del medico forense o quien haga sus veces previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional en caso de grave estado de salud.

7. dejar constancia en el informe policial de la práctica de todas las actuaciones anteriores y de haberse transmitido oportunamente la información a la persona detenida.

d) Principios de la actuación Policial

1. **Principio de legalidad** :

6. **Respetar y hacer respetar**

- La Constitución Política de Nicaragua.

- Las Leyes y Decretos.

- Los Derechos y Garantías de los ciudadanos reconocidos en la constitución, convenios internacionales y otras leyes y normas establecidas.

- La dignidad humana

- Actuación imparcial sin distingo de raza, credo, posición política, económica o social.



- Normas, Órdenes e Instituciones emitidas por la Policía Nacional.

2. Profesionalismo:

Ser profesional en su actuación en correspondencia al alto grado de responsabilidad exigido por su condición policial.

- Formación integral con énfasis en los derechos humanos, ética y los servicios comunitarios.
- Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad.
- Actuar con integridad y dignidad.
- Abstenerse de todo acto de corrupción, oponerse y denunciarlo.
- Actuar con neutralidad e imparcialidad, sin distingo de raza, credo político, sexo, posición política, económica o social.
- Respetar a los mandos de la Policía Nacional.
- Obediencia no debida no ampara acciones violatorias a las Leyes.
- Actuar en cualquier tiempo y lugar en defensa de la Ley y el Orden, estando o no de servicio.
- Preparación Policial técnica para brindar un mejor servicio.



- Actuar con dedicación, decisión y sin demora.
- Guardar los secretos del servicio policial.

3. Tratamiento de los detenidos:

- Al detener se deben identificar debidamente.
- Proteger la vida, integridad física y moral de las personas detenidas.
- Respetar los términos legales de detención y requisitos constitucionales.
- Informarle las causa de su detención.
- Presentar la orden de detención correspondiente emitidas por las autoridades facultadas, excepto en los casos de flagrante delito, que debe actuar todo el tiempo.
- Informar sin demora a sus familiares de su detención ya sea por vía oral o por escrito.
- Presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- Ser juzgado si dilaciones por tribunal competente.



- Ser sometido al juicio por jurados en casos determinados por la ley.
- Se establece el recurso de revisión.
- Que se garantice su defensa desde el inicio del proceso. Que se le nombre defensor de oficio.
- Recibir atención médica.
- Comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- Ser asistido por un intérprete si no habla nuestro idioma.
- Ser puesto a la orden de autoridad competente en 48 horas.
- No esta obligado a declararse culpable.
- No puede ser procesado dos veces por un mismo delito.
- Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Todo acto degradante constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales.



- Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordena o la ejecuta.

Si se trata de menores de 18 años:

El código de niñez y la adolescencia regula esta materia:

- 1) Detener solo con orden judicial.
- 2) En flagrante delito será puesto en 24 horas siguientes a la orden del juez competente. Medidas privativas de libertad solamente a adolescentes de 15 a 18 años no cumplidos.
- 3) Solicitar la presencia de su madre, padre o tutor.
- 4) No recluirlos en los mismos lugares de adultos.
- 5) No se les interroga.
- 6) Derecho a guardar silencio, cualquier declaración ante la Policía carece de valor.
- 7) No divulgar fotografías, datos de los menores y familiares que estén involucrados en delitos.
- 8) Si hay lesiones trasladarlos al Hospital, Centro de Salud o asegurarle asistencia médica.



- 9) Trato profesional en cualquier circunstancia.
- 10) Asistencia de un defensor desde la detención, padre o tutores y la Procuraduría general de Justicia.
- 11) No se puede detener a una persona menos de 13 años.
- 12) Abstenerse de colocarles esposas.
- 13) Visita de familiares es obligatoria.
- 14) Los adolescentes y adultos se procesaran en causa separadas.

4. Relación con la Comunidad.

- Trato esmerado hacia los ciudadanos.
- Actitud de colaboración y eficiencia en los servicios que presta la policía.
- Intercambio y colaboración con las distintas organizaciones de la sociedad.
- Implementar conjuntamente solución a los problemas de la comunidad.
- Promover la solidaridad y la confianza. Brindar seguridad a la comunidad.



5. Principio de uso racional de la fuerza.

- Se rige por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
- Solo cuando es necesaria para preservar el orden público y la paz social. Para prevenir y reprimir el delito.
- Evitar la colocación de esposas a mujeres en estado de embarazo, siempre que no constituya peligro para el policía o para terceros o para el propio detenido.

II.1.- Relación y Coordinación Fiscalía y Policía Nacional

Sin duda la relación Fiscal – Policía, se convierte en un binomio clave del éxito de este Nuevo Proceso Penal Nicaragüense, un binomio, sin embargo, en el que una de sus partes, se manifiesta frágil en su nacimiento, pues éste aun no se ha consumado. Superar este obstáculo a corto plazo, es una prioridad inmediata que deberá resolverse como urgencia; en caso contrario, las instituciones encargadas, no aseguraran el éxito de la ley vigente y se corre el riesgo de desacreditarlas ante la opinión pública. Los cuerpos policiales, en cualquier parte del mundo, normalmente asumen una función de investigación.

Esta función requiere un carácter técnico y profesional. Los métodos aceptados en el plano internacional, deben enmarcarse en los principios de imparcialidad, objetividad, de uso proporcional y racional de la fuerza; de tal forma que seguirá siendo función de la policía, ante la noticia de un presunto



hecho criminal, acudir al lugar, fijar la escena del crimen mediante medios fotográficos o fílmicos, auxiliar a las víctimas, identificar a los presuntos sospechosos, a los testigos, identificar, recoger y preservar las evidencias físicas, biológicas, documentales, mecánicas u electrónicas, formular la posible versión de los hechos y poner todas estas evidencias y circunstancias, sospechosos testigos a la orden de la autoridad competente. En el marco legal anterior, ante la autoridad judicial competente, y en el nuevo proceso, ante el fiscal, para que este prepare la acusación correspondiente o defina las ampliaciones que considere necesarias.

La Policía Nacional podrá iniciar una investigación por denuncia, conocimiento propio, en flagrante delito o por orden del Ministerio Público. Lo único nuevo en este caso es, la orden del Ministerio Público. El Sistema de Justicia Penal considera la privación de la libertad de las personas como una sanción por delitos cometidos, en las condiciones previstas expresamente por la ley, y solo en casos excepcionales se debe disponer la privación de libertad como medida cautelar. Por su parte, la Constitución Política recoge el Principio de Presunción de Inocencia de todas las personas hasta que no se pruebe lo contrario. La Policía Nacional mantendrá la facultad de detener en condiciones de flagrante delito o por orden escrita del Jefe de Delegación Policial, hasta por un tiempo máximo de 12 horas después de la noticia del hecho. Es relevante considerar, sin embargo, que la detención policial deberá hacerse como una medida de excepción de tal forma que el imputado podrá enfrentar el proceso sin estar necesariamente privado de su libertad, en concordancia con el principio Constitucional mencionado.



Es necesario también, mediante nuevas normas jurídicas, definir, por ejemplo, los rasgos característicos mínimos necesarios para identificar una huella digital encontrada en la escena del crimen, entre otros. La coordinación armónica entre el Fiscal que acusa y el oficial de policía que estuvo investigando, determinar la oportunidad y forma de presentar una prueba, y demostrar finalmente la vinculación de esta con los hechos y de los hechos con el sospechoso, solo será posible mediante el trabajo conjunto, preferiblemente desde el inicio de la investigación.

En resumen, la reforma procesal penal implica, para la Policía Nacional, continuar cumpliendo todas las diligencias que se derivan de la función de investigación de los presuntos hechos delictivos, considerando las siguientes circunstancias principales:

a)- Una de las formas por las que se debe de iniciar una investigación es por orden del Ministerio Público.

b)- La detención policial preventiva podrá realizarla la policía por el delito *in fraganti* y por orden del Jefe de la policía, en las 12 horas siguientes al conocimiento del hecho. La detención policial debe ser una medida excepcional.

c)- El expediente de investigación policial se simplifica para generar un informe de la investigación, que incluya un resumen sucinto de los hechos, las evidencias encontradas, su análisis y peritaje según corresponda, la identificación de los presuntos autores, víctimas y testigos.



d)- El fiscal garantiza la legalidad de la investigación policial y recibe de la policía el informe correspondiente para presentar la acusación ante el juez.

e)- Los oficiales de policía y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal, en coordinación con el Fiscal del Ministerio Público.

f)- Proteger de manera más cuidadosa los derechos y garantías de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando las acciones de investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la ley.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Ministerio Público **“Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal... Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la policía deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado”**.

Por su parte el Código Procesal Penal en el artículo 90 indica que... **“Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto, la Policía Nacional podrá solicitar al ministerio público asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa”**.



Tanto los fiscales como los miembros de la policía deben procurar dar atención al caso partiendo de una base de confianza de unos y otros, fomentando el logro armónico de objetivos en conjunto.

La relación entre Fiscales y Policía se traduce en la vida real en una relación interpersonal, en consecuencia si pretendemos que sea exitosa debe basarse necesariamente en las normas objetivas y generales del trato humano. Esto significa la aplicación de actitudes y aptitudes que son propias del trabajo en equipo. El Fiscal debe desde este punto de vista una labor muy parecida a la de un gerente, buscando como meta la colaboración de la policía para establecer la verdad y asegurarse un ejercicio fundamentado de la acción en caso de verificarse la existencia del delito. **La coordinación, colaboración o cooperación es en este sentido un criterio jurídico, elegido por el legislador** (Art. 33 Ley Orgánica del Ministerio Público, LOMP, y Art. 90. Código Procesal Penal. CPP) como marco de referencia para orientar la interrelación humana implícita en el trabajo conjunto que realiza la policía y el Fiscal.

En si la coordinación es el proceso por el cual se juntan las apreciaciones y los recursos con que cuenta la Policía y el Fiscal para solucionar los problemas que plantea el de llevar un caso de manera correcta, técnica y jurídicamente, para obtener una sentencia justa. La coordinación no excluye sino que se presupone el ejercicio de un liderazgo.



III.- INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.-Instituto de Medicina Legal.

◆ Historia

Surge en el siglo XVI cuando se exige la intervención de médicos como peritos en los procedimientos judiciales constituyendo a partir de entonces una ciencia auxiliar del derecho.

Surge como parte del proceso de modernización del poder judicial. La medicina legal es una base insustituible para impartir justicia de manera correcta y en forma rápida.

Fue creado bajo el reglamento de la Ley No.260 del 2/6/1999. Dependencia adscrita a la Corte Suprema de Justicia con autonomía técnica profesional, es ente integrador del Sistema Nacional Forense y de todos los médicos forenses del país.

◆ Concepto

Según el artículo 114 del Nuevo Código Procesal Penal, cuando para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto Tanatológicos como Clínicos y de laboratorios para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional,



el Ministerio Público y la defensa a través del fiscal o del juez , podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o del cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

2.- Médicos Forenses:

a) Concepto de Medicina Legal: Es la ciencia médica en su aplicación a ilustrar pericialmente a los tribunales. Es una rama de la medicina pública, política, o civil que se ocupa de las situaciones médicas que afectan a la sociedad como agrupación a diferencia de la medicina clínica pública o privada que cuyos fines son individuales.

Es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las cuestiones que se presentan en ejercicio profesional del jurista cuya resolución se funda, total o parcialmente en conocimientos médicos o psicológicos previos.

Pueden solicitar la intervención del Medico Forense: La Policía Nacional, el Ministerio Público y la Defensa por medio de fiscal o del juez

b) Funciones del instituto de Medicina Legal:

- Expresar su opinión sobre el punto para el que ha sido llamado.
- Evaluación de privados de libertad.
- Evaluación de victimas.
- Elaborar diagnósticos medico-legal.
- Analizar indicios, restos y rastros.



- Evaluar personas remitidas.
- Estudiar casos relevantes.
- Custodiar pruebas en estudio.
- Garantizar control de calidad en los análisis de laboratorio.
- Determinar causa, hora, y manera de muerte.
- Identificar cadáveres.
- Cumplir con las normas y procedimientos legales.
- Emitir su criterio mediante informes o dictámenes de acuerdo con las reglas de la investigación científica aplicable al caso.

Toda las evaluaciones o diagnósticos de los peritos o forenses que constan en informes o dictámenes se incorporan a juicio mediante la declaración del profesional que realizó la evaluación directamente, o en su defecto por quien la superviso. (Artículos 114, 115, 116 CPP)

3 CONSULTORES TÉCNICOS:

Según el artículo 117 del código procesal penal son expertos en una ciencia, arte o técnica que emite un criterio en un caso particular o complejo, en su carácter de consultores, pero no de peritos aunque se les aplican las reglas de los peritos. Este artículo se relaciona con los artículos 203-209, los honorarios de los consultores técnicos corren por cuenta de las partes que lo proponen



4 ASISTENTES:

Según el artículo 118 del código procesal penal son colaboradores de las partes en sus diversas tareas accesorias. Pueden asistir a las audiencias pero no intervenir, no pueden sustituir a quienes auxilian y están bajo la responsabilidad de estos.

5 PERITOS:

Son auxiliares del proceso que tienen conocimientos especiales en algunas ciencias, arte, técnica o materia, útiles para conocer o apreciar un elemento de prueba. Solo pueden emitir opiniones técnicas durante o dentro del proceso sobre el punto en cuestión. Deben tener título que certifique sus conocimientos o ser admitidos por las partes aunque no sean titulados, demuestra su idoneidad mediante el interrogatorio y contra interrogatorio y pueden ser rechazados por el juez.

La excusa por implicancia o recusación se lo aplica el régimen propio de los jueces excepto por haber intervenido como investigador técnico o experto perito o interprete en la misma causa.

Los honorarios, si los propone el Ministerio Público o el acusador que no tenga capacidad económica, corren a cargo del poder judicial, si es propuesto por otra parte con capacidad económica, corren a cargo del proponente.

En todo caso sus honorarios se pagan por medio del tribunal.



6 TESTIGOS TÉCNICOS:

Son aquellas personas que declaran sobre hechos o delitos conocidos casualmente aunque para informar utilice aptitudes especiales que poseen en una ciencia, arte, técnica o materia. Se rigen por las reglas de los testigos pero podrían ser desacreditados tal como lo pueden ser los peritos por medio de contra interrogatorio (**según artículo 207 CPP**)

7 TRADUCTORES:

Son auxiliares del proceso penal que traducen documentos o declaraciones rendidas en el idioma distinto al español. Artículo 208 CPP.

Se le aplican análogamente las disposiciones para los peritos.

8 INTÉRPRETES:

Son auxiliares del proceso penal que interpretan el lenguaje gestual o por señas de personas que no pueden hablar, se le aplican las disposiciones para los peritos.

El artículo 119 dispone el idioma oficial es el español, sin perjuicio de las lenguas de las comunidades de la costa atlántica, a toda persona que no comprende el idioma del tribunal, así como a los mudos o sordos mudos o tengan impedimentos para comunicarse, se le nombrará un interprete.



Para citarse según el artículo 147 Nuevo Código Procesal Penal, son citados por el ministerio público o por los tribunales para llevar a cabo un acto de investigación procesal, pueden ser citados verbalmente, por teléfono, correo, fax, telegrama u otro medio, pueden ser conducidos por las fuerzas públicas y aplicárseles sanciones si omiten presentarse sin justa causa, la policía Nacional puede solicitar la participación de intérpretes cuando sea necesario e incluso pueden presentarse espontáneamente ante la Policía Nacional o Ministerio Público.

Aunque el juez conozca el idioma en que se encuentra un documento redactado en lengua distinta al español deberá nombrar un intérprete idóneo, si es necesario traducir el documento.

Según el artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal los honorarios se pueden condonar en costas a pagar, los honorarios de los intérpretes en el caso del imputado es un derecho el ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende el idioma empleado por el tribunal es una garantía constitucional según el **artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua.**



CONCLUSIÓN

En un Proceso Penal de tendencia Acusatoria Oral y Pública se deben distinguir claramente dos actividades: La de **Investigar** y la de **Probar**, partiendo de ello llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- La Actividad Investigativa que tiene por objeto establecer la inexistencia de un delito o al contrario la comprobación de un hecho delictivo y la participación de los presuntos partícipes del mismo, es desarrollada por la Policía(Órgano Auxiliar), bajo la dirección o con la asesoría jurídica del Ministerio Público según sea el caso, y si no se desvirtúan los medios de investigación que pesan en contra del sospechoso corresponde al Ministerio Público ejercer la Acción Penal, formulando la acusación, que de ser aceptada da paso a la Actividad Probatoria que tiene lugar en el debate Oral y Público.

2.- Si la razón de ser de la Criminalística como ciencia, Base de la Investigación Criminal, es la de descubrir y comprobar hechos delictuosos, entonces la importancia de ella es la de contribuir al esclarecimiento de los mismos mediante técnicas de las mas variadas para el conocimiento del hecho delictuoso. Y solo en los casos en los que se estime procesalmente suficiente (Criminalística), podrá el Juez tomarla en cuenta, por ser la generadora de la Evidencia Probatoria

3.- Una vez analizadas las funciones y atribuciones correspondientes a las diferentes Instituciones involucradas en la Investigación Criminal y la Actividad Probatoria, consideramos que es precisamente la Institución Policial como órgano auxiliar del Ministerio Público quien ejerce la labor mas importante,



necesaria e indispensable; sin menospreciar el trabajo de las demás Instituciones; en el quehacer de la investigación criminal porque de su eficiencia depende el éxito de la Actividad Probatoria.

Recordemos que el carácter oral del proceso, al que ya hemos hecho referencia, obliga a la investigación policial a centrarse en la identificación técnica y Criminalística de la evidencia en la custodia, así como la generación de capacidades para poder explicar, defender y argumentar cada una de las evidencias, circunstancias tales como la debida acreditación de los peritos e investigadores y la credibilidad profesional que puedan demostrar ante la vista oral del proceso.

4.- No todo tipo de peritaje puede llegar a constituir prueba, ejemplo: El levantamiento de una muestra de sangre no constituye prueba, sino vincula al hechor.

5.- Desde una perspectiva práctica apreciamos las siguientes limitaciones en el quehacer de la Investigación Criminal y la Actividad Probatoria:

- a. Dificultad de preservar el lugar de los hechos, debido a la cultura social, que contamina la evidencia antes de la llegada policial.
- b. Cuando hay reo presente, por cuestiones de tiempo, puesto que el plazo establecido dificulta una eficiente investigación al contrario de lo que se puede obtener cuando no hay reo detenido.
- c. A pesar que la Administración de Justicia a ingresado a la modernidad de la Justicia Penal, al momento de requerir los servicios del Laboratorio Criminalístico según el caso, nos encontramos con otra realidad que



obstaculiza la eficiencia investigativa dado que estos laboratorios carecen de cierta tecnología que hace necesario que los Regionales envíen sus muestras al Central provocando así un caos por su enorme demanda, ejemplo: Avexi(Avería, explosiones e incendios).

6.- La Investigación Criminal es de suma importancia, ya que es la base y pilar fundamental para ejercer la Acción Penal, y que el éxito de toda investigación está en una verdadera coordinación del trabajo, basado en el respeto, coordiabilidad entre el Ministerio Público, la Policía y los Entes Autorizados para auxiliarlos así como la aplicabilidad de una buena teoría del caso, de la observancia y el auxilio científico de las Ciencias Forenses para la obtención de elementos objetos de prueba que den certeza de la culpabilidad del delito por el cual es procesado un imputado. Todo en observancia a los Principios Constitucionales como a las normas establecidas en nuestro Código Procesal Penal.



RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que no todas las Recomendaciones son posibles sin un mínimo esfuerzo, he aquí algunas que podrían realizarse:

1.- Que la Institución Policial capacite a los estudiantes entendidos en Derecho, siendo la mayor población, para que estos concienticen a la sociedad civil iniciando por la raíz(Escuelas primarias, Secundarias, grupos juveniles), sobre la importancia y trascendencia legal de cumplir la Regla de Oro (no tocar),en el lugar de los hechos. El cumplimiento de esta recomendación requiere la interrelación entre el Gobierno, MECD, ONG, y otros interesados.

2.- Que la Policía Nacional en coordinación con otras instituciones promueva más actividades en pro del mejoramiento tecnológico de los Laboratorios Criminalísticos tanto de los Regionales como del Central.

3.- A todo aquel interesado en ampliar sus conocimientos le recomendamos le recomendamos el estudio de esta monografía que precisamente es la primera que ingresa al banco de datos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales e instamos a futuros egresados y Docentes de la misma, a profundizar sobre el tema.



BIBLIOGRAFÍA

BASE LEGAL DE LA MONOGRAFÍA:

- Constitución Política de Nicaragua.
- Ley N° 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.
- Ley N° 346 Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley N° 411 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley N° 144 Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial.
- Decreto N° 33-2004. Viernes 7 de mayo del 2004 No 89. Reformas y Adiciones al Decreto No 24-2002. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

TEXTOS JURÍDICOS

- Jürgen Thorwald /El siglo de la investigación Criminal; traducción al Alemán por Feliu Fornosa. —Barcelona: Editorial Labor, 1996 JOC, 713P.
- Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires- argentina 2004.



- Manual Básico de investigación criminal, Policía Nacional, "Policía_ Comunidad y Derechos Humanos" /ACNUDH_ Unión Europea_ PNUD.
- Maria Auxiliadora Camacho / la en Materia Criminal; Monografía, León Diciembre 1976.
- Oscar Danilo Pereira López/ El valor Jurídico de la Prueba en Materia Criminal; León, Nicaragua 1971.
- La Teoría del Caso y los Medios de prueba en el Código Procesal Penal Nicaragüense.
- Rosa Emilia Castillo Torres/ La prueba Prohibida, León 02 de julio del 2001. Tesis.



ANEXOS



GLOSARIO

Cotejar: Confrontar una cosa con otra; compararlas viéndolas.

Crimen: Infracción gravísima .// Perversidad extrema.// Acción merecedora de la mayor repulsa y pena etc.

Criminología: Estudio científicos de los hechos criminales .

Criminalidad: Calidad o circunstancia por la cual es criminal una acción.// También es volumen total de infracciones proporción en que se3 registran los crímenes en general, y las varias clases de crímenes en particular en una sociedad o región determinada y durante cierto espacio de tiempo.

Delincuente: La persona que delinque; el sujeto activo de un delito o falta, como autor, cómplice o encubridor. A estas dos ultimas categorías no suele imponérsele penalidad en las faltas.// Delincuente es el que, con intención dolosa, hace lo que la Ley ordinaria prohíbe u omite lo en ella mandado, siempre que tales acción u omisión se encuentren penadas en la Ley.

Desdeñado: Eliminar, rechazar o descartar.

Embalar: Introducir la bala en un cañón sin poner carga de pólvora.

Evidencia: Certeza clara y manifiesta de una cosa.

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la evidencia de una cosa.



Ibídem: (Del Lat. Ib- idem:en esp. Ibídem) “ *Allí mismo; en el mismo lugar*” se usa para evitar la repetición de datos en notas contiguas. Si el dato esta mas allá de cinco paginas, se acostumbra y debe repetirse la parte correspondiente.

Incautarse: Tomar posesión, una autoridad competente de dinero o bienes de otra clase. Apoderarse de algo arbitrariamente.

Indicios: Acción o señal que da a conocer lo oculto.// conjetura derivada de las circunstancias de un hecho.// Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido.

Op. Cit u Ob. Cit: (del Lat. Opere citado) “ *En la obra citada*” Se usa para indicar que la obra a la cual se refiere el investigador se ha mencionado antes, pero no en forma contigua. La abreviatura se coloca después del nombre del autor.

Ordalías: Prueba judicial de carácter mágico o religioso destinada a demostrar la culpabilidad o inocencia de un acusado

Performance: Rendimiento o actuaciones de una persona en determinado puesto o profesión.

Pesquisa: Indagación que se hace de una cosa para averiguarla.

Plausible: Admisible, justificado.



Rastros: Indicios, pista que se deja en un sitio.// Señal o vestigio que queda en un sitio de algo que ha existido u ocurrido.

Requisa: Revista o inspección de las personas o de las dependencias de un establecimiento.

Restos: Residuo, parte que queda de una cosa, de un todo.

Sigilo: Secreto que se guarda de una cosa o noticia.// Silencio o disimulo para pasar inadvertido.

Taxativo: Riguroso, estricto, literal, porque limita y circunscribe a los términos y circunstancias expresamente indicados.



ENTREVISTA

A: Sub. Comisionado Domingo González.

1)- ¿Qué tipos de pruebas se realizan en este laboratorio, y cuáles no? ¿Por qué y dónde se realizan?

2)- Las instituciones auxiliares como Peritos, Interpretes, etc.¿son realmente especialistas en la materia o son empleados por esta institución por su destacada experiencia en la misma?_____

3)- ¿A lo largo de su experiencia que tipo de limitaciones ha encontrado en la investigación criminal y Actividad probatoria?_____



4)- ¿Qué diferencia podría señalar entre Actividad Investigativa y Actividad Probatoria? _____

5)-¿Que limitaciones y vacíos encuentra en la Ley N° 144 “Ley de funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial”; en la ley N° 346 Ley Orgánica del Ministerio Publico y su Reglamento y en la Ley N° 411 Ley Organización de la Procuraduría General de la Republica y su Reglamento? _____

6)- En actos de investigación Policial qué tipos de Policía intervienen (policía técnicos, policía científicos, etc.) _____

7)- ¿Investigación Policial dista de Investigación Criminal? _____



8)- ¿Cómo se coordina y relaciona la Fiscalía con la Policía Nacional _____

9)- ¿Cuál es la función Social de la Investigación Criminal?

10)-¿Cuál cree usted que es la diferencia de Criminalística y Criminología? _____

11)-¿De qué manera se define mediante normas jurídicas los característicos necesarios para identificar una huella digital? _____









**DIVISIÓN LABORATORIO DE CRIMINALISTICA
CURSO
“DEFENSA DE LA PRUEBA EN JUICIO”.**





HONOR - SEGURIDAD - SERVICIO

POLICIA NACIONAL AUXILIO JUDICIAL

ACTA DE DETENCION

Fecha de Detención: _____

Hora de Detención: _____

No. Exp. Inv.: _____

Delegación y/o Distrito: _____

Nombres y Apellidos: _____

Conocido como: _____ Edad: _____

Nombre de los Padres: _____

No. Cédula: _____ Profesión u Oficio: _____

Domicilio: _____

Motivo de la Detención: _____

Lugar de la Detención: _____

Circunstancia de la Detención:

Flagrante (), Orden Judicial (), Por el J' de la Deleg. P.N. ()

Notificación de los Derechos Constitucionales. (Artos. 33, 34 y 36 CN, Arto. 2, 3, 4 y 232 CPP)

1. Causa de la Detención.

2. Derecho a no declarar contra si mismo, su cónyuge o parientes hasta el 4to. grado de consanguinidad y segundo de afinidad

3. Derecho a ser asistido por un defensor de su elección y posibilitar la comunicación con el mismo.

Nombres y Apellidos _____

Teléfono _____

4. Informar de su detención y permitir al detenido informar él mismo a su familia o a quien estime conveniente, Nombres y Apellidos _____

_____ Teléfono _____

5. Derecho a ser evaluado por un médico para constatar su estado de salud.

Firma del Detenido

Nombre del Investigador Policial

Jefe de Auxilio Judicial



POLICIA NACIONAL AUXILIO JUDICIAL

HONOR - SEGURIDAD - SERVICIO

ACTA DE INSPECCION OCULAR DE LA ESCENA DEL CRIMEN

Fecha y Hora de Inicio: _____

Dirección y lugar de la Escena: _____

Características Topográficas de la Escena: _____

Características Climatológicas de la Escena: _____

Resultados: _____

Funcionario que Realizó la Inspección



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
AUXILIO JUDICIAL
POLICIA NACIONAL DE LEÓN.**

**SOLICITUD DE DICTAMEN MDICO LEGAL LESIONADO AMBULATORIO U HOSPITALIZADO
(Anexo NO. 02)**

Fecha: _____

A: Medicina Legal

Lugar: _____

Por este medio se solicita peritaje médico-Legal en la persona identificada como:

De sexo _____ y edad referida de _____ años.
Hospitaliza en: _____ sala: _____ cama

Se solicita determinar:

- Si existe lesión.
- Qué tipo de lesión sufrió.
- Tiempo de evolución de la lesión.
- Cuanto tiempo tardará en sanar de esa lesión.
- Si la lesión dejara secuelas funcionales.
- Si la lesión dejará secuelas estéticas visibles o en partes cubiertas.
- Si las secuelas serán permanentes o temporales.
- Si la lesión puso en riesgo la vida de la persona.
- Posibles objetos Vulnerante que produjo la lesión.
- Otros datos médicos relevantes para el caso.
- Estudio toxicológico si fuera pertinente.

Resumen de los acontecimientos narrados por el denunciante: _____

Procédase a evacuar este dictamen en un tiempo no mayor de _____ días para dar cumplimiento al término de ley este caso.

Atentamente.

Investigador



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
POLICIA NACIONAL
DE LEÓN.**

HONOR, SEGURIDAD, SERVICIO.

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FOTOGRAFIAS.

En la Ciudad de: _____ a las _____ del día _____; constituidos los funcionarios de Auxilio Judicial y que al final de Acta se nominarán, comparecen el/ los ciudadano(s): _____

Con el objeto de practicar RECONOCIMIENTO DE FOTOGRAFIAS: por lo que en un inicio le fueron solicitadas las características físicas del presunto y/o detenido a reconocer, en el álbum Fotográficos y señalan que tienen:

Después de haber descrito al presunto, para tal efecto se dispuso un álbum Fotográficos de detenidos por diferentes hechos delictivos para tal efecto se ubica en la oficina de auxilio judicial se le pone a su disposición para revisión de fotos, el álbum de personas detenidas por diferentes delitos de la dirección de investigación criminales luego de hacer revisión del mismo dice reconocer.

Con este reconocimiento fotográfico se da por concluido la presente acta y la leída que fuera la presente se aprueba se ratifica y firmamos.

COMPARECIENTE

INVESTIGADOR POLICIAL

JEFE DE AUXILIO JUDICIAL



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
POLICIA NACIONAL DE LEÓN
HONOR, SEGURIDAD, SERVICIO.**

ACTA DE RECOCIMIENTO DE OBJETOS

En la ciudad de _____ siendo las: _____ del
día: _____ y de conformidad con el Arto:#216 del C.P.P Comparece el
ciudadano
(a): _____

Con el objeto de dilucidar RECONOCIMIENTO DE OBJETOS debido a esto se solicita
las característica de los objetos sustraídos y manifiesta lo siguiente.

Para tal efecto le fueron presentados Varios objetos entre los cuales figuran los que se
van a reconocer y quien reconoce de forma plena los siguientes:

Los que les fueron sustraído en fecha y hora:

En este estado se concluye la presente acta, leída firmamos.

Compareciente.

Investigar Policial

J. Auxilio Judicial
Dpto. León

LEY No. 411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

CAPITULO I

De la Procuraduría General de la República

Arto. 1. Objeto y Naturaleza.

La Procuraduría General de la República adscrita al Poder Ejecutivo con independencia funcional, tiene a su cargo la representación legal del Estado de la República de Nicaragua en lo que concierne a los intereses y a las materias que la presente Ley determine, con funciones específicas de asesoría y consulta de los órganos y entidades estatales. Sus dictámenes serán de obligatorio cumplimiento dentro de los órganos del Poder Ejecutivo.

Arto. 2. Atribuciones.

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Estado en los negocios de cualquier naturaleza que se ventilen o deban ventilarse en los Tribunales de Justicia.
2. Representar al Estado en todos los actos y contratos que deban formalizarse en escritura pública.

3. Brindar asesoramiento, rendir informes y evacuar dictámenes que acerca de cuestiones legales le soliciten los organismos públicos.
4. Elaborar los estudios jurídicos que le encomiende el Poder Ejecutivo.
5. Intervenir en la defensa del ambiente con el fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
6. Representar al Estado como persona privada en causas penales, civiles, laborales, contencioso administrativo, constitucional, agrarias, ambientales, de finanzas, en asuntos sobre propiedad ya sea como demandante o demandado.
7. Conocer de las resoluciones del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y prestar a los órganos del Estado la asesoría necesaria para su debida observancia.
8. Mediar y servir como árbitro de equidad o de derecho del Poder Legislativo cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.
9. Asistir con carácter consultivo a las reuniones del Poder Legislativo cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.
10. Representar los intereses del Estado en todos los demás asuntos que señalen las leyes especiales del país.
11. Velar por los intereses de la Hacienda Pública.
12. Garantizar que los títulos de propiedad y de crédito del Estado se guarden en los archivos respectivos y proceder a la reposición de los que se hubieren perdido.
13. Supervisar que las actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado en el desempeño de sus funciones estén ajustadas a derecho.
14. Colaborar con los procesos de Contrataciones Administrativas del Estado, procurando que se cumpla con las normas establecidas en la ley y el reglamento de contrataciones.
15. Emitir dictamen previo sobre los contratos o convenios internacionales que el Poder Ejecutivo proyecte celebrar, cuando la Constitución Política requiera la aprobación del Poder Legislativo.

16. Pedir informes a las oficinas públicas sobre datos ilustrativos que requiera la Procuraduría General de la República para el fiel cumplimiento de sus atribuciones.

17. Ser parte en las diligencias en que los tribunales deban oír al Ministerio Público en las leyes de las materias.

18. Cualesquiera otras atribuciones que le sean otorgadas por ley.

CAPITULO II De la Organización de la Procuraduría General de la República

Arto. 3. Organización.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría General de la República estará integrada por: Procurador General de la República, Sub Procurador General de la República, la Notaría del Estado y demás órganos y sus correspondientes funciones que el reglamento de la presente Ley establezca.

Para la atención de asuntos que por lo específico de la materia lo ameriten, se podrán designar Procuradores especiales con las mismas facultades de representación atribuidas al titular.

Arto. 4. Dirección Superior.

El Procurador General y el Sub Procurador General conforman la Dirección Superior de la Procuraduría General de la República, máximo órgano de dirección de la Institución, la cual estará asistida por los órganos de apoyo mencionados en el artículo anterior y por aquellos que sean necesarios crear para el buen desempeño y funcionamiento de la Institución todos los cuales serán definidos reglamentariamente.

Arto. 5. Procurador Auxiliar.

En el ejercicio de sus funciones se considerarán Procuradores Auxiliares de la Procuraduría General de la República todos aquellos abogados que trabajen en los Ministerios y demás dependencias de los Poderes del Estado y presten servicios de asesoría jurídica, pudiéndoseles delegar la representación del Estado para asuntos específicos cuando el Procurador General de la República lo estime conveniente.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas de coordinación armónica que regirán entre la Procuraduría y las oficinas jurídicas de los Ministerios y demás dependencias de los Poderes del Estado.

Arto. 6. Notaría del Estado.

La Notaría del Estado, órgano de la Procuraduría General de la República, podrá tener por designación de ésta, las Notarías que las necesidades del servicio requieran. Los Notarios del Estado serán nombrados por el Procurador General de la República a tiempo completo con sueldo fijo. Para el desempeño de sus funciones deberá utilizar el Protocolo del Estado, el que estará destinado exclusivamente para el otorgamiento de escrituras, referentes a actos y contratos en que sea parte o tenga interés el Estado.

El Protocolo del Estado se compondrá de tantas Notarías como Notarios se nombren para tal efecto. Cada una de estas deberá llevar la razón de apertura y de cierre anual, firmada y sellada por el responsable de la Dirección, bajo la cual se encuentra el departamento de la Notaría del Estado y se registrará de acuerdo a las disposiciones que establece la ley de la materia, debiendo además identificarse con un número especial de la Notaría a que corresponda, y con la mención del año respectivo. Estas deberán conservarse en las oficinas de la Notaría del Estado, bajo la custodia del Procurador General de la República.

Los honorarios que pudieran corresponder al Notario, según el arancel establecido en el Código de Aranceles Judiciales, ingresarán al fondo común del Estado a través del procedimiento fiscal correspondiente.

CAPITULO III Del Procurador General de la República

Arto. 7. Del Procurador General de la República.

El Procurador General de la República es el funcionario ejecutivo superior de la Procuraduría General de la República, con rango de Ministro de Estado, tiene a su cargo su Representación Legal, judicial y extrajudicial, así como la administración de la Institución.

El Procurador General de la República y el Sub Procurador General serán nombrados por el Presidente de la República ante quien tomarán posesión de sus cargos.

Arto. 8. Calidades.

Para ser Procurador General de la República y Sub Procurador General se requieren las mismas calidades que la Constitución Política en su Artículo 161 establece para los Magistrados de los Tribunales de Justicia.

Arto. 9. Requisitos de elegibilidad

Los demás Procuradores deberán reunir los requisitos de elegibilidad con respecto a la edad y capacidad profesional, que para tal efecto se establecerán en el reglamento de esta Ley. En ningún caso podrán ser nombrados en este cargo los que estuvieren enjuiciados o cumpliendo condena, ni los que hubieren sido condenados por la comisión de cualquier delito, y los que no observaren una conducta ejemplar. El procedimiento de selección estará regulado en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 10. Nombramiento

El Procurador General de la República y el Sub Procurador General prestarán la promesa de Ley ante el Presidente de la República, y los Procuradores ante el Procurador General de la República. Del nombramiento, aceptación y promesa se levantará un acta, la cual será suficiente atestado para acreditar la correspondiente personería.

Arto. 11. Representación de la Procuraduría

La Representación de la Procuraduría General de la República le corresponde al Procurador General, quien podrá delegarla al Sub Procurador General o en alguno de los Procuradores, para uno o varios asuntos o para comparecer en uno o varios actos o contratos notariales de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría, mediante respectivo acuerdo; y aun por la vía telegráfica, radiográfica, telex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.

Arto. 12. Funciones

El Procurador General de la República tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Estado tanto en los asuntos judiciales como extrajudiciales.
2. Autorizar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

3. Presentar la memoria anual de las labores de la Procuraduría General de la República.
4. Autorizar exclusivamente por sí, o por delegación específica, los dictámenes evacuados por la Institución, que serán vinculantes para el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
5. Velar porque los funcionarios de la Institución desempeñen fielmente su cargo y deducirles responsabilidades en que puedan incurrir.
6. Dirigir, organizar y administrar la Procuraduría General de la República para lo cual podrá dictar los reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las medidas y providencias que sean necesarias.
7. Pedir informe a todos los funcionarios, empleados públicos e instituciones y exigirles que cooperen con él, en las diligencias que necesite llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones.
8. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Institución de acuerdo con las normas y el reglamento respectivo.
9. Comparecer en representación del Estado, con previa autorización del Presidente de la República extendida mediante Acuerdo Ministerial respectivo, al otorgamiento de los actos o contratos que deban formalizarse en Escrituras Públicas.

Arto. 13. Funciones del Sub Procurador General

El Sub Procurador General desempeñará las funciones que le delegue directamente el Procurador General de la República.

Arto. 14. Sustitución.

El Sub Procurador General sustituirá al Procurador General de la República en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento; así como en los casos de ausencia definitiva hasta cuando se nombre el nuevo Procurador General de la República.

CAPITULO IV Actuación Asesora y Consultiva de la Procuraduría General de la República

Arto. 15. Dictámenes

Las instituciones u órganos de la Administración Pública por medio de sus máximos representantes, podrán solicitar asesoría o consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República.

Las instituciones u órganos de la Administración Pública, deberán acompañar la opinión de la asesoría legal respectiva, como requisito indispensable para evacuar el dictamen. Los dictámenes tendrán carácter obligatorio dentro del Poder Ejecutivo y sus dependencias y se harán efectivos a través de las autoridades competentes en la jerarquía de las respectivas instituciones.

Los dictámenes firmes podrán ser objeto de revisión por las Instituciones agraviadas ante la Procuraduría General de la República dentro del termino de diez días después de notificado el dictamen firme. El Procurador General de la República tendrá un plazo de treinta días para resolver lo que estime conveniente agotando con ello la vía administrativa.

Su incumplimiento acarrea responsabilidades administrativas de multa, equivalente a tres salarios del funcionario responsable sin perjuicio de responder con su patrimonio por cualquier pérdida o daño patrimonial que sufra el Estado nicaragüense como consecuencia directa de su desobediencia.

LA GACETA

CAPITULO V

Actuación Procesal de la Procuraduría General de la República

DIARIO OFICIAL

Arto. 16. Notificaciones.

Las oficinas de la Procuraduría General de la República serán tenidas por las autoridades judiciales y administrativas como casa señalada para oír las notificaciones que correspondan, sin necesidad de señalamiento especial.

Arto. 17. Exenciones Fiscales.

La Procuraduría General de la República usará papel común en toda clase de juicios y actuaciones y no estará obligada a suplir especies fiscales ni a presentar pliegos de papel sellado para ningún trámite o incidente. Gozará de franquicia postal, radiográfica y telegráfica en el cumplimiento de sus deberes.

Podrá pedir a cualquier oficina de Gobierno, institución u organismo del Estado, informes y certificaciones con sus respectivas copias que estime conveniente para tramitar y fundamentar asuntos de su competencia las que deberán extenderse en papel común, exentos de todo impuesto o tasa.

Arto. 18. Suministro de copias y citación de testigos.

Los Tribunales Jurisdiccionales y Administrativos están obligados a:

1. A suministrar por una sola vez a la Procuraduría General de la República copias de todos los escritos y documentos que se presenten en los juicios en que sea parte o tenga interés el Estado.
2. A suministrarles copias de todas las resoluciones actas y diligencias, ya sean probatorias o de cualquier otra naturaleza que se practiquen durante la tramitación de los juicios o negocios. Esas copias irán selladas y firmadas por el secretario del despacho.

El tribunal respectivo está obligado a cumplir sin costo alguno para la Procuraduría General de la República, con lo dispuesto en el presente artículo, so pena de nulidad de las subsiguientes actuaciones procesales.

Arto. 19. Representación en juicio.

Los funcionarios de la Procuraduría General de la República representan al Estado con las facultades correspondientes a los Mandatarios Judiciales según la legislación común, con las siguientes restricciones:

Recibir dinero, dar recibos, efectuar cancelaciones, condonar deudas en todos o en parte, allanarse o desistir de las demandas o reclamaciones en los negocios, o someterlos a la decisión de árbitros.

No obstante el Presidente de la República, a través de una autorización especial otorgada por Acuerdo Presidencial, podrá disponer la suspensión de algunas de las restricciones señaladas en éste artículo, así mismo de forma excepcional el arbitraje podrá operarse, sin requerimiento de la autorización especial antes señalada, en todos aquellos casos autorizados por la ley.

Asimismo estarán sujetos a las siguientes prohibiciones procesales: Dejar de interponer las demandas o reclamaciones, en las que deban intervenir como actores; omitir la contestación de la demanda; dejar de presentar las pruebas que le correspondan rendir o abandonar las que

hayan propuesto y no interponer oportunamente los recursos que sean procedentes.

Arto. 20. Prohibición de desempeñar otros empleos públicos.

Se prohíbe a los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la República servir en cualquier otro cargo o empleo público. Esta prohibición no comprende los cargos docentes.

Arto. 21. Prohibiciones

Quien desempeñe en propiedad cualquiera de los cargos citados en esta Ley, no deberá ejercer la Abogacía aunque esté con licencia o separado temporalmente de su puesto por cualquier causa, excepto respecto a sus negocios propios, de su cónyuge o de los parientes por consanguinidad en todos los grados o en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

Arto. 22. Impedimento

Los funcionarios de la Procuraduría General de la República no podrán intervenir como tales en los negocios y reclamaciones en que tenga interés directo y en los que, de manera análoga, interesen a su cónyuge o a los parientes de ellos, consanguíneos o afines en todos los grados y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

Lo que en contrario de dicho precepto se hiciere, aparte de acarrear responsabilidad al funcionario transgresor no producirá efecto alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada aun de oficio por los tribunales de justicia cuando la intervención se hubiere producido ante estos.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias y Finales

Arto. 23. Transitorio.

Mientras se organiza el Ministerio Público, la representación en juicio de esta Institución, será ejercida por la Procuraduría General de la República.

Arto. 24. Reglamento.

El Presidente de la República elaborará el Reglamento correspondiente en el plazo que determine la Constitución Política.

Arto. 25. Derogación.

La presente Ley deroga el Decreto No. 36 del 8 de Agosto de 1979 y sus posteriores reformas.

Arto. 26. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Diciembre del dos mil uno.-
OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional.-
PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.
Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil uno.-
ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LA GACETA
DIARIO OFICIAL

Ley No.346 Ley Orgánica del Ministerio Público

Managua, Martes 17 de Octubre de 2000

No. 196

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 346

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Arto.1 Creación Créase el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes.

Arto.2 Especialidad. El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

Arto.3 Indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Los Fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del Fiscal General.

Arto.4 Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada.

Los fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditarán su representación con la presentación de su respectiva credencial.

Arto.5 Legalidad y Objetividad. En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará apegado a la Constitución Política y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

Arto.6 Independencia. El Ministerio Público actuará independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución Política, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en ésta Ley.

Arto.7 Vinculación. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando éstas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

Arto.8 Responsabilidad Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.

Arto.9 Carrera Fiscal. Se instituye la Carrera Fiscal, la que será regulada por la ley respectiva.

CAPITULO II

Atribuciones y Organización del Ministerio Público

Arto.10 Atribuciones. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a ésta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.
2. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.
3. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
5. Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representación legal.
6. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la Ley.

7. Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda
8. Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

Arto.11 Organización del Ministerio Público. En el ámbito sustantivo el Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

1. El Fiscal General de la República.
2. El Fiscal General Adjunto.
3. El Inspector General.
4. Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
5. Fiscales Auxiliares.
6. Fiscales Especiales.

Arto.12 Ámbito Administrativo. En el ámbito administrativo el Ministerio Público tendrá la organización necesaria para el buen desempeño de sus funciones, conforme lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, así como las funciones de cada órgano, la que será dirigida por un profesional en Administración nombrado por el Fiscal General de la República.

Corresponde al Administrador realizar las tareas de administración y organización que le encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos de índole administrativa y presupuestaria, en la misma forma, tendrá a su cargo la organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y el Archivo General.

El Ministerio Público contará con una Unidad de Capacitación y Planificación a la cual corresponderá organizar los programas de selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público.

Los integrantes de esta Unidad deberán desplazarse a las distintas oficinas del Ministerio Público en el país, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices, así como el desempeño de las labores en general e impartir las instrucciones técnicas que sean necesarias para un mejor servicio público.

CAPITULO III

Funciones de los Órganos Sustantivos

Arto.13 Del Fiscal General. El Fiscal General de la República es el máximo funcionario del Ministerio Público. Tiene a su cargo la representación legal de la institución, así como su administración. Su autoridad se extiende a todo el territorio

nacional. Ejercerá la acción penal y las atribuciones que la ley le otorga, por sí mismo o por medio de los órganos de la Institución.

Arto.14 Funciones del Fiscal General. Son funciones del Fiscal General de la República:

1. Determinar la política institucional del Ministerio Público.
2. Formular en conjunto con el Director General de la Policía Nacional, la política general y las prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos.
3. Integrar, en coordinación con el Director de la Policía Nacional, equipos conjuntos de fiscales y de políticas para la investigación de casos específicos o en general para combatir formas de delincuencias particulares.
4. Impartir instrucciones de carácter general o particular respecto del servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público a los funcionarios y servidores a su cargo.
5. Solicitar la investigación y requerir ante los tribunales lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones propias del Ministerio Público en los procesos penales.
6. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento disciplinario de la institución.
7. Ejercer la administración del Ministerio Público.
8. Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, demociones y traslados de fiscales, así como de aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados, todo de conformidad con la Ley de Carrera Fiscal.
9. Presentar por escrito a la Asamblea Nacional en el mes de Enero, un informe anual sobre el trabajo realizado por la institución. Si la Asamblea Nacional lo requiere deberá comparecer para explicar el informe presentado.
10. Las que le otorguen otras disposiciones legales.

Arto.15 Fiscal General Adjunto. El Fiscal General Adjunto estará bajo la subordinación directa del titular, a quien sustituirá en sus ausencias o impedimentos temporales o definitivos mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa y recusación.

El Fiscal General adjunto desempeñará las siguientes funciones:

1. Asistir al Fiscal General cuando éste lo requiera.
2. Coordinar la Unidad de Capacitación y Planificación.

3. Las funciones que el Fiscal General le delegue.
4. Sustituir al Fiscal General en caso de falta temporal

Arto.16 Inspectoría General. El Inspector General depende directamente del Fiscal General de la República y tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las inspecciones a las distintas dependencias del Ministerio Público a fin de constatar el funcionamiento de éstas y el buen servicio de sus funcionarios y empleados.
2. Disponer las investigaciones necesarias ante las quejas que formulen autoridades o particulares en relación con la violación de los deberes y atribuciones de los fiscales en los procesos penales que tramiten.
3. Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Fiscal General.

Arto.17 Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán los respectivos representantes del Ministerio Público en dicho territorio y responderán por el buen funcionamiento de la institución.

Ejercerán la acción penal y las demás atribuciones relacionadas con la responsabilidad civil proveniente del delito, ya sea por sí mismos o por medio de los Fiscales Auxiliares, salvo que el Fiscal General de la República asuma esa función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Arto.18 Fiscales Auxiliares. Los Fiscales Auxiliares asistirán a los Fiscales departamentales y estarán encargados de efectuar las investigaciones preparatorias en todos los delitos de acción pública, así como las funciones que le delegue el Fiscal Departamental en lo que respecta a la preparación penal. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico.

Arto.19 Fiscales Especiales. Los Fiscales Especiales serán nombrados por el Fiscal General para la atención de asuntos que por razones especiales lo ameriten, teniendo únicamente las facultades que el Fiscal General señale para cada caso específico.

Los Fiscales Especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los Fiscales en la investigación y ejercicio de la acción penal. Tendrán las mismas facultades y deberes que los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asigne. En el ejercicio de su función están sujetos únicamente a lo que establece la Constitución Política de la República y las leyes.

Arto.20 Asistencia Legal. El Ministerio Público proveerá de un Fiscal a la víctima en los caso en que ésta le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria. Este servicio se presentará únicamente a quien no tenga solvencia económica.

Arto.21 Costas Derivadas del Ejercicio de la Acción Civil. Los ingresos provenientes por las costas personales y procesales derivadas del ejercicio de la acción civil resarcitoria serán depositados en una cuenta especial destinada al mejoramiento del servicio y a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes para las víctimas del delito.

Arto. 22 Requisitos. Los Fiscales Departamentales, de las Regiones Autónomas y Auxiliares deberán ser nicaragüenses, abogados con conocimientos actualizados en Derecho Penal y Procesal Penal, con 5 años en el ejercicio de la profesión y que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía. Podrán ser nombrados en el cargo de Fiscales Auxiliares, Licenciados en Derecho recién graduados debidamente incorporados ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV

Nombramiento y Destitución del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto

Arto.23 Calidades. Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General adjunto se requiere poseer las siguientes calidades:

1. Ser nacional de Nicaragua, los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de la elección.
2. Ser Abogado de moralidad notoria, haber ejercido la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años.
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos o civiles.
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años el día de su elección.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resoluciones judiciales firmes.
6. No ser militar en servicio activo, o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
7. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Arto.24 Elección. El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto serán electos por la Asamblea Nacional de ternas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, para un período de cinco años contados desde la toma de posesión. Su elección requerirá al menos el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados.

Arto.25 Promesa de Ley. El Fiscal General y el Fiscal General adjunto prestarán su Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. Del nombramiento,

aceptación y respectiva promesa se levantará un acta cuya certificación será suficiente para acreditar la correspondiente personería. Los demás Fiscales prestarán su promesa de Ley ante el Fiscal General.

Arto.26 Causales de Destitución. El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto sólo podrán ser destituidos de su cargo por las siguientes causales:

1. La falta de investigación o de ejercicio de la acción penal cuando esta fuere procedente.
2. Tráfico de influencias y cualquier acto de corrupción.
3. Abandono no injustificado de funciones.
4. Incompetencia, omisiones, negligencias o abuso en el ejercicio de sus funciones.
5. Por suspensión en el ejercicio de su profesión de Abogado o Notario por resolución de la autoridad competente.
6. Por condena privativa de libertad de los tribunales de justicia.
7. Por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Arto.27 Causales de Suspensión. Son causales de suspensión:

1. La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por el voto favorable del sesenta por ciento del total de los Diputados que la integra.
2. Haberse dictado en su contra auto de apertura a juicio por delito doloso.
3. Licencia concedida por la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría simple.

CAPITULO V

Prohibiciones e Incompatibilidades

Arto.29 Incompatibilidades. Serán incompatibles con la Función del Ministerio Público:

1. Servir en cualquier otro cargo público de elección directa o indirecta. Esta prohibición no comprende el ejercicio de cargos docentes fuera del horario de trabajo.
2. Participar en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en elecciones generales.
3. Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros de carácter político electoral partidista.

Arto.30 Prohibición. Quien desempeñe cualquiera de los cargos citados en esta ley, no podrá ejercer el notariado ni la abogacía aunque esté con licencia o separado temporalmente de su puesto por cualquier causa, excepto de su propia defensa, en cuyo caso deberá solicitar la licencia temporal.

CAPITULO VI

Relaciones con la Policía Nacional

Arto.31 Investigación Policial, Información y Colaboración. La Policía Nacional realizará la investigación de delitos de acción pública por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del Ministerio Público.

La Policía Nacional, en todo caso, deberá informar a los fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación.

Arto.32 Facultad de Participar en la Investigación. Los Fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional.

Arto.33 Coordinación Directa entre los Fiscales y la Policía Nacional. Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos.

Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

CAPITULO VII

Del Presupuesto, Franquicias y Exenciones

Arto.34 Presupuesto. El anteproyecto del presupuesto del Ministerio Público se elaborará por el propio organismo y se enviará anualmente a la Presidencia de la República para su integración al proyecto de Presupuesto General de la República. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes de la administración pública conforme lo que establezca la ley de la materia.

El estado deberá proveer un presupuesto adecuado para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en esta Ley.

Arto.35 Exenciones. El Ministerio Público estará exento del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones ya sean nacionales, municipales o de Regiones Autónomas.

Arto.36 Franquicia. El Ministerio Público tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Arto.37 Se establecen las siguientes Disposiciones Transitorias:

- I. La elección del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto se realizará dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- II. El procurador General de Justicia ejercerá las funciones del Fiscal General de la República hasta que se produzca el nombramiento del titular, lo que deberá hacerse dentro de los primeros sesenta días de vigencia de esta Ley.

El Ministerio Público iniciará sus funciones con el sesenta por ciento de los recursos físicos y presupuestarios asignados a la Procuraduría General de Justicia. Los Procuradores del área penal asumirán las atribuciones asignadas a los Fiscales de las Regiones Autónomas, Departamentales y Auxiliares. Para ser confirmados en el cargo deberán reunir los requisitos y aprobar los concursos establecidos por esta Ley.

- III. Mientras no exista la Ley de Carrera Fiscal, la selección de Fiscales Departamentales, de Regiones Autónomas y Auxiliares se efectuará mediante Concurso de Oposición promovido por el Fiscal General, previa convocatoria a los interesados para ocupar las plazas vacantes, en las que se indicarán de forma clara y precisa los requisitos y pruebas para optar al cargo.

El sistema de selección se regirá por los principios de igualdad, méritos y capacidad y deberá asegurar que accedan a los cargos personas con conocimientos, experiencias y vocación para brindar un servicio público de calidad.

Como factores evaluar se considerarán el currículum vitae, aspectos que comprende el grado académico, la universidad en que cursó sus estudios, la experiencia en el campo, la edad y las actividades de capacitación, una evaluación en aspectos teóricos y prácticos de la materia y el resultado de una entrevista que permitirá valorar su idoneidad y vocación para el cargo.

El órgano administrativo será el encargado de llevar este proceso y enviará al Fiscal General una lista de los oferentes que hayan calificado con mejor promedio, para elección.

- IV. Se faculta al Presidente de la República, para que formule el primer Presupuesto del Ministerio Público, destinado a la organización y funcionamiento eficaz de la institución, su tecnificación y capacitación de los Fiscales. Dicho presupuesto regirá al estar en vigencia ésta Ley y deberá ser sometido a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.
- V. La creación del Ministerio Público como responsable del ejercicio de la acción penal en defensa de la sociedad contra el delito se complementará con la implementación del sistema acusatorio mediante una nueva ley procesal

penal. Mientras entra en vigencia la legislación en referencia, el Ministerio Público coadyuvará con la Policía Nacional y los Tribunales de Justicia en la persecución y sanción de delitos.

- VI. El Fiscal General de la República asumirá las funciones del Procurador General de Justicia en la integración de las comisiones y organizaciones a que se refiere las leyes que combaten el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lo mismo que el lavado de dinero y otros activos provenientes de actividades ilícitas. En general hacer efectiva está sustitución en todas las leyes que se refieran a la lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

CAPITULO IX **Disposiciones Finales**

Arto.37 Reglamento. El Presidente de la República elaborará el Reglamento correspondiente en el plazo establecido en la Constitución Política.

Arto.38 Derogatoria. Se derogan de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia las disposiciones que le otorgan a este organismo atribuciones en materia penal.

En cualquier otra ley en materia penal en donde se diga Procuraduría General de Justicia deberá entenderse Ministerio Público, salvo en los casos en que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación penal en representación del Estado.

Arto.39 Entrada en Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Mayo del dos mil. **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por no haber promulgado ni mandado a publicar el Presidente de la República la presente Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 142 de la Constitución Política, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, mando a publicarla. Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, Once de Octubre del dos mil. **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.

Normas Jurídicas de Nicaragua

Decretos Ejecutivos
No. 133-2000

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Gaceta No. 14
19/01/2001

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

DECRETO No. 133-2000, Aprobado el 11 de Diciembre del 2001.

Publicado en La Gaceta No. 14 del 19 de Enero del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El Siguiente

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I.

OBJETO

Arto. 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las Normas Reglamentarias de la Ley No. 346 "Ley Orgánica del Ministerio Público", publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 196 de 17 de Octubre del año 2000 y que, en lo sucesivo, se relacionará como la Ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 2.- Servicio e Intereses.

El Ministerio Publico está al servicio de la Comunidad, garantizando la objetividad y calidad en la investigación de hechos punibles y un efectivo y correcto ejercicio de la Acción Penal, restituyendo de esta manera la seguridad y el respeto a las normas de convivencia pacífica.

Representa el interés de la Sociedad y de la Víctima del Delito, porque se aplique el debido proceso en las etapas de investigación y en el juicio penal.

Arto. 3.- Función Esencial.

La función esencial del Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal, que será cumplida a través de las diferentes Fiscalías. Los demás Órganos son de naturaleza administrativa, instituidos para apoyar esta función.

Arto. 4.- Unidades Especializadas.

Las Unidades Especializadas que refiere el Artículo 2 de la Ley se organizarán con carácter permanente o temporal, según la naturaleza, connotación y complejidad social del Delito.

Serán Unidades Especializadas Permanentes, entre otras, las siguientes:

1. Delitos contra las Personas
2. Delitos de Niñez y Adolescencia
3. Delitos contra la libertad sexual
4. Delitos contra la Propiedad
5. Delitos Económicos
6. Delitos de Drogas y actividades conexas
7. Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
8. Delitos varios.

Atendiendo la necesidad de un efectivo ejercicio de la acción penal y el mejoramiento del servicio público, el Fiscal General podrá reorganizar o suprimir dichas Unidades y crear Unidades Especializadas Temporales que las Leyes y las exigencias requieran.

El Fiscal General, determinará además, su competencia territorial.

Arto. 5.- Competencia de los Fiscales, Controles y Desempeño

Todos los Fiscales tienen la misma competencia para representar al Fiscal General en cualquier asunto o proceso en que deba intervenir el Ministerio Público. En razón del cargo, cualquier Fiscal puede sustituir a otro en un trámite policial o judicial, con la sola presentación de su respectiva credencial.

Los Fiscales estarán sometidos al control de sus superiores inmediatos y al acatamiento de las directrices, que en forma general y por escrito imparta el Fiscal General, las que deberán ser claras, precisas, objetivas, congruentes con la función y ajustadas a la Ley

El Superior Jerárquico de cada Organo del Ministerio Público es responsable del desempeño de los servidores subalternos, debiendo por lo tanto, revisar y evaluar periódicamente, la gestión que estos tienen a su cargo.

Considerando razones jurídicas o la necesidad de una mayor efectividad de la función, el Superior podrá asumir, reemplazar o retirar del conocimiento de un caso o asunto, a un inferior, o asignarlo, a un grupo de Fiscales. Cualquiera de estas decisiones, el Superior deberá adoptarlas y comunicarlas por escrito para su inmediato cumplimiento.

Arto. 6.- Vinculación

La petición de colaboración de que trata el Artículo 7 de la Ley, deberá hacerse por escrito, por el Fiscal General, o por el Fiscal Regional o Departamental, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley.

Los días hábiles de que trata el párrafo segundo del Artículo 7 se contarán a partir de la fecha de recepción de la solicitud, por el Organismo requerido.

Arto. 7.- Responsabilidades.

Cuando en el ejercicio de su cargo, los Fiscales se aparten del marco que la Constitución y la Ley les fija y actúen dolosamente, responderán penal y civilmente de sus actuaciones. Dichas responsabilidades, deberán ser debidamente comprobadas y sancionadas, en su caso, mediante este y debido proceso judicial.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Arto. 8.- Delitos de Acción Pública Competencia de la Contraloría

La investigación y persecución de los Delitos de Acción Pública, se promoverán, "de oficio" o a "instancia de parte", por el Fiscal General de la República o el Adjunto en su caso, o bien, por los Fiscales Departamentales, Regionales, Auxiliares o por los Fiscales Especiales.

Cuando hubiere que instar a la Contraloría General de la República, lo hará el Fiscal General mediante OFICIO, previa providencia dictada al efecto.

Arto. 9.- Remisiones a la Policía.

A efectos del numeral 2, Artículo 10 de la Ley, corresponderá a cada Unidad Especializada o Fiscalía, remitir a la Policía Nacional toda aquella Denuncia que exigiere practicar y/o completar investigaciones, con las instrucciones precisas y claras que fueren pertinentes.

Arto. 10.- Normas Operativas.

Para los efectos de los numerales 3 y 4 del Artículo 10 de la Ley, se procederá de conformidad con lo establecido en las Normas Operativas para la Persecución Penal, de que trata el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Arto. 11.- De la Querrela Privada y los Incapaces.

Respecto al numeral 5 del Artículo 10 de la Ley, el Ministerio Público actuará sin más formalidad que la referida en el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley.

Su ejercicio cesará cuando el Representante Legal, se acredite y apersonare ante la autoridad competente.

Arto. 12.- Reglamento Especial.

Un Reglamento Especial que elaborará el Fiscal General y que será sometido luego a la consideración de la autoridad respectiva, para su debida y oportuna aprobación, normará lo establecido en el numeral 6 del Artículo 10, y lo concerniente a los Artículos 20 y 21 de la Ley.

Arto. 13.- Requerimiento de Servicios Forense o de Criminalística y Plazo de Cumplimiento.

Los Servicios Forenses o de Criminalística requeridos mediante OFICIO por el Ministerio Público, deberán atenderse dentro de un plazo de veinticuatro horas, si hubiere detenido, o dentro de un término no mayor de tres días hábiles, si no lo hubiere. Se exceptúan aquellos casos que por su complejidad científica, debidamente soportada por los expertos correspondientes, requieran de mayor tiempo para ser evacuados.

Arto. 14.- Apoyo Técnico de Expertos.

Atendiendo lo relacionado en el numeral 8 del Arto. 10 de la Ley, las solicitudes de apoyo técnico de Expertos, se gestionarán así:

- 1 . Por el Fiscal respectivo, cuando el requerimiento se hiciere a Expertos, Asesores o Peritos Nacionales;
2. Mediante la aplicación de Convenios o Tratados Internacionales, que sobre la materia Nicaragua sea signataria, o de otro procedimiento lícito y expedito, cuando se requiriere de Expertos Extranjeros. Esta gestión, se hará por intermedio de la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 15.- Estructuración.

En razón a lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la Ley, .el Ministerio Público se estructurará así:

Area Sustantiva y sus Organos de Apoyo:

1. Despacho del Fiscal General
2. Despacho del Fiscal General Adjunto
3. Inspectoría General
4. Fiscalías Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica
5. Fiscalías Auxiliares
6. Fiscalías Especiales
7. Asistencia Ejecutiva
8. Secretaria Ejecutiva

Area Administrativa:

1. Unidad Administrativa y Financiera

2. Auditoría Interna

3. Unidad de Capacitación y Planificación

En cada una de estas áreas y dependencias, el Fiscal General nombrará al Director y asignará el número de Funcionarios y Personal necesario, para el efectivo cumplimiento de sus funciones y ocupaciones.

Arto. 16.- La Unidad Administrativa y Financiera, su Dirección y Secciones que la Integran.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 12 de la Ley y el Artículo anterior del presente Reglamento, la Unidad Administrativa y Financiera, estará a cargo de un profesional graduado en Administración, natural de Nicaragua, de reconocida experiencia, honestidad y solvencia, que nombrará el Fiscal General.

Dicha Unidad estará integrada por las Secciones siguientes:

1. Recursos Humanos, que implementará los programas de selección e ingreso de personal que organice la unidad de capacitación y planificación.

2. Servicios Generales

3. Contabilidad

4. Presupuesto

5. Tesorería y Caja

Los empleados a cargo de estas Secciones, deberán tener la calificación técnica y la debida experiencia que el puesto exige y no podrán conformarlas, los que tengan entre sí vinculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 17.- Funciones.

La Unidad Administrativa y Financiera, tendrá bajo su responsabilidad, las funciones siguientes:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de políticas administrativas, tendientes a la eficiencia del servicio, y una vez definidas estas, velar por su ejecución y cumplimiento.

2. Coordinar y dirigir las tareas de organización y administración de los recursos humanos, físicos y materiales, financieros y presupuestarios, del Ministerio Público.

3. Organizar y supervisar la Secciones de Recursos Humanos, Servicios Generales, Contabilidad, Presupuesto, Tesorería y Caja, y las demás que al efecto, le sean asignadas por el Fiscal General.

4. Ordenar por conducto de las diferentes Secciones, la prestación de servicios administrativos que sean necesarios, para el buen funcionamiento de todas las dependencias del Ministerio Público.

5. Elaborar el plan de compras, almacenamiento y distribución de bienes, así como la contratación de servicios, velando por su adecuado uso y cumplimiento.

6. Preparar y consolidar por conducto de la Sección respectiva, el Proyecto de Presupuesto del Ministerio Público

7. Poner en posesión de sus cargos a los empleados del ámbito administrativo del Ministerio Público y remitir las respectivas actas a la Sección correspondiente.

8. Controlar el cumplimiento de los servicios administrativos en las dependencias Departamentales y Regionales de la Institución.

9. Las demás que la Ley y este Reglamento señalare, o que el Fiscal General dispusiere, y que guarden relación con la naturaleza de la Unidad.

Arto. 18.- Auditoría Interna, Integración, Calidades del Auditor e Informes.

A la Auditoría Interna le corresponderá, vigilar la correcta ejecución del Presupuesto Anual del Ministerio Público y estará integrada por un Auditor, con título de Contador Público Autorizado, y por los Auxiliares y el personal que se estimare necesario, rigiendo también aquí la prohibición relacionada en la parte final del Artículo 14 de este Reglamento.

El Auditor Interno, sus Auxiliares y el personal que labore en esta dependencia, deberán reunir condiciones de idoneidad y experiencias, propias para el eficiente desempeño de sus funciones.

Para cumplir su cometido, dicho funcionario tendrá acceso a todos los datos y documentos que sean necesarios; deberá realizar los arqueos y comprobaciones que estimare convenientes, y examinar los diferentes balances y estados financieros, comprobándolos con los Libros, Documentos y Existencias, y Certificarlos cuando los considere correctos.

Informará por escrito y de manera inmediata al Fiscal General, cualquier irregularidad que detectare en el ejercicio contable de las Secciones que componen la Unidad Administrativa Financiera, para su pronta rectificación.

Arto. 19.- Atribuciones

El Auditor Interno, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Programar, coordinar, dirigir y controlar las actividades de la Dependencia a su cargo.
2. Diseñar y mantener actualizado el Manual de Auditoría Interna, que obliga la Ley de la materia.
3. Supervisar la calidad técnica de los exámenes efectuados.
4. Presentar su calidad técnica y profesional y la del personal correspondiente.
5. Presentar periódicamente informes bien sustentados al Fiscal General y recomendarle la adopción de medidas correctivas.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, políticas, normas técnicas y todas las demás regulaciones de Auditoría Gubernamental.

Arto. 20.- Unidad de Capacitación y Planificación.

La Unidad de Capacitación y Planificación, de que tratan los párrafos 3 y 4 del Artículo 12 de la Ley, estará integrada por las Secciones siguientes:

1. Capacitación;

2. Planificación y Estadísticas;

3. Selección e Ingreso.

Estas Secciones, operarán bajo las directrices que al efecto aprobará el Fiscal General, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 7 del Artículo 14 de la Ley.

Dicha Unidad estará a cargo de un profesional con suficiente experiencia y capacidad en el ramo, que deberá ser mayor de edad, nacional de Nicaragua, de reconocida idoneidad y nombrado directamente por el Fiscal General.

Arto. 21.- Sección de Capacitación.

La Sección de Capacitación tendrá las funciones siguientes:

1. Elaborar y desarrollar programas de formación, actualización y especialización, para todo el personal del Ministerio Público.
2. Promover, apoyar y divulgar el desarrollo de Investigaciones y publicaciones científicas, por parte de los Fiscales y demás funcionarios, para cultivar la superación profesional de los servidores del Ministerio Público.
3. Establecer por conducto de la Secretaria Ejecutiva, los enlaces necesarios con otras Organizaciones Públicas o Privadas, Nacionales e Internacionales, para realizar intercambios de información, documentación y apoyo técnico.
4. Organizar, dirigir y mantener actualizado un Centro de Documentación y Biblioteca.
5. Las demás que le señale el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la Sección.

Los expertos de esta Sección, deberán ser Abogados y poseer conocimientos generales en Pedagogía, así como de las funciones propias al ejercicio de la Acción Penal. Además de las facultades inherentes al cargo, podrán ejercer la acción penal con las mismas atribuciones y funciones de los Fiscales Auxiliares.

Arto. 22.- Sección de Planificación y Estadísticas

La Sección de Planificación y Estadísticas tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar los planes generales de desarrollo institucional siguiendo las estrategias y políticas definidas por el Fiscal General.
2. Realizar periódicamente talleres de planificación a fin de analizar y revisar el cumplimiento de los planes institucionales, proponiendo los ajustes necesarios.
3. Elaborar criterios de evaluación e instrumentos de medición de los resultados de la gestión institucional.
4. Apoyar a la Administración General en la preparación de los Proyectos Anuales de Presupuesto.
5. Asesorar a las diferentes dependencias del Ministerio Público en el desarrollo de métodos y procedimientos de trabajo, que permitan mejorar la efectividad de cada una de ellas.

6. Elaborar y actualizar un Manual de Puesto, Funciones y Requisitos, produciendo además organigramas, flujogramas y gráficas de cualquier índole, que ilustren sobre el que hacer general de la Institución.

7. Coordinar el proceso de recolección, análisis, procesamiento y unificación de la información.

8. Elaborar y analizar las Estadísticas e informes pertinentes sobre el ejercicio del Ministerio Público, a fin de que sirvan de base para la toma de las decisiones correspondientes y para la elaboración de la Memoria Anual.

9. Llevar un Registro Nacional de las personas a las cuales se les hubiere aplicado criterios de oportunidad u otras medidas alternativas de solución de conflictos penales, que interesaren al Ministerio Público.

10. Las demás que le señale el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la Sección.

El personal técnico de esta Sección, deberá poseer conocimientos especializados y experiencia, sobre la materia.

Arto. 23.- Selección e Ingreso.

Esta sección será la encargada de organizar los programas de selección e ingreso del personal de acuerdo a lo que establezca la Ley de Carrera Fiscal. Mientras no exista la Ley de Carrera Fiscal, se aplicará el siguiente procedimiento.

1. La Selección e ingresos de los Fiscales Departamentales Regionales y Auxiliares se regirá por lo establecido en el numeral 3) del artículo 37 de la Ley. El Procedimiento de este concurso lo deberá aprobar previamente el Fiscal General. El resto del personal del Ministerio Público se seleccionará e ingresará mediante procedimientos previamente aprobados por el Fiscal General, para lo cual se elaborará el correspondiente Manual de Puestos, Funciones y Requisitos

2. Los oferentes calificados que no pudieron ocupar cargos de Fiscal u otros puestos, se registrarán debidamente para ser considerados en futuros nombramientos, ya sean permanentes o temporales.

Los funcionarios integrantes de esta Sección, deberán tener la calificación técnica y la experiencia debida que el puesto exige.

Arto. 24.- Visitas e Informes.

Con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y el desempeño de las labores, la Unidad de Capacitación y Planificación, a través de un funcionario debidamente autorizado, deberá realizar visitas Ordinarias anuales a las distintas oficinas del Ministerio Público, las que concluirán con un Informe que contendrá las recomendaciones pertinentes, y que se dirigirá al Fiscal General, para su consideración y toma de decisiones.

Dichas visitas se realizaran en forma Extraordinaria, cuando el buen servicio público así lo exija, y fuere ordenado por el Fiscal General

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANOS SUSTANTIVOS

Arto. 25.- Delegaciones por el Fiscal General.

Para comparecer en uno o varios actos, el Fiscal General podrá Delegar la Representación Legal de la Institución, o el ejercicio de Actos de Administración, de que trata el Artículo 13 de la Ley, en cualquiera de los funcionarios del Ministerio Público, lo que hará mediante Acuerdo o por simple nota escrita, según los casos.

Arto. 26.- Funciones Correspondientes al Fiscal General.

Para el desarrollo de las funciones de que trata el Artículo 14 de la Ley, el Fiscal General, podrá:

1. Por lo que hace al numeral 1 convocar y celebrar reuniones ordinarias anuales o extraordinarias con los jefes del ámbito sustantivo y los jefes del ámbito administrativo, a fin de determinar la Política Institucional.
2. En relación al numeral 2 instar al Director General de la Policía Nacional a celebrar las reuniones que fueren necesarias, pudiendo ambos asistirse de los funcionarios que estimen convenientes.
3. Con respecto al numeral 3 los equipos conjuntos se integrarán en razón a la complejidad, gravedad y naturaleza del hecho. Para tal efecto el Fiscal General hará la solicitud correspondiente al Director General de la Policía. Quienes los integren serán sustituidos, únicamente, por fuerza mayor o por común acuerdo de los respectivos Jefes.
4. En lo que atañe al numeral 4 impartir por escrito al personal de la Institución las instrucciones de carácter general o particular, las que serán de ineludible e inmediato cumplimiento.
5. Para los efectos del numeral 5 solicitar a la Policía Nacional o a las Instituciones u Organismos que por ley estén así facultadas, practicar las investigaciones respectivas con las instrucciones jurídicas que estime convenientes. Con tal investigación se procurará establecer la existencia de los hechos con todos los elementos que lo integran, las personas que intervinieron y su forma de participación, así como la forma de culpabilidad con la que se actuó, todo sin perjuicio de otros aspectos o elementos que produjere la misma investigación y que sean de interés en el proceso penal.
6. Por lo que hace al numeral 6 mientras no se cuente con un Reglamento Disciplinario, tal potestad se ejercerá conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo, demás normativas laborales vigentes y las disposiciones administrativas, que para tal efecto dictare.
7. En relación al numeral 7 Dictarlos acuerdos y disposiciones pertinentes y/o tomar las medidas y providencias que estime necesarias.
8. Con respecto al numeral 8 dictar los acuerdos que sean necesarios los que se registrarán en el libro respectivo. Mientras no esté en vigencia la Ley de Carrera Fiscal, los casos de despidos, renunciaciones o traslados, se regularán conforme la Ley Laboral.

Arto. 27.- Otras actuaciones del Fiscal General

Además de las regulaciones indicadas en el Artículo anterior, el Fiscal General de la República también podrá:

1. Establecer mecanismos de coordinación permanente con el Poder Judicial y otros operadores de Justicia, a fin de consensuar criterios, sistemas y procedimientos, que puedan garantizar la integración y mayor efectividad del sector Justicia.

2. Coordinar, Controlar y Evaluar jurídicamente las actuaciones que en el marco de las investigaciones por delitos de orden público realiza la Policía Nacional, debiéndose utilizar el conducto de mando establecido en el cuerpo policial.
3. Realizar intercambios. de información y pruebas con Ministerios Públicos o Fiscalías y Organismos de Investigación de otros países, a fin de garantizar la efectividad del ejercicio de la Acción Penal que corresponde al Ministerio Público.
4. Velar porque se observen fielmente las disposiciones legales relacionadas con la detención o prisión de los acusados o procesados y presentar las quejas u ordenar las investigaciones que correspondan, por inobservancia de las leyes y reglamentos vigentes en la materia.
5. Citar a particulares cuando se requiera su presencia en la Fiscalía, para el cumplimiento de alguna de las atribuciones que competen al organismo, pudiendo inclusive acudir al apoyo de la fuerza pública para asegurar la comparecencia del citado.
6. Promover las acciones a que hubieren lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal en que incurran los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de su cargo.
7. Aplicar los criterios de oportunidad u otras formas alternativas de solución de conflictos, en los casos en que la Ley lo autorice.
8. Tomar la Promesa de Ley a los funcionarios que por él fueren nombrados y ponerlos en posesión de su cargo.
9. Promover el desarrollo humano, el bienestar y la capacitación permanente de todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público, a través de las dependencias que él designare.
10. Aprobar y expedir el Manual de Puestos, Funciones y Requisitos, organigramas, flujogramas y gráficas de cualquier índole, que para tal efecto elaborare la Unidad de Capacitación y Planificación.
11. Presentar anualmente el Proyecto de Presupuesto General del Ministerio Público, velando porque su ejecución se haga con cumplimiento de las Leyes que rigen la materia, pudiendo hacer traslados presupuestarios internos cuando sea necesario para cubrir partidas insuficientes.
12. Nombrar sustitutos por ausencias temporales en cualquiera de las dependencias de la Institución.
13. Las demás que la Constitución, las Leyes y éste Reglamento le atribuyan.

Arto. 28.- Fiscal General Adjunto.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley, al Fiscal General Adjunto le corresponderá sustituir al Fiscal General, por razones de ausencias o por impedimentos temporales o definitivos, e igualmente cuando surgieren casos de suspensión, de excusa o de recusación.

Para los efectos de que trata el numeral 2 del Artículo 15 de la Ley, el Fiscal General Adjunto coordinará la elaboración de los correspondientes planes de trabajo y cronogramas de ejecución, los cuales someterá a la aprobación del Fiscal General.

En relación a los numerales 3 y 4 del mismo Artículo, las funciones que el Fiscal General delegare en el Adjunto, se efectuarán mediante acuerdo y con especificación de las mismas, debiendo informarse al titular de sus resultados.

Arto. 29.- Inspector General: Funciones, Facultades Ejercicio.

Para el desarrollo de las funciones descritas en el Artículo 16 de la Ley y de las facultades que el cargo exige, corresponderá al Inspector General, cumplir el siguiente ejercicio:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de las políticas, que permitan evaluar permanentemente, la forma en que se desarrollan y cumplen en todas las dependencias, las atribuciones y metas del Ministerio Público.
2. Realizar semestralmente Inspecciones Ordinarias a las sedes de las distintas dependencias del Ministerio Público, con el propósito de constatar el correcto y efectivo desempeño de sus funcionarios y empleados. Cuando las exigencias lo requieran, realizará Inspecciones Extraordinarias. De todas las Inspecciones levantará actas, e informará al Fiscal General sobre sus actividades, haciéndole las recomendaciones que estime necesarias para corregir las irregularidades a desviaciones.
3. Recibir y tramitar las quejas o denuncias presentadas por autoridades o particulares, sobre las actuaciones de los miembros de la Institución en el ejercicio de sus funciones y labores, disponiendo las investigaciones pertinentes, conforme al Reglamento Disciplinario e informando de sus resultados al Fiscal General.
4. Si de las investigaciones realizadas, resultare la presunta comisión de un hecho delictivo, promoverá las acciones legales pertinentes, sin perjuicio de las acciones disciplinarias correspondientes.
5. Velar porque los funcionarios del Ministerio Público que tengan facultades disciplinarias la ejerzan correctamente y, en caso contrario, iniciar la investigación pertinente.
6. Llevar un registro actualizado de las sanciones impuestas a los funcionarios y empleados de la Institución.
7. Coordinar, supervisar y controlar las Fiscalías Departamentales y Regionales, rindiendo informes periódicos al Fiscal General sobre el cumplimiento de las atribuciones que les compete, presentándole las sugerencias o recomendaciones para una mayor efectividad de las mismas.
8. Proponer al Fiscal General, políticas o criterios de persecución penal y una vez aprobadas éstas, velar por su cumplimiento.
9. Coordinar, previa delegación del Fiscal General, las relaciones con los operadores del Sistema de Justicia a fin de lograr que se establezcan acuerdos, que unifiquen criterios y fijen los procedimientos necesarios.
10. Establecer mecanismos de coordinación con otras Instituciones del Estado o particulares, para la recolección de información o la prestación de auxilios necesarios, que contribuyan al ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público.
11. Brindar asesoría a las Fiscalías Departamentales, Regionales y Auxiliares en el cumplimiento de sus atribuciones, para favorecer el ejercicio de la acción penal.
12. Dirimir los conflictos que por la tramitación de Asuntos propio de su competencia, se susciten entre fiscalías Departamentales o Regionales.
13. Ejercer la Acción Penal.
14. Las demás que le señale el Fiscal General, o que guarden relación con la naturaleza del cargo.

Arto. 30.- Calidades del Inspector General. Nombramiento.

Para ser Inspector General, se requiere poseer las siguientes calidades:

1. Mayor de edad y natural de Nicaragua;
2. Abogado, con amplio conocimiento en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal;
3. No haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión;
4. De reconocida idoneidad personal y profesional.

Dicho funcionario será nombrado directamente por el Fiscal General.

Arto. 31.- Fiscales Departamentales y Regionales: Atribuciones y Deberes.

Los Fiscales Departamentales y de las Regiones Autónomas, tendrán potestad para actuar en todo el territorio nacional, pero ejercerán sus funciones en el ámbito territorial, que por acuerdo, señale el Fiscal General.

Para el ejercicio de la Acción Penal, por sí mismos o por sus Auxiliares, gozarán de las atribuciones de que trata el Artículo 10 de la Ley.

Para el correcto cumplimiento de las Funciones y Atribuciones contenidas en el Artículo 17 de la Ley, dichos funcionarios deberán:

1. Ejercer por sí o por medio de los Fiscales Auxiliares, la participación en las investigaciones y el ejercicio de la acción penal.
2. Desarrollar en el territorio de su competencia, las estrategias y políticas Institucionales definidas por el Fiscal General.
3. Ejercer controles de gestión y de resultados, sobre los funcionarios subalternos.
4. Dirigir, y coordinar a los Fiscales Auxiliares que actúan ante los Tribunales de Justicia y demás Autoridades, asignándoles: los asuntos que lleguen a su conocimiento.
5. Integrar, en coordinación con la autoridad policial correspondiente, Unidades de Fiscales e Investigadores, para el conocimiento de asuntos que por su complejidad o gravedad, demanden mayor atención entre la Policía y los Fiscales.
6. Asignar el conocimiento de un caso a varios fiscales o separar de su conocimiento al que estuviere atendiendo un asunto, cuando así se requiera por necesidades del servicio, o para garantizar objetividad o una mayor efectividad del ejercicio de la acción penal.
7. Implementar el sistema de información que establezca la Institución y rendir los informes de cualquier naturaleza que se le requieran.
8. Cumplir y hacer cumplir las normas de Régimen Disciplinario.
9. Velar porque en sus oficinas, se brinde un oportuno y eficiente servicio al usuario.

10. Las demás que le señale el Fiscal General o el Inspector General, que guarden relación con la naturaleza y ejercicio del cargo.

Arto. 32.- Fiscales Auxiliares: Funciones y Deberes.

En razón a lo preceptuado en el Artículo 18 de la Ley, los Fiscales Auxiliares desarrollarán y cumplirán, las siguientes funciones y deberes:

1. Revisar los resultados de las investigaciones y determinar bajo su responsabilidad, si existe mérito o no para ejercer la acción penal.
2. Solicitar a la Policía Nacional u otro órgano competente, la complementación de la investigación, haciendo señalamientos expresos de lo requerido, para el eficiente ejercicio de la acción penal.
3. Orientar a las víctimas o testigos sobre aspectos de procedimientos y comunicarle las actuaciones que de conformidad con la ley deban conocer.
4. Aplicar, cuando sea procedente y siguiendo los lineamientos generales, los criterios de oportunidad o cualquier otra medida alternativa de solución de conflictos, en tanto la ley los hubiere previsto.
5. Rendir los informes que le fueren requeridos.
6. Citar a su despacho a cualquier persona que estime conveniente, durante el curso de una investigación o proceso en el que esté interviniendo, pudiendo hacer uso de la fuerza pública para garantizar tal comparecencia.
7. Prestar los turnos o disponibilidades que las necesidades del servicio demanden y que le sean fijados por el superior respectivo.
8. Las demás que le señalen sus superiores, las leyes o reglamentos y que guarden relación con la naturaleza del cargo.

Arto. 33.- Fiscales Especiales: Nombramiento, Contratación, Calidades y Subordinación.

Para el nombramiento de Fiscal Especial a que se refiere el Artículo 19 de la Ley, el Fiscal General dictara el acuerdo, el que se registrará en el Libro correspondiente.

Previo al ejercicio del cargo, se suscribir a un Contrato de Servicios Especiales en cuyas cláusulas se establecerá fundamentalmente, el alcance del servicio, limitación de lo que le fuere cometido, condiciones en que se prestará el mismo y las facultades específicas que le hayan sido asignadas por el Fiscal General.

El profesional contratado, deberá ser un Experto en la materia del caso, de reconocida idoneidad personal y profesional y dependerá directamente del Fiscal General.

Arto. 34.- Asistencia Ejecutiva Sus fines y Funciones Calidades del Asistente.

A fin de apoyar al Fiscal General, en los asuntos de su competencia, habrá un servicio denominado Asistencia Ejecutiva el que estará a cargo de un funcionario que se llamará Asistente Ejecutivo, que tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar y asistir al Fiscal General en el trámite de los asuntos llegados a su conocimiento.

2. Distribuir a los diferentes Organos de la Institución, las tareas que determine el Fiscal General y velar porque se cumpla lo dispuesto por éste.

3. Las demás que le señale el Fiscal General y que guarde relación con la naturaleza del cargo.

Para ser Asistente Ejecutivo, se requiere poseer las siguientes calidades:

1. Ser mayor de edad y natural de Nicaragua;
2. Abogado con conocimientos en Derecho Penal y Derecho Administrativo.
3. No haber sido suspendido en el ejercicio de la Profesión;
4. De reconocida capacidad y honestidad.

Dicho funcionario será nombrado directamente por el Fiscal General y estará bajo su dependencia inmediata.

Arto. 35.- Secretaría Ejecutiva Objeto, Funciones Calidades del Secretario Ejecutivo, Nombramiento y Dependencia.

Con el objeto de expeditar y mejorar el servicio oficial, habrá una Secretaría Ejecutiva, la cual estará a cargo de un funcionario que se denominará Secretario Ejecutivo, correspondiéndole las funciones siguientes:

1. Servir de enlace y medio de comunicación a lo interno y externo del Ministerio Público.
2. Refrendar con su firma los actos administrativos del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto, así como Certificarlas copias de los documentos de la Institución y expedir las autenticaciones que correspondan.
3. Asesorar al Fiscal General en la política relacionada con la divulgación de asuntos de interés Institucional y una vez definida, coordinar su ejecución.
4. Contribuir a la proyección de la buena imagen de la Institución, para lo cual contará con el auxilio profesional respectivo.
5. Representar al Fiscal General cuando éste lo delegue, en actividades o asuntos que no sean de carácter jurisdiccional, o que correspondan a la función esencial del Ministerio Público.
6. Archivar y custodiar Informes, Dictámenes, Circulares, Instrucciones y otros documentos del Ministerio Público, relativos a sus funciones.
7. Asesorar al Fiscal General en la definición de una política relacionada al intercambio de información y pruebas, con Fiscalías de otros Países u Organismos de investigación internacional, a fin de garantizar un efectivo ejercicio de la acción penal y, una vez aprobada, coordinar su ejecución.
8. Atender las gestiones de Auxilio Judicial Internacional que se formularen al exterior o que se recibieren de otros Países.
9. Coordinar la cooperación nacional e internacional y velar porque la misma sea aplicada a los diversos proyectos de desarrollo de la Institución.

10. Compilar y mantener actualizada, toda Legislación Nacional que relacionare al Ministerio Público.

11. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y las que guarden relación con la naturaleza del cargo.

Para ser Secretario Ejecutivo, se requiere poseer las mismas calidades del Asistente Ejecutivo. Este será nombrado directamente por el Fiscal General y estará bajo su de Dependencia inmediata.

Arto. 36.- Comprobación de Requisitos.

En razón a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley, los aspirantes deberán acompañar a su solicitud los atestados necesarios, a fin de comprobar su idoneidad para el cargo, procediéndose luego conforme lo establecido en la Disposición III del Artículo 37 de la Ley.

CAPITULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DEL FISCAL GENERAL

Y DEL FISCAL GENERAL ADJUNTO

Arto. 37.- Causales y Formas de Destitución.

Las causales de que trata el Artículo 26 de la Ley deberán ser debatidas y comprobadas en justo y debido proceso, correspondiendo luego a la Asamblea Nacional, decidir lo conducente, a como lo establece el Artículo 27 de la Ley.

Arto. 38.- Causales de Suspensión.

Para los efectos del numeral 1, Artículo 28 de la Ley, se entenderá por incapacidad temporal manifiesta lo relacionado al respecto por el Código del Trabajo vigente, en materia de riesgos profesionales.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Arto. 39.- Destitución.

Quienes incurrieren en las Incompatibilidades y Prohibiciones de qué tratan los Artículos 29 y 30 de la Ley, serán destituidos de sus cargos.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON LAPOLICIANACIONAL

Arto. 40.- Investigación Policial, Informes y Ampliaciones.

Los Fiscales del Ministerio Público ordenarán mediante Oficio a la Policía Nacional, realizar la investigación de delitos de acción pública, previa providencia dictada al efecto que contendrá las especificaciones del caso.

Igualmente oficiará a la Policía cuando se tratare de delitos reservados a la Querrela Privada, referidos en el numeral 5 del Artículo 10 de la Ley.

El informe a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 31 de la Ley, deberá contener los mismos puntos establecidos en los Artículos 17 y 18 de la Ley No. 144, Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial.

Del informe en cuestión, el Fiscal que atienda el caso, podrá solicitar ampliaciones, para reorientar, complementar o mejor documentar la investigación.

Las ampliaciones solicitadas deberán evacuarse dentro del plazo que el Fiscal señalare, que no podrá ser mayor del apuntado en el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley.

En los casos en que la Policía Nacional sin causa justificada no atienda el requerimiento del Ministerio Público en los plazos señalados por la Ley, el Fiscal solicitante recurrirá de queja ante el Superior Jerárquico del funcionario Policial.

Arto. 41.- Participación en la Investigación.

Cuando el Fiscal considere necesario participar directamente en los actos de investigación para la mayor efectividad de ésta, lo hará sin necesidad de ninguna formalidad con la Policía, pero en ningún caso podrá intervenir en diligencias de naturaleza operativa, como vigilancia, seguimiento, captura, etc.

En los casos en que la Policía Nacional realice u omita actuaciones que interfieran directamente en la efectividad de las investigaciones, el Fiscal General, Departamental, Regional o el Inspector General del Ministerio Público, dirimirán la situación con los respectivos Jefes de Policía.

Arto. 42.- Orientaciones Jurídicas.

Valiéndose de la coordinación directa y permanente de que trata el Artículo 33 de la Ley, los Fiscales impartirán a los oficiales de la Policía Nacional, las orientaciones jurídicas que consideren pertinentes, para el buen desarrollo de las investigaciones.

Arto. 43.- Reuniones. Sus Fines.

Se celebrarán Reuniones Mensuales entre los respectivos Fiscales y Jefes de Policía de cada Departamento o Región, para analizar, evaluar y tomar decisiones, sobre la efectividad de las investigaciones.

Se celebrarán Reuniones bi-mensuales, entre el Inspector General del Ministerio Público y el Sub-Director General de la Policía Nacional, para concensuar criterios, procurar la unificación de procedimientos o acciones y resolver los problemas, que impidieren una perfecta coordinación de sus Instituciones en la función de la investigación criminal.

Podrán realizarse Reuniones Extraordinarias, cuando se estimare conveniente, las que deberán ser promovidas por la parte interesada.

De lo discutido y de los acuerdos tomados, se levantará Acta; la que se llevará al conocimiento de las respectivas Autoridades inmediatas, para su efectiva implementación y cumplimiento.

CAPITULO VIII

NORMAS OPERATIVAS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL

Arto. 44.- Oficina de Recepción.

Cuando el servicio lo requiera, el Fiscal General podrá disponer la apertura de una Oficina de Recepción, que desarrollará las siguientes funciones:

1. Recibir las Denuncias, Informes de la Policía Nacional o Documentos, vinculados a investigaciones o a procesos en tramitación.
2. Registrar el número del caso por orden numérico consecutivo ascendente, año correspondiente, hora y fecha de la denuncia, del informe o del documento entregado, nombres y apellidos de la persona que a tales efecto compareciere y cualquier otra circunstancia que sirviere para identificar dicho caso.
3. Orientar al denunciante, testigos, partes o cualquier otro directo interesado, para comunicarse prontamente con el Fiscal que se encargará del conocimiento del asunto o que ya lo estuviere conociendo.
4. Comunicar y trasladar el informe o documento a quien fuere dirigido, o procediéndose a la inmediata asignación del Fiscal, para atender lo que fuere denunciado.
5. Las demás que establezca el Fiscal General, para asegurar una correcta y ágil recepción de lo relacionado, así como de la asignación del caso y de su tramitación.

Arto. 45.- Designación de Fiscales.

La designación del Fiscal que atenderá una causa penal, se efectuará por estricta rotación numérica, sin perjuicio de la adopción de medidas que permitan ponderar y distribuir equitativamente el trabajo, o designarse directamente por el Superior, cuando así fuere conveniente por la naturaleza del caso.

Arto. 46.- Permanencia en el Caso.

Salvo fuerza mayor o decisión del Superior, el Fiscal que hiciere los primeros análisis y/o requerimientos en el asunto asignado, deberá ; continuar interviniendo en las subsiguientes etapas del caso, formulando, incluso, las impugnaciones que estimare procedentes.

Arto. 47.- Fiscal Provisional.

Podrá designarse provisionalmente otro Fiscal para atender la tramitación de un asunto, cuando el encargado del mismo no fuere encontrado y, razones de urgencia, exigieren la impostergable intervención del Ministerio Público.

Arto. 48.- Trámite Preferencial.

Si la Denuncia, Informe, o Documento presentado, relacionare a persona detenida o guardando prisión, se hará constar tal situación en nota y forma visible y el tramite correspondiente, se seguirá de manera preferente.

Arto. 49.- Control de Informes.

Los informes evacuados por las autoridades, funcionarios u organismos requeridos, serán remitidos directa y rápidamente al despacho del Fiscal solicitante, quien lo analizará de inmediato incorporándolo al expediente respectivo, para determinar lo que fuere procedente.

La hora de su recepción en las Oficinas del Ministerio Público, será tomada en cuenta, para definir el plazo de cumplimiento de que trata el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley y Artículo 6 y 13 del presente Reglamento, informándose al Superior respectivo, sobre los incumplimientos en que se incurriere.

Arto. 50.- Estudio de las Actuaciones Policiales.

Recibido el informe conclusivo policial, el fiscal analizará de inmediato su contenido, a fin de determinar lo siguiente:

1. Si se encuentran reunidos todos los requisitos legales y elementos de prueba suficientes; para hacer al Juez competente

los requerimientos establecidos en las Leyes de la materia.

2. Si existiere la necesidad de solicitar al Judicial, cualquier medida preventiva o de otra naturaleza, contra el imputado.

3. Si fuere necesario solicitar la intervención del Organo Jurisdiccional, para practicar actuaciones, que la Ley exigiere.

4. Si es necesario disponer alguna otra actuación, que garantice el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público.

Arto. 51.- Expediente y Registro del Caso.

El Fiscal a cargo de un caso, deberá conformar un Expediente, que al menos contendrá lo siguiente:

1. Número del asunto, tipo de delito, nombres y apellidos, así como otros datos de identificación, tanto del imputado como de la víctima y un resumen de los hechos.

2. Elementos de convicción, documentos y demás actuaciones realizadas.

3. Un breve análisis jurídico del asunto en cuestión.

4. Registrar el caso en el Libro de Entradas, para ser archivado por Orden Numérico o Alfabético, según el apellidos del imputado.

Concluido el proceso, el Fiscal remitirá el expediente al Archivo Central de la Fiscalía Departamental o Regional, según corresponda.

Arto. 52.- Informes a la Víctima Publicidad.

Los Fiscales podrán informar a la víctima del Delito u otro interesado, sobre el estado de los asuntos a ellos asignados.

Sin embargo, no darán información alguna que atente contra la reserva de las investigaciones, o que puedan lesionar los derechos de la víctima o del investigado.

Arto. 53.- Preparación y Formulación de Requerimientos.

Recibidos los resultados de la investigación, el Fiscal deberá valorarla, material y jurídicamente:

Si encontrare que es incompleta, deberá ordenar a quien corresponda la realización urgente de investigaciones complementarias, pudiendo entrevistar a los testigos del hecho o practicar cualquier otra actuación que estimare conveniente.

Cuando la investigación estuviere completa y realizada de acuerdo con las reglas del debido proceso, reflejando la existencia de un delito, así como la probabilidad de participación del o los imputados, el Fiscal hará los requerimientos que en derecho correspondan ante el Juez competente, con diligencia y prontitud y dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Arto. 54.- Junta de Fiscales.

En cada Departamento o Región y por lo menos una vez al mes, se celebrará Junta de Fiscales, con el objeto de hacer estudio de casos, evaluar el desempeño, definir futuras acciones y recibir instrucciones para su debida y pronta implementación.

Dichas Juntas se conformarán con los Fiscales del Departamento o Región y las presidirá el Superior respectivo.

De lo discutido y acordado se levantará Acta, una copia de la cual será remitida al Inspector General.

Arto. 55.- Equipo de Fiscales.

Cuando por la naturaleza, complejidad o trascendencia de un caso, se considerare útil la participación de otros Fiscales, podrán formarse en Equipo, a instancia del Fiscal General, o del Departamental o Regional según corresponda.

Al efecto, el Superior designará al Coordinar que podrá impartir instrucciones a los demás integrantes y bajo cuya responsabilidad estará el trabajo del equipo y sus resultados.

Arto. 56.- Escusas de los Fiscales.

Los Fiscales del Ministerio Público, podrán excusarse del conocimiento del asunto, fundamentando ésta en cualquiera de los casos establecidos en la Ley de la materia y remitiendo las actuaciones al superior inmediato, quien resolverá en definitiva sin trámite alguno.

Arto. 57.- Recusaciones de los Fiscales.

Mediante petición fundada en la Ley de la materia, las partes podrán recusar al Fiscal a fin de que se separe del conocimiento del asunto y si éste acoge dicha petición, procederá conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

Si el Fiscal desestimare la Recusación, procederá a comunicarlo de inmediato a su Superior razonando los motivos de su decisión. Si el Superior admitiere la Recusación, asignará el caso a otro Fiscal, o bien, lo asumirá personalmente.

Si el Superior respectivo considerare improcedente la Recusación, reasignará el caso a quien había sido recusado.

No podrá ser recusado, el Fiscal que, en su condición de inmediato superior jerárquico, deba resolver la Recusación.

Arto. 58.- Oficina de Ocupación de Evidencias y Conexos.

El Ministerio Público dispondrá, donde fuere necesario, de una Oficina de Ocupación de Evidencias y Conexos, la que tendrá a su cargo el resguardo, conservación y disposición de las mismas, para fines de investigación y del ejercicio de la Acción Penal.

El personal a cargo de esta Oficina actuará de la siguiente manera:

1. Recepcionadas las evidencias, efectos o instrumentos, les dará número de Registro de acuerdo al Expediente que corresponda, en un Libro de Entrada que al efecto se manejará.
2. Dispondrá la ubicación de los objetos, de acuerdo a su naturaleza.
3. Realizará el inventario de dichos objetos, según el orden de entrada.
4. Llevará un control de entrada y salida de los objetos, según los requerimientos hechos.
5. Las demás actividades que le sean asignadas por el Superior respectivo.

Esta Oficina solamente admitirá evidencias, efectos o instrumentos que recojan los Fiscales a cargo del caso por denuncias interpuestas ante el Ministerio Público. Los efectos, instrumentos o pruebas que ocupare la Policía Nacional en, sus investigaciones, serán resguardadas, custodiadas y conservadas por dichas autoridades, proporcionándolas al Ministerio Público, cuando así fueren requeridos.

Arto. 59.- Otras Normas Operativas.

El Fiscal General de la República podrá mediante Acuerdo dictar otras normas operativas necesarias para el buen funcionamiento y correcto desempeño de la persecución penal.

CAPITULO IX

DELPRESUPUESTO, FRANQUICIAS YEXENCIONES

Arto. 60.- Anteproyecto de Presupuesto. Epoca de su elaboración. Equipo de Trabajo. Su presentación Oficial Obligación Estatal :

El Anteproyecto de Presupuesto del Ministerio Público de que trata el Artículo 34 de la Ley, será elaborado anualmente en el lapso comprendido entre el 15 de Julio y el 16 de Agosto de cada año calendario, en base a sus necesidades, recursos humanos y materiales.

Para tal efecto, se conformará un Equipo de Trabajo, integrado por el Jefe de la Unidad Administrativa Financiera, el Jefe de la Sección de Presupuesto y un Delegado del Fiscal General. Dicho Equipo se auxiliará con el personal de apoyo que fuere necesario, para cumplir su cometido.

Este Anteproyecto, deberá presentarse oficialmente en la fecha que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para que el Ministerio Público pueda cada año iniciar: Operaciones, cumplir sus Atribuciones y desarrollar las Funciones que la Ley y este Reglamento le otorgan, el Estado deberá proveerle de los fondos necesarios y suficientes, que haga posible un oportuno, correcto y digno servicio.

Arto. 61.- Exenciones. Organo Gestor.

La Unidad Administrativa y Financiera, por delegación expresa del Fiscal General, será la única dependencia autorizada, para realizar las gestiones a que se refiere el Artículo 35 de la Ley.

Arto. 62.- Franquicias Coordinación, Control y Utilización del Servicio.

Respecto a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley la Secretaría Ejecutiva, por delegación expresa del Fiscal General, será el Organo encargado para coordinar, definir y controlar la utilización del servicio, con las Entidades correspondientes y con los Usuarios del Ministerio Público

La Unidad Administrativa y Financiera se encargará de velar por el correcto cumplimiento de tales servicios, efectuar los pagos y renovar dichas Franquicias, llegada la oportunidad.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 63.- Desglose de Actual Presupuesto.

En relación con el párrafo segundo, Disposición II del Artículo 37 de la Ley, el Procurador General de Justicia y Fiscal General de la República por Ministerio de la Ley, nombrará un Equipo de Transición, en número y forma que él mismo determinará, para que de acuerdo a las normas y técnicas contables generalmente aceptadas, practique el desglose del sesenta por ciento de los recursos físicos y Justicia, que deberán ser transferidos como parte del presupuesto inicial del Ministerio Público.

Arto. 64.- Asunción de Atribuciones y Funciones.

Por cuanto los Procuradores del Area Penal asumen las atribuciones asignadas a los Fiscales Departamentales, Regionales y Auxiliares, podrán entonces, ejercer todas y cada una de las funciones y acciones comprendidas en los Artículos 10, 17 y 18 de la ley, y las demás que aparezcan relacionadas en el presente Reglamento.

Arto. 65.- Convocatorias.

A mas tardar dentro de la primera quincena del mes de Enero del 2001, el Fiscal General de la República hará Convocatoria Interna, para que, los Procuradores del Área Penal, presenten y comprueben las solicitudes y requisitos de que trata el Artículo 22 de la Ley, señalándose en dicha Convocatoria, la fecha en que se celebrará el Concurso respectivo.

Acerca del párrafo primero, de la Disposición III, Artículo 37 de la Ley se establece que, en la oportunidad que estime conveniente, el Fiscal General hará Convocatoria Pública a los interesados en ocupar los cargos vacantes de Fiscales Departamentales, de las Regiones Autónomas y Auxiliares que sean

requeridos. Los aspirantes deberán presentar y comprobar las solicitudes y requisitos de que trata el Artículo 22 de la Ley.

La misma Convocatoria relacionará la fecha en que se celebrará el Concurso establecido por la Ley.

Arto. 66.- Conformación de Organo Administrativo Especial Sus fines.

En relación con el último párrafo de la Disposición III del Artículo 37 de la Ley, se establece que, el Fiscal General conformará un Organo Administrativo Especial con el número y forma que también decidirá y que será el encargado de cumplir el sistema de selección y de manejar factores de evaluación de que tratan los dos párrafos anteriores de la Disposición en referencia y, además, de elaborar la lista de oferentes calificados que enviará al Fiscal General.

Este mismo Órgano Administrativo Especial, será también el encargado de llevar el proceso de confirmación de cargos para los Procuradores Penales de que trata el párrafo segundo, Disposición II de éste mismo Artículo, todo con el debido conocimiento y aprobación del Fiscal General.

Las reglas del concurso referido en este Artículo y en el anterior, serán determinadas por el Fiscal General.

Arto. 67.- Definición y Comunicación de Políticas Institucionales.

En relación a la Disposición V del Artículo 37 de la Ley se establece que, el Fiscal General definirá y comunicará a los Fiscales, las Políticas Institucionales que se implementarán, para contribuir con los Tribunales de Justicia y la Policía Nacional, en la persecución y sanción de delitos, dentro del marco de actuaciones que la legislación vigente de la materia, lo permitan.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Arto. 68.- Representación Penal del Estado.

Respecto al párrafo II In Fine del Artículo 38 de la Ley, cuando la Procuraduría General de Justicia ejerza la Representación Penal del Estado, lo hará, en sujeción a su Ley Orgánica y demás Leyes de la materia.

Arto. 69.- Sellos e Insignias.

El Ministerio Público tendrá para su Uso Oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

El Fiscal General determinará el diseño y la leyenda de los sellos, cuidando de insertar en estos el Escudo de Armas o Escudo Nacional, tal como se detalla en el Decreto No. 1908 "Ley sobre Características y Uso de los Símbolos Patrios", de fecha 25 de Agosto de 1971.

Arto. 70.- Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial del País.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los once días del mes de Diciembre del año Dos mil.- **Arnoldo Alemán Lacayo** , Presidente de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolivar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2006.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Normas Jurídicas de Nicaragua

Leyes
No. 144

Gaceta No. 58
25/03/92

LEY DE FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL EN MATERIA DE AUXILIO JUDICIAL

LEY DE FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL EN MATERIA DE AUXILIO JUDICIAL

Ley No. 144 de 19 de Febrero de 1992

Publicado en La Gaceta No.58 de 25 de Marzo de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

"LEY DE FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL EN MATERIA DE AUXILIO JUDICIAL"

Artículo 1.- La Policía Nacional es el órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares, y prestar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones.

Artículo 2.- La Policía Nacional ejercerá su autoridad en todo el territorio nacional, con sus correspondientes especialidades policiales y mediante sus órganos, cuadros y personal adecuado para el eficaz cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con lo prescrito por la ley.

Artículo 3.- En la investigación del delito, la Policía Nacional ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales.

Artículo 4. La Policía Nacional tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Investigar las faltas penales y los delitos de acción pública y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada;
- b) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables;
- c) Detener a los presuntos culpables;
- d) Recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial;
- e) Auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial;
- f) Garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial;

g) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le ordenare a autoridad judicial.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, la Policía Nacional usará de las facultades de investigación que le otorgan las Leyes y Reglamentos, observando en todo momento los procedimientos establecidos.

Artículo 6.- Cualquier miembro de la Policía Nacional podrá practicar por su propia iniciativa, las primeras diligencias ante el hecho delictivo, tan pronto como tenga noticias de su perpetración. Cesará en esa actuación al presentarse las Unidades Especializadas de la Policía Nacional, las que se encargarán de continuar los trámites. Cuando la autoridad judicial actúe de oficio, la Policía Nacional continuará su investigación coadyuvando con dicha autoridad.

Artículo 7.- Se entiende por primeras diligencias ante el hecho delictivo, las siguientes:

- a)** Recepción de la noticia del delito;
- b)** Prestación de auxilio y protección al ofendido;
- c)** Detención, en su caso, del presunto culpable;
- d)** Aseguramiento de las pruebas que pudieran desaparecer y consignación de su situación;
- e)** Protección del lugar de los hechos;
- f)** Ocupación de los efectos relativos al delito;
- g)** Cualquier otra actividad de naturaleza similar a las anteriores.

Artículo 8.- Los miembros de la Policía Nacional sólo podrán efectuar detenciones por las causas fijadas en la Ley y en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial, o del Jefe de la Unidad Especializada, con excepción de los casos de flagrante delito, conforme lo dispuesto en los Artos. 83 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 9.- Los miembros de la Policía Nacional deberán observar en el trato de los detenidos, las reglas siguientes:

- a)** Identificarse debidamente como tales, en el momento de verificar la detención;
- b)** Velar por la integridad física de aquellos a quienes detuvieron y tratarlos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- c)** Dar cumplimiento a cuantos trámites, plazos y requisitos exijan las leyes.

Artículo 10.- Toda persona detenida deberá ser informada sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de los derechos que le asisten, y que son los siguientes:

- a)** Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o de la persona que indique, el hecho de la detención y el lugar de custodia;
- b)** Derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- c)** Derecho a designar Abogado que le asista en las diligencias policiales;
- d)** Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no habla el idioma español.

Artículo 11.- La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en caso de no haberse efectuado, que se informe al detenido de los derechos establecidos en el Artos 10 de esta Ley;

b) Solicitar, una vez que se haya practicado una diligencia, la ampliación de los puntos que considere conveniente y su constancia en el acta;

c) Proponer la práctica de alguna diligencia que se considere indispensable para el conocimiento de los hechos que se investigan;

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido al finalizar la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

En ningún caso el Abogado podrá promover incidentes ni entorpecer el desarrollo de las investigaciones policiales.

Artículo 12.- El detenido o su defensor podrán solicitar que lo examine un Médico o el Médico Forense, para dejar constancia de su estado físico o psíquico al ingresar al lugar donde vaya a permanecer bajo custodia.

La imposibilidad de verificarse este examen no impedirá la práctica de las diligencias policiales.

Artículo 13.- La detención no podrá durar más tiempo que el estrictamente necesario para la realización de las investigaciones, dirigidas al esclarecimiento de los hechos en que sea necesaria la presencia del detenido. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a la orden del Juez competente.

Artículo 14.- Dentro del plazo de las setenta y dos horas, y en razón de las circunstancias personales, físicas o psíquicas del detenido, el Jefe de la Unidad de Policial Nacional bajo cuya responsabilidad se encuentre, podrá disponer de la sustitución del lugar de custodia por el arresto domiciliario, pudiendo si lo estima conveniente, requerir fianza de persona abonada y de arraigo.

Artículo 15.- El allanamiento se podrá practicar solamente con Orden Judicial y en los términos establecidos por el Código de Instrucción Criminal. La orden judicial podrá ser extendida por cualquier Juez de lo Penal del lugar en donde se necesita practicar el allanamiento.

Artículo 16.- Junto con el detenido, si lo hubiere, el Jefe de la Unidad de Policía Nacional deberá entregar al Juez competente, el expediente investigativo, el cual deberá ser lo más completo posible para facilitar la decisión judicial y deberá contener las diligencias practicadas hasta entonces, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos siguientes.

Asimismo, pondrá a la orden del Juez competente las pruebas y objetos que provinieron del delito o estuvieren relacionadas con su ejecución.

Artículo 17.- El expediente investigativo se enviará al Juez competente con una orden de remisión que contendrá los siguientes puntos:

1.- Lugar y fecha;

2.- Nombre y apellidos del detenido, si lo hubiere, así como la dirección exacta de su domicilio, casa donde habita y lugar de trabajo;

3.- Fecha de detención y lugar de custodia;

4.- Diligencias originales practicadas, entre las que de ningún modo podrá faltar la declaración del detenido, si lo hubiere;

5.- Constancia documental de las pruebas materiales, especialmente las de carácter científico - técnico, que a través del laboratorio de criminalística o por cualquier otro medio, se hubieren obtenido;

6.- Otros documentos utilizados o deducidos de la investigación;

7.- Acta-resumen de la investigación.

Artículo 18.- El acta-resumen a que se refiere el Artículo anterior, se levantará en duplicado y contendrá una relación pormenorizada de los hechos investigados y las pruebas en que se apoyan, lugar y fecha del delito, nombre y dirección de los testigos y ofendidos, así como los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de que el detenido, en su caso debe ser puesto a la orden de la Autoridad Judicial.

El acta-resumen y su duplicación serán fechados, sellados y firmados por el Jefe de la Unidad de Policía Nacional.

Artículo 19.- La Autoridad Judicial receptora devolverá el duplicado del acta-resumen, firmado, sellado y con el acuse de recibo debidamente fechado, haciendo constar que recibió completa la remisión o que faltan algunas de las piezas que en ella se indican. El duplicado será archivado por la Unidad de Policía Nacional.

Artículo 20.- Recibido el expediente investigativo por parte de la Autoridad Judicial, la Policía Nacional podrá continuar las investigaciones y acumular nuevos elementos probatorios, remitiendo los resultados al Juez de la causa, antes de la sentencia interlocutoria o definitiva, en su caso.

Si el Juez no variare la condición del reo, al confirmar su detención provisional, la Policía Nacional podrá detener al reo en la Unidad Policial donde está siendo investigado.

Artículo 21.- La Autoridad Judicial se entenderá directamente y sin necesidad de acudir a instancias superiores, con el Jefe de la Unidad de la Policía Nacional, para encomendarle la práctica de cualquier investigación o la realización de misiones propias de la Policía Nacional.

Artículo 22.- El miembro de la Policía Nacional que por cualquier causa no pudiese cumplir el requerimiento o la orden recibida de la Autoridad Judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de ésta, exponiéndole sus razones, a fin de que se provea de otro modo su ejecución.

Artículo 23.- Los miembros de la Policía Nacional deberán guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que realicen, ya sea por iniciativa propia o por orden de la Autoridad Judicial.

La obligación de reserva no impedirá, salvo expresa prohibición judicial, el intercambio interno de información dentro de las Unidades Policiales.

Artículo 24.- Las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional tendrán el valor reconocido en las Leyes; para la obtención de pruebas se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la Ley no autorice, cuidando de que no lleguen al proceso pruebas obtenidas con olvido de las garantías constitucionales.

Artículo 25.- Todas las penas por faltas a la Policía serán conmutables por multas.

Para su aplicación serán competentes los Jefes de Policía de cada comprensión territorial y dichas sanciones serán apelables ante el Delegado Civil del Ministerio de Gobernación, salvo en la ciudad capital, en donde conocerá el Director Nacional de Policía.

Artículo 26.- El Ministerio de Gobernación y la Corte Suprema de Justicia adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 27.- La presente Ley deroga la número sesenta y cinco, Ley de Funciones de la Policía Sandinista, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, el veintiséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y deroga también cualquier otra Ley o disposición que se le oponga.

Artículo 28.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos. **Luis Sánchez Sancho.- Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.**
Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y dos. **-Violeta Barrios de Chamorro, -Presidente de la República de Nicaragua.**

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2006.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.